



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ORDENANZAS MUNICIPALES

2022



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ORDENANZAS MUNICIPALES 2022

ORDENANZAS FISCALES GENERALES:

ORF001	ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO	4
--------	---	---

ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE LOS IMPUESTOS SOBRE:

ORF002	BIENES INMUEBLES (de naturaleza rústica y urbana)	52
ORF003	ACTIVIDADES ECONÓMICAS	53
ORF004	VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	61
ORF005	CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS	64
ORF006	INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS de Naturaleza Urbana	69

ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE LAS TASAS POR LOS SERVICIOS:

ORF007	Relativos a ACTUACIONES URBANÍSTICAS	80
ORF008	Sobre LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS	87
ORF009	De INSPECCION SANITARIA (APERTURA DE PISCINAS)	91
ORF010	De Otorgamiento de LICENCIA PARA INSTALACIONES DE OCIO, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS	92
ORF011	de EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS	94
ORF012	de EXTINCIÓN DE INCENDIOS	96
ORF013	de CEMENTERIO MUNICIPAL, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER MUNICIPAL	99
ORF014	de MERCADO Y POR LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE PESAR Y MEDIR	104
ORF016	RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y SU DEPÓSITO	106
ORF017	a utilización de las INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES	108
ORF018	Por prestación de realización de ACTIVIDADES RECREATIVAS Y FORMATIVAS Y DE VISITAS A LOS MUSEOS MUNICIPALES.	114
ORF019	la ENTRADA DE VEHÍCULOS a GARAJES y RESERVA DE ESPACIO en la vía pública	116
ORF024	DERECHOS DE EXAMEN	121
ORF025	CELEBRACIÓN BODAS CIVILES	123
ORF033	DE GESTIÓN DE RESIDUOS URBANOS O MUNICIPALES	124
ORF020	Ocupación de Terrenos de uso público local, con MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANDAMIOS, OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS Y APERTURA DE ZANJAS.	129
ORF021	Ocupación de Terrenos de uso público local, con MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.	131
ORF022	Ocupación del Vuelo de toda clase de vías públicas locales con MARQUESINAS, TOLDOS, PARAVIENTOS, Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZAS SOBRE LA VÍA PÚBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LINEA DE LA FACHADA.	134
ORF023	POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.	137
ORF024	POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ASCENSOR DE ACCESO AL CASTILLO DE CULLERA	142



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ORF025	POR LA UTILIZACION DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL COMPRENDIDO EN EL ESPACIO AUTORIZADO EN LA VÍA PÚBLICA PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS COMO APARCAMIENTO EXCLUSIVO TEMPORAL	143
--------	---	-----

ORDENANZAS REGULADORAS DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR Art 49 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local:

OR027	Prestación del Servicio de Residencia Municipal Mixta de Tercera Edad	146
OR029	Prestación del Servicio de PARKINGS PUBLICOS MUNICIPALES	148
OR030	Prestación del Servicio de TRANSPORTE TURISTICO DE VIAJEROS, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE CULLERA.	150
OR031	Venta de productos y artículos promocionales de Cullera	152
OR032	Utilización del Centre Municipal d'Esports (FASE I y II)	155

ACUERDOS PRECIOS PUBLICOS POR Art. 47 RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido Ley Reguladora Haciendas Locales; Art 23.2.b) Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local:

OR036	Prestación del servicio de INSTALACIONES DE OCIO UBICADAS EN TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO	160
OR037	Por servicios y actos promocionados por EL AYUNTAMIENTO EN EL SALON MULTIUSOS DEL MERCADO MUNICIPAL Y CESIÓN PARA SU UTILIZACIÓN POR ENTIDADES PRIVADAS	161
OR038	Por servicios culturales o turísticos, PROMOVIDOS POR EL AYUNTAMIENTO EN EL CASTILLO, VISITAS DE PÚBLICO Y PARA SU UTILIZACIÓN POR ASOCIACIONES O ENTIDADES PRIVADAS	162
OR039	Por servicios y actos realizados o promocionados por EL AYUNTAMIENTO EN EL AUDITORIO MUNICIPAL Y CESION DE ESTE ESPACIO A ENTIDADES PRIVADAS	164
OR040	Por servicios y actos promocionados por EL AYUNTAMIENTO EN LA CASA DE LA CULTURA Y CESION DEL SALON DE ACTOS Y DEL AULA MULTIUSOS PARA SU UTILIZACION POR ENTIDADES PRIVADAS	165

ORDENANZAS REGULADORAS DE PRESTACIONES PATRIMONIALES DE CARACTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO en virtud de la Disposición Adicional Primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

OR041	Por el suministro de agua potable y alcantarillado	166
OR042	Por el servicio de estacionamiento limitado de vehículos en la vía pública	172
OR043	Por el servicio de recarga de vehículos eléctricos en estaciones de la red pública	176



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

CAPITULO I.

Artículo 1º.- Objeto

1.La presente Ordenanza General se dicta al amparo de lo dispuesto por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A tenor de lo dispuesto por el artículo 16.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, la presente Ordenanza contiene la adaptación de las normas relativas a la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos recogidas por la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, con la modificación impuesta por la Ley 34/2015 de 21 de septiembre de modificación parcial de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, el régimen de organización y funcionamiento interno propio del Ayuntamiento de Cullera.

3.La normas contenidas en esta Ordenanza General serán de aplicación al ejercicio de las competencias del Ayuntamiento de Cullera en lo relativo a la gestión, recaudación e inspección de tributos propios, en la medida en que dichas funciones sean ejercidas directamente por el mismo.

4.Únicamente cuando el precepto correspondiente de esta Ordenanza General lo establezca de modo expreso, dicho precepto será de aplicación al ejercicio de las competencias del Ayuntamiento de Cullera, en lo relativo a la gestión, recaudación e inspección de los restantes ingresos de Derecho Público de naturaleza no tributaria que sean de su competencia, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, en la medida en que dichas funciones sean ejercidas directamente por dicha Entidad.

Artículo 2º .- Ámbito de aplicación

Esta Ordenanza General será de aplicación en el término municipal de Cullera y regirá desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Artículo 3º .- Interpretación

1.Las normas tributarias contenidas en la presente Ordenanza General se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.

2.En tanto no se definan por el ordenamiento tributaria aplicable, los términos empleados en la presente Ordenanza General y en las Ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3.No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

4.Para evitar el fraude de Ley se entenderá que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos, actos o negocios jurídicos realizados con el propósito de eludir el pago del tributo, amparándose en el texto de normas dictadas con distinta finalidad, siempre que produzcan un resultado equivalente derivado del hecho imponible. El fraude de Ley tributaria deberá ser declarado en expediente especial en el que se dé audiencia al interesado.

5.Los hechos, actos o negocios jurídicos ejecutados en fraude de Ley tributaria no impedirán la aplicación de la norma tributaria eludida ni darán lugar al nacimiento de ventajas fiscales que se pretendía obtener mediante ellos.

6.En las liquidaciones que se realicen como resultado del expediente especial de fraude de Ley se aplicará la norma tributaria eludida y se liquidarán los intereses de demora que correspondan, sin que a estos solos efectos proceda la imposición de sanciones.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

7. En los actos o negocios en los que se produzca la existencia de simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados.

CAPITULO II

Principios generales y derechos de los contribuyentes

Artículo 4º.- Principios generales en materia de derechos y garantías básicos de los contribuyentes

1. La presente Ordenanza General regula los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con el Ayuntamiento de Cullera

2. Los derechos que se reflejan en esta Ordenanza General se entienden sin perjuicio de los derechos reconocidos en el resto del ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

3. Las referencias que esta Ordenanza General se realizan a los contribuyentes en materia de derechos y garantías se entenderán, asimismo, aplicables en los restantes sujetos pasivos, responsables, sucesores en la deuda tributaria, representantes legales o voluntarios y obligados a suministrar información o a prestar colaboración al Ayuntamiento de Cullera

4. La ordenación de los tributos locales propios del Ayuntamiento de Cullera, ha de basarse en la capacidad económica de las personas llamadas a satisfacerlos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

5. La aplicación de los tributos locales propios del Ayuntamiento de Cullera se basará en los principios de generalidad, proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales. Asimismo, asegurará el respeto de los derechos y garantías del contribuyente establecidos en la presente Ordenanza General.

Artículo 5º.- Derechos y garantías básicos de los contribuyentes en particular

La presente Ordenanza General reconoce, en particular, los siguientes derechos generales de los contribuyentes:

a). Derecho a ser informado y asistido por el Ayuntamiento de Cullera, en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas.

b). Derecho a obtener, en los términos previstos en la presente Ordenanza, las devoluciones de los ingresos indebidos y las devoluciones de oficio que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de efectuar requerimiento al respecto.

c). Derecho a ser reembolsado, en la forma fijada en esta Ordenanza, del coste de avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa firme.

d). Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

e). Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión tributaria en los que tenga la condición de interesado.

f). Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas.

g). Derecho a no aportar los documentos ya presentados y que se encuentran en poder del Ayuntamiento de Cullera

h). Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por el Ayuntamiento de Cullera, que sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.

i). Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio del Ayuntamiento de Cullera

j). Derecho a que las actuaciones del Ayuntamiento de Cullera que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma en que le resulte menos gravosa.

k). Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuentas por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

l). Derecho a ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución.

m). Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

n).Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la Inspección tributaria del Ayuntamiento de Cullera acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos en la presente Ordenanza General.

CAPITULO III

Información y asistencia en el cumplimiento de las obligaciones tributarias

Artículo 6º.- Información y asistencia

1.El Ayuntamiento de Cullera deberá prestar a los contribuyentes la necesaria asistencia e información acerca de sus derechos.

2.A tal fin el Ayuntamiento de Cullera expondrá en su tablón de anuncios durante treinta días, como mínimo, los acuerdos provisionales adoptados para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como, las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes Ordenanzas fiscales. Dentro del mencionado plazo los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

3.El Ayuntamiento de Cullera publicará, en todo caso, los anuncios de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia

4.En todo caso, los acuerdos definitivos adoptados, incluyendo los provisionales elevados a automáticamente a tal categoría, y el texto integro de las Ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

5.En todo caso, el Ayuntamiento de Cullera habrá de expedir copias de sus Ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden.

6.En los términos establecidos por la normativa aplicable, quedarán exentos de responsabilidad por infracción tributaria los contribuyentes que adecuen su actuación a los criterios manifestados por el Ayuntamiento de Cullera en las publicaciones y comunicaciones a que se refieren los números anteriores.

Artículo 7º.- Comunicaciones

El Ayuntamiento de Cullera informará a los contribuyentes de los criterios administrativos existentes para la aplicación de su normativa a través de los servicios de información de las oficinas abiertas al público.

CAPITULO IV

Sujetos pasivos de los tributos locales

Artículo 8º.- Sujeto pasivo

Son obligados tributarios de los tributos locales la persona física o jurídica, que según la Ley General Tributaria, el Real Decreto 2/2004 de 5 de Marzo o cualquier otra norma con rango de Ley, resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

Artículo 9º.- Sujeto pasivo a título de contribuyente

1.Es contribuyente en materia de tributos locales la persona natural o jurídica a quien la Ley General Tributaria, el Real Decreto 2/2004 de 5 de Marzo cualquier otra norma con rango de Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

2.Nunca perderá su condición de contribuyente quien según, Ley General Tributaria, el Real Decreto 2/2004 de 5 de Marzo o cualquier otra norma con rango de Ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

Artículo 10º.- Sujeto pasivo a título de sustituto del contribuyente

Es sustituto del contribuyente en el ámbito de los tributos locales el sujeto pasivo que por imposición de Ley General Tributaria, el Real Decreto 2/2004 de 5 de Marzo o cualquier otra norma con rango de Ley, y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

Artículo 11º.- Entidades sin personalidad jurídica

Tendrán la consideración de obligados tributarios de los tributos locales, cuando así se establezca en Ley General Tributaria, el Real Decreto 2/2004 de 5 de Marzo o cualquier otra norma con rango de Ley la o cualquier otra norma con rango de Ley, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

Artículo 12º.- Concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible de un tributo local determinará que queden solidariamente obligados frente al Ayuntamiento de Cullera salvo que el Real Decreto 2/2004 de 5 de Marzo o cualquier otra norma con rango de Ley dispusiere lo contrario.

Artículo 13º.- Obligaciones de los sujetos pasivos

1.La obligación principal de todo sujeto pasivo de un tributo local consiste en el pago de la deuda tributaria. Asimismo, queda obligado a formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo.

2.Están igualmente obligados a llevar y conserva los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezcan; a facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones; a proporcionar al Ayuntamiento de Cullera los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible y a declarar su domicilio fiscal con arreglo a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

3.En particular se determinarán los casos en que la aportación o llevanza de los libros registro se deba efectuar de forma periódica y medios telemáticos.

Artículo 14º.- Imposibilidad de alterar la posición del sujeto pasivo

La posición del sujeto pasivo y de los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante el Ayuntamiento de Cullera sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

CAPITULO V

Responsables de los tributos locales

Artículo 15º.- Responsables de la deuda tributaria

1.Serán responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, solidaria o subsidiariamente, las personas que sean declaradas como tales por la Ley General Tributaria, por el Real Decreto 2/2004 de 5 de Marzo o cualquier otra norma con rango de Ley.

2.Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3.La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, exigida en periodo voluntario. Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo, y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en esta u otra ley se establezcan.

4.En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance.

Dicho acto, que será dictado por el Sr. Alcalde-Presidente, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir, les será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal.

Transcurrido el período voluntario que se concederá al responsable para el ingreso, si no efectúa el pago, la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo a que se refiere el artículo 28 de la Ley General Tributaria y la deuda será exigida en vía de apremio. No obstante no se exigirán intereses desde la finalización del periodo voluntario hasta la derivación de la responsabilidad.

5.La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previa declaración de fallido al deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

6.Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

Artículo 16º.- Responsabilidad solidaria

1.Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias :

a).Todas las personas que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b).Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

c).Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas con el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar.

2.Asimismo, responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieren podido embargar o enajenar por la Administración tributaria:

a).Los que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

b).Los que por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo.

c).Los que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

d)Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquellos.

Artículo 17º.- Exigencia del pago al responsable solidario y procedimiento para la declaración de la responsabilidad

1.En los supuestos de responsabilidad solidaria, a falta de pago de la deuda por el deudor principal, y sin perjuicio de la responsabilidad de éste, el Ayuntamiento de Cullera, podrá reclamar de los responsables solidarios, si los hubiere, el pago de la deuda.

Se entenderá producida la falta de pago de la deuda tributaria una vez transcurrido el período voluntario, bien por el vencimiento del plazo a partir de la notificación, en los casos de deudas liquidadas por el Ayuntamiento de bien por el vencimiento del plazo para autoliquidar e ingresar en el Ayuntamiento de Cullera en los casos en que el sujeto pasivo esté obligado a ello, sin que se haya satisfecho la deuda.

2.En los supuestos de aval, fianza u otra garantía personal prestada con carácter solidario, la responsabilidad alcanzará a todos los componentes de la deuda impagada, incluidos recargos, intereses y costas producidos, hasta el límite del importe de dicha garantía.

3.En los supuestos de depositarios de bienes embargables que, con conocimiento previo de la orden de embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los mismos, la responsabilidad alcanzará al importe de la deuda hasta el límite del importe levantado.

4.El acto administrativo que declare la responsabilidad solidaria será dictado por el Sr. Alcalde-Presidente, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir, por el procedimiento que corresponda.

Artículo 18º.- Responsabilidad subsidiaria

1.Serán responsables subsidiariamente de las obligaciones tributarias, las siguientes personas o entidades

a).Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del art 42 de esta ley, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que habiendo éstas cometido infracciones no realicen los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderán a las sanciones.

b).Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c).Los integrantes de la Administración concursal y los liquidadores de las sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

Artículo 19º.- Responsabilidad subsidiaria en los casos de bienes afectos por ley a la deuda tributaria.

1.Los adquirentes de bienes afectos por ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2.La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo debidamente notificado, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

3.La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la ley al señalar la afección de los bienes.

CAPITULO VI El domicilio fiscal

Artículo 20º.- El domicilio fiscal

1.El domicilio a los efectos tributarios será :

a).Para las personas físicas, el de su residencia habitual.

b).Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso se atenderá al lugar en que se lleve a cabo dicha gestión o dirección

c) Para las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de esta Ley, el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b) anterior.

d) Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la norma reguladora de cada tributo.

2.El Ayuntamiento de Cullera podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio tributario. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento de Cullera mediante declaración expresa al efecto sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente al Ayuntamiento de Cullera hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. El Ayuntamiento de Cullera podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

Artículo 21º.- Sujetos pasivos con residencia fuera de Cullera

Los sujetos pasivos que residan fuera de Cullera vendrán obligados a designar un representante y su domicilio para cuanto se refiera a la administración económica y el régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen.

CAPITULO VII La base

Artículo 22º.- Determinación de las bases imponibles

En las Ordenanzas reguladoras de los tributos cuya deuda tributaria se determine a partir de una base imponible, se determinarán los medios y métodos para su determinación, de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 23º.- Determinación de las bases imponibles en régimen de estimación directa

La determinación de las bases imponibles en régimen de estimación directa podrá utilizarse por el contribuyente y por el Ayuntamiento de Cullera y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

Artículo 24º.- Determinación de las bases imponibles en régimen de estimación indirecta

Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan al Ayuntamiento de Cullera el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

- a).Aplicando los datos o antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b).Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
- c).Valorando las magnitudes, índices, módulos o datos que se den en los respectivos contribuyentes según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Artículo 25º.- Aplicación del régimen de estimación indirecta y recursos contra su procedencia

1.Cuando resulte aplicable el régimen de estimación indirecta de bases tributarias:

1º La inspección del Ayuntamiento de Cullera, acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos, informe razonado sobre:

- a).Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.
- b).La situación de la contabilidad de los registros obligatorios del sujeto inspeccionado.
- c).La justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.
- d).Los cálculos y estimaciones efectuados a partir de los anteriores.

2º En aquéllos casos en que no medie actuación de la Inspección del Ayuntamiento de Cullera el Sr. Alcalde-Presidente dictará acto administrativo de fijación de las bases y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado.

2.La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél. En los recursos interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

Artículo 26º.- La base liquidable

Se entiende por base liquidable del tributo local de que se trate el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible, las reducciones establecidas por la Ley

CAPITULO VIII Beneficios fiscales

Artículo 27º.- Beneficios fiscales

1.No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2.No obstante, también podrá reconocerse los beneficios fiscales que las Entidades Locales establezcan en sus Ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley.

Artículo 28º.- Solicitud de los beneficios fiscales rogados

1.Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo local, en los casos en los que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:

a).Cuando se trate de tributos locales periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza fiscal para la presentación de la preceptivas declaraciones de alta o modificación.

Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinen su otorgamiento.

b).Cuando se trate de tributos locales en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración-liquidación.

c).En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

2.Si la solicitud del beneficio fiscal se presentare dentro de los plazos a que se refiere el apartado anterior, su



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

reconocimiento surtirá efecto desde el nacimiento de la obligación tributaria correspondiente al período impositivo en que la solicitud se formula. En caso contrario, el disfrute del beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que dicha solicitud se presente.

3.La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponderá, en todo caso, al sujeto pasivo.

CAPITULO IX

La deuda tributaria y la deuda procedente de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria

Artículo 29º.- La deuda tributaria

1.La deuda tributaria de los tributos locales estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

2.En su caso, también formarán parte de la deuda tributaria señalada en el apartado anterior :

B)El interés de demora

C)Los recargos por declaración extemporánea

D)Los recargos del periodo ejecutivo.

E)Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos

Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de esta Ley, no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del Título III de esta Ley.

Artículo 30ª.- El interés de demora.

El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria.

La exigencia del interés de demora tributario no requiere la previa intimación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado.

2. El interés de demora se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos:

-Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación practicada por la Administración o del importe de una sanción, sin que el ingreso se hubiera efectuado.

-Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente, salvo lo relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.

-Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

-Cuando se inicie el período ejecutivo, salvo lo relativo a los intereses de demora cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.

-Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.

El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

No se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración tributaria incumpla por causa imputable a la misma alguno de los plazos fijados en esta Ley para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. Entre otros supuestos, no se exigirán intereses de demora a partir del



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de las solicitudes de compensación, el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre que, en este último caso, se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago.

En los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.

El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 %, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

Artículo 31º.- Los recargos que forman parte de la deuda tributaria

En la exacción de los restantes ingresos de Derecho público de las Entidades locales, se exigirán y determinarán los recargos en los mismos casos, forma y cuantía que en la exacción de los tributos locales.

Artículo 32º.- Recargos por ingresos extemporáneos

Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria.

A los efectos de este artículo, se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa dentro de los 3, 6 ó 12 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del 5%, 10 ó 15 %, respectivamente. Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 20 % y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

Para que pueda ser aplicable lo dispuesto en este artículo, las autoliquidaciones extemporáneas deberán identificar expresamente el período impositivo de liquidación al que se refieren y deberán contener únicamente los datos relativos a dicho período.

Artículo 33º.- La cuota tributaria

La cuota tributaria podrá determinarse:

- a).En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base que señale la correspondiente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto al respecto por la LGT.
- b).Según la cantidad que resulte de aplicar la tarifa.

Artículo 34º.- Determinación de las cuotas y bases de los tributos locales en relación con las categorías de las vías públicas

1.Cuando la determinación de las cuotas o bases de los tributos locales se hagan en relación con las categorías de las vías públicas, se aplicará el índice fiscal de las calles, salvo que expresamente la propia regulación del tributo de que se trate, establezca otra clasificación.

Artículo 35º.- Extinción de la deuda tributaria

Las deudas tributarias derivadas de los tributos locales se extinguirán, total o parcialmente, según los casos, por :

- a)El pago.
- b)Prescripción.
- c)Compensación.
- d)Condonación.

A) Formas de pago

El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo. Se entiende pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se haya realizado el ingreso de su importe en las cajas de las Entidades Bancarias autorizadas para su admisión, entidades que presten el servicio de caja o demás personas o entidades autorizadas para recibir el pago.

El pago de las deudas y sanciones tributarias que deba realizarse en efectivo se podrá hacer siempre en dinero de curso legal.

Asimismo, se podrá realizar por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen en este reglamento y siguiendo los procedimientos que se dispongan en cada caso por el Ayuntamiento:

- a) Cheque, el pago mediante cheque bancario no conformado tendrá efectos liberatorios una vez sea hecho efectivo .En tal caso, surtirá efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en la caja correspondiente.

No obstante, cuando un cheque válidamente conformado o certificado no pueda ser hecho efectivo en todo o en parte el pago le será exigido a la entidad que lo conformó o certificó.

- b) Tarjeta de crédito y débito. La Administración establecerá, en su caso, las condiciones para utilizar este medio de pago por vía telemática.

A)Transferencia bancaria. Se considerará efectuado el pago en la fecha en que haya tenido entrada el importe correspondiente en la entidad bancaria que, en su caso, preste el servicio de caja, quedando liberado desde ese momento el obligado al pago frente a la Hacienda pública por la cantidad ingresada.

- d) Domiciliación bancaria que deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

1. Que el obligado al pago sea titular de la cuenta en que domicilie el pago y que dicha cuenta se encuentre abierta en



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

una entidad de crédito.

2, En los términos y condiciones en que así se establezca, el pago podrá domiciliarse en una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación.

3, Que el obligado al pago comunique su orden de domiciliación a los órganos de la Administración según los procedimientos que se establezcan en cada caso.

Los pagos se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso el que a tal efecto expida la entidad de crédito donde se encuentre domiciliado el pago.

En aquellos casos en los que el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera de plazo por causa no imputable al obligado al pago, no se exigirán a este recargos, intereses de demora ni sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar y exigir a la entidad responsable por la demora en el ingreso.

La Administración establecerá, en su caso, las condiciones para utilizar este medio de pago por vía telemática.

e) A través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos que el propio Ayuntamiento establezca para determinados conceptos de ingresos.

f) Cualesquiera otros que se autoricen expresamente.

Artículo 36º.- Prescripción

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones :

- a).El derecho del Ayuntamiento de Cullera para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b).La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas
- c).El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías..
- d). El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías

Artículo 37º.- Cómputo del plazo de prescripción

El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior como sigue :

En el caso regulado en la letra a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En el caso regulado en la letra b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago en voluntario.

En el caso regulado en la letra c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o en defecto de plazo, desde el día siguiente en que dicha devolución pudo solicitarse.

Y en el caso regulado en la letra d), desde el día en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 38º.- Interrupción del plazo de prescripción

1.Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 36 anterior se interrumpen :

a).Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del tributo devengado



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

por cada hecho imponible.

- b).Por la interposición de recursos de cualquier clase.
- c).Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2.El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 36 de la presente Ordenanza se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto del Ayuntamiento de Cullera en que se reconozca su existencia.

Artículo 39º.- Aplicación de la prescripción

La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que se invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Artículo 40º.- Extensión y efectos de la prescripción

1.La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago.

2.Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los obligados al pago. No obstante, si éstos son mancomunados y sólo se reclama a uno de los deudores la parte que le corresponde, no se interrumpe el plazo para los demás.

3.Si existieran varias deudas tributarias liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción por acción administrativa sólo afectará a la deuda a que ésta se refiera.

4.La prescripción ganada extingue la deuda.

Artículo 41º.- Compensación de deudas tributarias y de deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria

1.Las deudas tributarias y las deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria del Ayuntamiento de Cullera podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, tanto en pago voluntario como en período ejecutivo, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor.

2.Las deudas a favor del Ayuntamiento de Cullera cuando el deudor sea un ente contra el que no pueda seguirse el procedimiento de apremio por prohibirlo una norma con rango de Ley, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el pago voluntario. La resolución será notificada a la Entidad deudora.

3.Las deudas tributarias y las deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria con el Ayuntamiento de Cullera que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, podrán extinguirse de oficio por compensación con las deudas reconocidas por acto administrativo firme a las que tengan derecho los deudores u obligados al pago. Transcurrido el pago voluntario y una vez expedida la providencia de apremio, se compensará de oficio la deuda con el crédito. La compensación será notificada al interesado.

Artículo 42º.- Compensación de deudas tributarias y deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria a instancia del obligado al pago

1.El deudor que inste la compensación deberá dirigir al Sr. Alcalde-Presidente la correspondiente solicitud que contendrá los siguientes requisitos :

- a).Nombre y apellidos, razón social o denominación, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.
- b).Identificación de la deuda cuya compensación se solicita, indicando, al menos, su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario.
- c).Identificación del crédito reconocido por acto administrativo firme a favor del solicitante, cuya compensación se ofrece, indicando al menos su importe y concepto. La deuda y el crédito deber corresponder al mismo sujeto pasivo u obligado al pago.
- d).Declaración expresa de no haber transmitido o cedido o endosado el crédito a un tercero.
- e).Lugar, fecha y firma del solicitante.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

2.A la solicitud de compensación se acompañarán los siguientes documentos :

a).Si la deuda cuya compensación se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, modelo oficial de declaración-liquidación o autoliquidación, debidamente cumplimentado, que el sujeto pasivo u obligado al pago deba presentar conforme a lo dispuesto a la normativa reguladora del tributo o ingreso de Derecho público de naturaleza no tributaria de que se trate.

b).Certificado en el que se refleje la existencia del crédito reconocido, pendiente de pago,, o justificante de la solicitud, y la suspensión, a instancia del interesado, de los trámites para su abono en tanto no se comunique la resolución del procedimiento de compensación.

Si el crédito ofrecido en compensación deriva de un ingreso indebido por cualquier tributo o ingreso de Derecho público de naturaleza no tributaria, en lugar de la certificación anterior se acompañará copia del acto, resolución o sentencia firme que lo reconozca y declaración escrita del solicitante de que dicho acto no está recurrido.

3.Cuando la solicitud de compensación se presente en período de pago voluntario, si al término de dicho plazo estuviese pendiente de resolución, no se expedirá certificación de descubierto.

Cuando se presente en período ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución de la solicitud.

4.Si la solicitud no reúne los requisitos o no se acompañan los documentos que se señalan en el presente artículo, Ayuntamiento de Cullera requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite la misma.

5.Si se denegase la solicitud y ésta se hubiera presentado dentro del período voluntario para el ingreso de la deuda, en la notificación del acuerdo, que deba ser motivado, se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse, junto con los recargos e intereses correspondientes devengados, en su caso, desde la finalización del período voluntario hasta la fecha de la resolución, en el plazo general establecido en el artículo 62 de la Ley General Tributaria. Transcurrido dicho plazo, si no se produce el ingreso, se exigirá por la vía de apremio.

Si la compensación se hubiese solicitado en período ejecutivo y se denegase, continuará el procedimiento de apremio.

6.La resolución, en los procedimientos recogidos en este artículo, deberá adoptarse en el plazo de seis meses contados desde el día en que la solicitud tubo entrada en los Registros Generales del Ayuntamiento de Cullera.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, los interesados podrán considerar desestimada su solicitud para deducir frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa.

Artículo 43º.- Efectos de la compensación

1.Acordada la compensación, se declararán extinguidas las deudas y créditos en la cantidad concurrente y se practicarán las operaciones contables precisas para reflejarlo.

El Ayuntamiento de Cullera entregará al interesado el justificante de extinción de la deuda.

2.En caso de compensación de deudas de Entidades públicas a que se refiere el artículo 71 de la Ley General Tributaria, si el crédito es inferior a la deuda, por la parte de deuda que exceda del crédito se acordarán sucesivas compensaciones con los créditos que posteriormente se reconozcan a favor de dichas Entidades.

3.En los demás casos, si el crédito es inferior a la deuda, se procederá como sigue:

a).La parte de la deuda que no exceda del crédito seguirá el régimen ordinario, procediéndose a su apremio, si no es ingresada a su vencimiento o continuando el procedimiento si la deuda estaba y apremiada.

b).Por la parte concurrente se procederá según lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

4.En caso de que el crédito sea superior a la deuda, acordada la compensación, se abonará la diferencia al interesado.

Artículo 44º.- Condonación de deudas tributarias y de deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria

1. Las deudas tributarias y las deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria sólo podrán ser objeto de condonación de conformidad con el art 71 de la LGT, en virtud de ley, en la cuantía



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

y los requisitos que en la misma se determinen.

Artículo 45º.- Insolvencia por imposibilidad del cobro de las deudas tributarias y de las deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria

1.Las deudas tributarias y las deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria que no hayan podido hacerse efectivas por haber sido declarados fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro de su plazo de prescripción.

2.Si, vencido este plazo, no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

Artículo 46º.- Prelación para el cobro de los créditos tributarios y para el cobro de los créditos procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria

El Ayuntamiento de Cullera gozará de la prelación para el cobro de los créditos tributarios y para el cobro de los créditos procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria, vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acreedores que no sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho del Ayuntamiento de Cullera

Artículo 47º.- Sucesión en el ejercicio de la actividad

1.Las deudas y responsabilidades tributarias y las procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en las respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2.El que pretenda adquirir dicha titularidad, y previa conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar al Ayuntamiento de Cullera certificación detallada de las deudas y responsabilidades a que se refiere el apartado anterior derivadas del ejercicio de explotación y actividades señaladas en el referido apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

Artículo 48º.- Preferencia del Ayuntamiento de Cullera sobre otros acreedores

1.En los tributos que graven periódicamente los bienes y derechos inscribibles en un Registro Público, o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento de Cullera tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediato anterior. A estos efectos, se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el período de recaudación en pago voluntario.

2.Igualmente el Ayuntamiento de Cullera gozará de la prerrogativa señalada en el apartado anterior para el cobro de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria exigido sobre bienes inscribibles en un registro público.

Artículo 49º.- Afección de los bienes y derechos transmitidos.

1.Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven tales transmisiones, adquisiciones o importaciones, o a los restantes ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria que recaigan sobre dichos bienes y derechos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título o establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles.

2.Siempre que la normativa reguladora de cada tributo local conceda un beneficio de exención o bonificación cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquélla exigido, el Ayuntamiento de Cullera hará figurar el total importe de la liquidación que hubiera debido girarse de no mediar el beneficio fiscal, lo que se hará constar por nota marginal de afección en los registros públicos.

CAPITULO X



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

Revisión en vía administrativa de los actos dictados en vía de gestión tributaria y en vía de gestión de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria

Artículo 50º.- Declaración de nulidad de pleno Derecho

1. Corresponderá al Pleno del Ayuntamiento de Cullera la declaración de nulidad de pleno Derecho de los actos siguientes :

- a). Los dictados por los órganos manifiestamente incompetentes por razón de materia o de territorio.
- b). Los que tengan un contenido imposible.
- c). Los que son constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta
- c). Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

2. El procedimiento de nulidad a que se refiere el apartado anterior podrá iniciarse :

- a). Por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquicamente; y
- b). A instancia del interesado.

3. En el procedimiento serán oídos aquellos a cuyo favor reconoció derechos del acto.

Artículo 51º.- Declaración de lesividad de actos anulables.

El Ayuntamiento de Cullera podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contenciosa administrativa.

La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el procedimiento.

Artículo 52º.- Rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho

El Ayuntamiento de Cullera rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido el plazo de prescripción

Artículo 53º.- Imposibilidad de revisión de los actos confirmados por sentencia judicial firme

No serán en ningún caso revisables los actos dictados en vía de gestión tributaria ni los dictados en vía de gestión de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria que hayan sido confirmados por una sentencia judicial firme.

Artículo 54º.- El recurso de reposición

Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho públicos de las Entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y desarrollado en la presente Ordenanza como sigue :

a) Objeto y naturaleza.

Todos los actos dictados por las Entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de Derecho públicos sólo podrán ser impugnados en vía administrativa mediante la interposición del correspondiente recurso de reposición, que tendrá carácter obligatorio.

En los supuestos en los que la Ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales, cuando tales actos hayan sido dictados por una Entidad local, el presente recurso de reposición deberá interponerse obligatoriamente con carácter previo a la reclamación económico-administrativa.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

b) Competencia para resolver.

Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la Entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado.

c) Plazo de interposición.

El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

d) Legitimación.

Podrán interponer el recurso de reposición:

a). Los sujetos pasivos y, en su caso, los responsables de los tributos, así como los obligados a efectuar el ingreso de Derecho público de que se trate.

b). Cualquiera otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.

e) Representación y dirección técnica.

Los recurrentes podrán comparecer por sí mismos o por medio de representante, sin que sea preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador.

f) Iniciación.

El recurso de reposición se interpondrá por medio de escrito en el que se harán constar los siguientes extremos :

a). Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del número de documento nacional de identidad o del código identificador.

b). El órgano ante quien formula el recurso.

c). El acto administrativo que recurre, la fecha en que se dictó, número del expediente, y demás datos relativos al mismo que considere convenientes.

d). El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.

e). El lugar y la fecha de interposición del recurso.

En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. Con dicho escrito se presentarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercita.

Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación del recurso se acompañarán los justificantes de las garantías constituidas de acuerdo con la letra I) siguiente.

g) Puesta de manifiesto del expediente.

Si el interesado precisare del expediente de gestión o de las actuaciones administrativas para formular alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante la Oficina gestora a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición del recurso.

La Oficina o Dependencia de gestión, bajo la responsabilidad del Jefe de la misma, tendrá la obligación de poner de manifiesto al interesado el expediente o las actuaciones administrativas que se requieran.

h) Presentación del recurso.

El escrito de interposición del recurso se presentará en la sede del órgano de la Entidad local que dictó el acto administrativo que se impugna o en su defecto en las Dependencias u Oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

i) Suspensión del acto impugnado.

La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos.

No obstante, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso aplicando lo establecido artículo 224 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, Ley General Tributaria y en el Real Decreto 520/2005, de 13 de Mayo, por el que se aprueba el Reglamento General en Materia de Revisión en Vía Administrativa, con las siguientes especialidades:

a). En todo caso será competente para tramitar y resolver la solicitud el órgano de la Entidad local que dictó el acto.

b). Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.

c). Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución de un recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el Órgano Judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

j) Otros interesados.

Si del escrito inicial o de las actuaciones posteriores resultaren otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que en el plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga.

Extensión de la revisión

La revisión somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

Si el órgano estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

k) Resolución del recurso.

El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en las letras J) y K) anteriores, en los que el plazo computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso.

l) Forma y contenido de la resolución.

La resolución expresa del recurso se producirá siempre de forma escrita.

Dicha resolución, que será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia de los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado.

m) Notificación y comunicación de la resolución.

La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si los hubiera, en el plazo máximo de diez días contados desde que aquélla se produzca.

n) Impugnación de la resolución.

Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

CAPITULO XI Devoluciones y reembolsos

Artículo 55º.- Devolución de ingresos indebidos

1.Los contribuyentes u obligados al pago y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en la Hacienda del Ayuntamiento de Cullera con ocasión del pago de las deudas tributarias procedentes de actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público del Ayuntamiento de Cullera aplicándose a los mismos el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria.

2.La cantidad a devolver a consecuencia de un ingreso indebido estará constituida esencialmente por el importe del ingreso indebidamente efectuado y reconocido a favor de quien tenga derecho a él según lo dispuesto en el apartado anterior.

3.También formarán parte de la cantidad a devolver, en su caso :

a).El recargo, las costas y los intereses satisfechos durante el procedimiento cuando el ingreso indebido se hubiera realizado por vía de apremio.

b).El interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria aplicado a las cantidades indebidamente ingresadas por el tiempo transcurrido desde la fecha de su ingreso en la Hacienda del Ayuntamiento de Cullera hasta la de ordenación del pago.

El tipo de interés de demora aplicable será el vigente a lo largo del período en que dicho interés se devengue.

Artículo 56º.- Devoluciones de oficio

1.El Ayuntamiento de Cullera devolverá de oficio las cantidades que procedan en los siguientes casos a partir del momento en que conozca fehacientemente que se ha producido la circunstancia que determina la procedencia de la devolución:

a).En el caso de las tasas, cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o no se desarrolle.

b).Tratándose de precios públicos, cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle.

c).En el caso de contribuciones especiales, si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que le corresponda.

2.Transcurrido el plazo de seis meses, sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable al Ayuntamiento de Cullera el contribuyente tendrá derecho al abono del interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto. A estos efectos, dicho interés se devengará desde la fecha en que se dio la circunstancia que provocó la correspondiente devolución hasta la fecha en que se ordene el pago de la correspondiente devolución.

Artículo 57º.- Reembolso de los costes de las garantías

1.El Ayuntamiento de Cullera reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda procedente de actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público del Ayuntamiento de Cullera, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza.

2.A estos efectos, será el Ayuntamiento de Cullera quien dicte el acto de liquidación de la deuda cuya improcedencia se declara, el obligado a efectuar dicho reembolso.

3.El reembolso de los costes de las garantías aportadas para obtener la suspensión de la ejecución de las deudas procedente de actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público del Ayuntamiento de Cullera alcanzará a los costes necesarios para su formalización y mantenimiento en os términos previstos en esta Ordenanza General.

Con el reembolso del coste de las garantías el Ayuntamiento de Cullera abonará el interés legal vigente a lo largo del periodo en el que aquel se devengue sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés legal se devengará desde la fecha debidamente acreditada en que se hubiese incurrido en dichos costes hasta la fecha en que se ordene el pago.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

5.El procedimiento previsto en los artículos 57 al 65 de la presente Ordenanza General se limitará al reembolso de los costes indicados en los apartados precedentes de este artículo, si bien el obligado tributario que lo estime procedente podrá instar el procedimiento de responsabilidad patrimonial

Artículo 58º.- Garantías objeto de reembolso

A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, el derecho al reembolso regulado en esta Ordenanza General alcanzará a las garantías que, prestadas de conformidad con la normativa aplicable, hayan sido aceptadas para la suspensión de la ejecución de deudas procedentes de actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público del Ayuntamiento de Cullera y que a continuación se enumeran:

- a).Avales prestados por entidades de crédito y sociedades de garantía recíproca.
- b).Hipotecas mobiliarias e inmobiliarias.
- c).Prendas con o sin desplazamiento posesorio.

Artículo 59º.- Determinación del coste de las garantías prestadas

A los efectos de proceder a su reembolso, el coste de las garantías enumeradas en el apartado anterior se determinará de la siguiente forma:

- a).En los avales, por las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca en concepto de comisiones y gastos por la formalización y el mantenimiento del aval.
- b).En las hipotecas y prendas referidas en el artículo anterior, su coste incluirá el de las cantidades satisfechas por los siguientes conceptos:
 - Gastos derivados de la intervención de fedatario público.
 - Gastos registrales.
 - Tributos derivados directamente de la constitución de la garantía y, en su caso, se su cancelación.
 - Gastos derivados de la tasación o valoración de los bienes ofrecidos en garantía a que se refiere el artículo 76.5 del Reglamento del Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, aprobado por Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo.

Artículo 60º.- Órganos competentes

Será competente para acordar el reembolso del coste de las garantías aportadas para la suspensión de las deudas procedentes de actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público del Ayuntamiento de Cullera el Sr. Alcalde-Presidente.

A estos efectos será competente para la tramitación del procedimiento y para elevar la propuesta de resolución al Sr. Alcalde-Presidente, el órgano de recaudación que haya tramitado la suspensión de la que trae causa la correspondiente solicitud de reembolso.

Artículo 61º.- Iniciación del procedimiento para el reembolso del coste de las garantías aportadas

1.El procedimiento se iniciará a instancias del interesado mediante escrito que éste deberá dirigir al órgano correspondiente para su tramitación de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior. En tal escrito deberán constar las siguientes circunstancias :

- a).Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del número de documento nacional de identidad o del código identificador.
- b).El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.
- c).Los hechos, razones y petición en que se concrete con toda claridad la solicitud.
- d).Lugar y fecha.
- e).Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresa por cualquier medio.
- f). Órgano al que se dirige.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

2.A la solicitud de reembolso se acompañarán necesariamente los siguientes datos o documentos:

a).Copia de la resolución administrativa o judicial por la que se declarare improcedente total o parcialmente el acto administrativo cuya ejecución se suspendió, con mención de su firmeza.

b).Acreditación del importe al que ascendió el coste de las garantías cuyo reembolso solicita. En el caso de avales, deberá aportarse certificado expedido por la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca concedente del aval, con expresión de la cantidad avalada, así como una copia del aval presentado. En el caso del resto de garantías a que se refiere el artículo 58 de esta Ordenanza General, deberá acreditarse el pago efectivo de los gastos enumerados en la letra b) del artículo 59 de la presente Ordenanza General.

c).Declaración que exprese el medio elegido para efectuar el reembolso. A estos efectos, se podrá optar por cualquiera de los siguientes:

-Transferencia bancaria, indicando todos los dígitos del código de cuenta normalizado por el Consejo Superior Bancario y los datos identificativos de la entidad de crédito de que se trate.

-Cheque cruzado y nominativo.

-Compensación en los términos previstos en los artículos 41 a 43 de esta Ordenanza General.

Artículo 62º.- Instrucción del procedimiento para el reembolso del coste de las garantías aportadas

1.El órgano que instruya el procedimiento, podrá llevar a cabo cuantas actuaciones resulten necesarias para comprobar la procedencia del reembolso solicitado. A tal fin, podrá solicitar los informes y realizar las actuaciones que resulten procedentes.

2.Si el escrito de solicitud no reuniese los extremos referidos en el artículo anterior o no llevase incorporada la documentación precisa, el órgano competente para la tramitación requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que, de no hacerlo así, se le tendrá por desistido de su petición y ésta se archivará sin más trámite.

3.El plazo señalado en el apartado anterior podrá ser ampliado a petición del interesado o a iniciativa del órgano instructor cuando la aportación de los documentos requeridos presente especiales dificultades.

4.Finalizadas las actuaciones, el órgano instructor, antes de redactar la propuesta de resolución, dará audiencia al interesado para que éste pueda alegar lo que convenga a su derecho.

No obstante, podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Especialmente podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando la propuesta de resolución resulte en los mismos términos que la solicitud del interesado o cuando rectifique meros errores aritméticos deducidos de los hechos y documentos presentados.

Artículo 63º.- Resolución del procedimiento para el reembolso del coste de las garantías aportadas

1.Cuando en virtud de los actos de instrucción desarrollados resulte procedente el reembolso del coste de la garantía aportada, el órgano competente dictará resolución en un plazo máximo de seis meses acordando el reembolso de las cantidades a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 59 de la presente Ordenanza General, en cuanto hayan quedado debidamente acreditadas y correspondan a la suspensión de la deuda declarada total o parcialmente improcedente.

En caso de estimación parcial, el reembolso alcanzará sólo a la parte del coste correspondiente a la deuda anulada.

2.Contra la resolución que ponga fin a este procedimiento, sólo podrá interponerse el recurso de reposición regulado en el artículo 54 de la presente Ordenanza.

Artículo 64º.- Ejecución de la resolución que pone fin al procedimiento para el reembolso del coste de las garantías aportadas

Dictada la resolución por la que se reconoce el derecho al reembolso del coste de la garantía aportada, se notificará al interesado y se expedirá por el Sr. Alcalde-Presidente el oportuno mandamiento de pago a su cargo y a favor de la persona o entidad acreedora en la forma elegida por ésta.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

Artículo 65º.- Reducción proporcional de garantías

En los supuestos de estimación parcial del recurso o reclamación interpuesto y hasta que la sentencia o resolución administrativa adquiera firmeza, el interesado podrá solicitar la reducción proporcional de la garantía aportada, si bien la garantía anterior seguirá afectada al pago de la deuda subsiguiente y mantendrá su vigencia hasta la formalización de la nueva garantía que cubra el importe de la deuda subsistente.

A los solos efectos de la reducción o sustitución de las garantías aportadas, el órgano gestor practicará la liquidación que hubiera resultado de la resolución del correspondiente recurso o reclamación, la cual servirá para determinar el importe de la reducción procedente y, en consecuencia, de la garantía que debe quedar subsistente.

Será competente para proceder a la sustitución de la garantía el órgano de recaudación que haya tramitado la suspensión.

CAPITULO XII

Derechos y garantías de los procedimientos tributarios

Artículo 66º.- Obligación de resolver

1.El Ayuntamiento de Cullera está obligado a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de gestión tributaria iniciados de oficio o a instancia de parte excepto en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación y cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevinida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

No obstante, cuando el interesado pida expresamente que el Ayuntamiento de Cullera declare que se ha producido alguna de las referidas circunstancias, éste quedará obligado a resolver su petición.

2.Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que resuelvan recursos, los que denieguen la suspensión de la ejecución de los actos de gestión tributaria, así como cuantos otros se establezcan en la normativa vigente y que sean competencia del Ayuntamiento de Cullera, serán motivados con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

Artículo 67º.- Estado de tramitación de los procedimientos

El contribuyente que sea parte en un procedimiento de gestión tributaria que sea competencia del Ayuntamiento de Cullera, podrá conocer, en cualquier momento de su desarrollo, el estado de la tramitación del procedimiento. Asimismo podrá obtener, a su costa, copia de los documentos que figuren en el expediente y que hayan de ser tenidos en cuenta por el órgano competente a la hora de dictar la resolución, salvo que afecten a intereses de terceros o a la intimidad de las otras personas o que así lo disponga una ley. En las actuaciones de comprobación e investigación, estas copias se facilitarán en el trámite de audiencia al interesado al que se refiere el artículo 76 de esta Ordenanza.

Artículo 68º.- Identificación de los responsables de la tramitación de los procedimientos

Los contribuyentes podrán conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio del Ayuntamiento de Cullera bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos de gestión tributaria en los que tenga la condición de interesado.

Artículo 69º.- Expedición de certificaciones y copias acreditativas de la presentación de declaraciones y documentos

Los contribuyentes tienen derecho a que se les expida certificación de las declaraciones tributarias por ellos presentadas o de extremos concretos contenidos en las mismas. Asimismo, a efectos de la acreditación de la presentación de documentos ante el Ayuntamiento de Cullera, así como de la fecha de dicha presentación, los contribuyentes tienen derecho a obtener copia sellada de los mismos, siempre que la aporten junto con los originales para su cotejo y, en el caso de que dichos documentos no deban obrar en el expediente, podrán solicitar la devolución de tales originales.

Artículo 70º.- Presentación de documentos

Los contribuyentes pueden rehusar la presentación de documentos que no resulten exigidos por la normativa aplicable al procedimiento de gestión tributaria de que se trate.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

Asimismo, tienen derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder del Ayuntamiento de Cullera.

El Ayuntamiento de Cullera podrá en todo caso, requerir al interesado la ratificación de aquellos datos específicos propios o de terceros, previamente aportados, contenidos en dichos documentos.

Artículo 71º.- Lengua de los procedimientos

Los contribuyentes en sus relaciones con el Ayuntamiento de Cullera podrán utilizar la lengua que deseen entre las que tengan la consideración de lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma de Valencia.

Artículo 72º.- Carácter reservado de la información obtenida por la Administración tributaria y acceso a archivos y registro administrativos

1.Los datos, informes o antecedentes obtenidos por el Ayuntamiento de Cullera tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.

Cuando autoridades, funcionarios u otras personas al servicio del Ayuntamiento de Cullera tengan conocimiento de esos datos, informes o antecedentes estará obligado al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos previstos en las leyes.

2.En el marco previsto en el apartado anterior, los contribuyentes pueden acceder a los registros y documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud en los que el solicitante haya intervenido.

Artículo 73º.- Trato respetuoso

Los contribuyentes tienen derecho, en sus relaciones con el Ayuntamiento de Cullera a ser tratados con el debido respeto y consideración por el personal al servicio del mismo.

Artículo 74º.- Obligación del Ayuntamiento de Cullera de facilitar el ejercicio de los derechos

El Ayuntamiento de Cullera facilitará en todo momento al contribuyente el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Las actuaciones que requieran la intervención de los contribuyentes deberán llevarse a cabo de la forma que resulte menos gravosa para éstos, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Artículo 75º.- Alegaciones

Los contribuyentes podrán, en cualquier momento del procedimiento de gestión tributaria anterior al trámite de audiencia o, en su caso, a la redacción de la propuesta de resolución, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

Artículo 76º.- Audiencia del interesado

1.En todo procedimiento de gestión tributaria se dará audiencia al interesado antes de redactar la propuesta de resolución para que pueda alegar lo que convenga a su derecho.

2.Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta en la resolución, otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

CAPITULO XIII Procedimiento de gestión tributaria

Artículo 77º.- Inicio del procedimiento

La gestión de los tributos locales se iniciará :

- a).Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b).De oficio, y
- c).Por actuación investigadora de los órganos administrativos del Ayuntamiento de Cullera

Artículo 78º.- Declaraciones tributarias

1.Se considerará declaración tributaria todo documentos por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante el Ayuntamiento de Cullera que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

2.La presentación en la oficina tributaria del Ayuntamiento de Cullera de la correspondiente declaración no implica la aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

3.Se estimará declaración tributaria la presentación ante el Ayuntamiento de Cullera de los documentos en los que contenga o que constituya el hecho imponible.

Artículo 79º.- La denuncia pública

1.La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con la Administración conforme a los artículo 114 de la Ley General Tributaria, y podrá ser realizada por las personas físicas o jurídicas que tengan capacidad de obrar en el orden tributario, con relación a hechos o situaciones que conozcan y puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o de otro modo puedan tener trascendencia para la gestión de los tributos locales.

2.Recibida una denuncia, se dará traslado de la misma a los órganos competentes para llevar a cabo las actuaciones que procedan.

3.Las denuncias infundadas podrán archiversen sin más trámite.

4.No se considerará al denunciante interesado en la actuación administrativa que se inicie a raíz de la denuncia, ni legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de la misma.

Artículo 80º.- Requerimientos por parte del Ayuntamiento de Cullera

El Ayuntamiento de Cullera puede recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la liquidación del correspondiente tributo local y su comprobación.

Artículo 81º.- Plazos de la gestión tributaria

1.Sin perjuicio de lo dispuesto en materia de plazos por la presente Ordenanza General, las Ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales señalarán los plazos a los que habrá de ajustarse la realización de los respectivos trámites

2.La inobservancia de plazos por parte del Ayuntamiento de Cullera, no implicará la caducidad de la acción administrativa, pero autorizará a los sujetos pasivos a reclamar en queja.

Artículo 82º.- Notificaciones

1.Lo previsto en este artículo será de aplicación sin perjuicio de lo previsto en la presente Ordenanza General para el caso de las notificaciones en la gestión de los tributos de cobro periódico mediante recibo.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

2. En los procedimientos de gestión, liquidación, comprobación, investigación y recaudación de los diferentes tributos locales, las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad de quien recibe la notificación y el contenido del acto contenido.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

3. La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado a tal efecto por el interesado o por su representante. Cuando no fuere posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado o su representante, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

4. Cuando el interesado o su representante rechacen la notificación, se hará constar en el expediente correspondiente las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá la misma por efectuada a todos los efectos legales.

5. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado".

La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" se efectuará los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado". Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

6. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta Sección.

7. Cuando el interesado o su representante rechacen la notificación, se hará constar en el expediente correspondiente las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá la misma por efectuada a todos los efectos legales.

Artículo 83º.- Reclamación de queja

1. En todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización del procedimiento, infracción de plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto.

2. La estimación de la queja dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

Artículo 84º.- Consultas tributarias

1.Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular al Ayuntamiento de Cullera consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

Las consultas se formularan por los sujetos pasivos o, en su caso, obligados tributarios mediante escrito dirigido al órgano competente para su contestación en el que, con relación a la cuestión planteada, se expresarán con claridad y con la extensión necesaria :

- a).Los antecedentes y las circunstancias del caso.
- b).Las dudas que suscite la normativa tributaria aplicable.
- c).Los demás datos y elementos que puedan contribuir a la formación de juicio por parte del Ayuntamiento.

2. La contestación a las consultas escritas tendrán efectos vinculantes.

3.Asimismo, podrán formular consultas debidamente documentadas los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como las federaciones que agrupen a los organismos o entidades antes mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.

4.Los obligados tributarios no podrán entablar recurso alguno contra la contestación a las consultas recogidas en este precepto, sin perjuicio de que puedan hacerlo contra el acto o actos administrativos dictados de acuerdo con los criterios manifestados en las mismas.

Artículo 85º.- La prueba

1.Tanto en el procedimiento de gestión, como en el de resolución de recursos, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

2.Esta obligación se entiende cumplida si se designan, de modo concreto, los elementos de prueba en del Ayuntamiento de Cullera.

Artículo 86º.- Medios y valoración de pruebas

En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de pruebas se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 87º.- Presunción de certeza de las declaraciones tributarias

Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 78 de la presente Ordenanza se presumen ciertas, y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

Artículo 88º.- La confesión

- 1.La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho.
- 2.No será válida la confesión cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondiente normas legales.

Artículo 89º.- Presunciones tributarias

1.Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban.

2.Para que las presunciones no establecidas por la ley sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

3.El Ayuntamiento de Cullera tendrá el derecho de considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función, a quien figure como tal en un Registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Artículo 90º.- Las liquidaciones tributarias

1.Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

2.Tendrán consideración de definitivas :

a).Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria.

b).Las demás a la que la normativa tributaria otorgue este carácter

3.En los demás casos tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

4.Asimismo tendrán la consideración de provisionales las liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento de Cullera de acuerdo con la calificación, bases, valores o cuotas señaladas por el Estado en los tributos de gestión compartida, cuando dichos actos de calificación o fijación de bases, valores o cuotas hayan sido dictados sin la previa comprobación del hecho imponible o de las circunstancias determinantes de su respectiva calificación, valoración o señalamiento de cuotas por la Administración competente.

Artículo 91º.- Inexistencia de obligación para el Ayuntamiento de Cullera de ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones

La Administración tributaria no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

Artículo 92º.- Liquidación de un tributo en función de la base establecida para otro

Cuando en una liquidación de un tributo la base se determine en función de las establecidas para otros, aquélla no será definitiva hasta tanto estas últimas no adquieran firmeza.

Artículo 93º.- Liquidaciones provisionales de oficio

1. El Ayuntamiento de Cullera podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio de acuerdo con los datos consignados en las declaraciones tributarias y los justificantes de los mismos presentados con la declaración o requeridos al efecto.

De igual manera podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en su poder pongan de manifiesto la realización del hecho imponible, la existencia de elementos del mismo que no hayan sido declarados o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos a los declarados.

Asimismo, se dictarán liquidaciones provisionales de oficio cuando, con ocasión de la práctica de devoluciones tributarias, el importe de la devolución efectuada por la Administración tributaria no coincida con el solicitado por el sujeto pasivo, siempre que concurren las circunstancias previstas en el párrafo primero o se disponga de los elementos de prueba a que se refiere el párrafo segundo de este apartado.

2.Para practicar tales liquidaciones el Ayuntamiento de Cullera podrá efectuar las actuaciones de comprobación abreviada que sean necesarias, sin que en ningún caso se puedan extender al examen de la documentación contable de actividades empresariales o profesionales.

No obstante lo anterior, en el supuesto de devoluciones tributarias, el sujeto pasivo deberá exhibir, si fuera requerido para ello, los registros y documentos establecidos en las normas tributarias, al objeto de que la Administración



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

pueda constatar si los datos declarados coinciden con los que figuran en los registros y documentos de referencia.

3. Antes de dictar la liquidación se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados o, en su caso a sus representantes para que, en un plazo no inferior a 10 días ni superior a 15, puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

Artículo 94º.- Posibilidad de refundir en un documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo

Podrán refundirse en un documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá :

a). En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

b). En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida para su exacción mediante documento único.

Artículo 95º.- Tributos objeto de padrón o matrícula.

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de los hechos imposables.

2. Las altas se producirán, bien por declaración del sujeto pasivo, bien por acción investigadora de la Administración, o de oficio, y surtirán efecto en la matrícula en la fecha en que se determine en la correspondiente Ordenanza fiscal reguladora del tributo.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y, una vez comprobadas, producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquél en el que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones reguladas en cada Ordenanza fiscal reguladora del correspondiente tributo.

4. Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento del Ayuntamiento de Cullera dentro del plazo establecido en la correspondiente Ordenanza fiscal reguladora del tributo y, en su defecto, en el de un mes desde que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón. El incumplimiento de este deber será considerado infracción tributaria y sancionado como tal.

5. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía Presidencia y, una vez aprobadas, se expondrán al público durante un período de 15 días contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación colectiva de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada uno de los interesados. Contra dichos actos podrá interponer recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

7. La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Cullera así como por medio de la inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 96º.- Notificación de las liquidaciones tributarias

1. Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión :

a). De los elementos esenciales de aquéllas. Cuando supongan un aumento de la base imponible respecto de la declarada por el interesado, la notificación deberá expresar de forma concreta los hechos y elementos que la motivan.

b). De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y órganos en que habrán de ser interpuestos, y

c). Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

2.Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

3.En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. El aumento de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando las modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las Leyes.

4.Las Ordenanzas fiscales reguladoras de cada tributo local podrán determinar en qué supuestos no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que el Ayuntamiento de Cullera así lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento o parte de alta.

5.No será necesaria en período ejecutivo la notificación expresa de los intereses devengados si en la notificación de la deuda principal, sea ésta de naturaleza tributaria o proceda de cualquier otro momento posterior, le ha sido notificado al interesado el importe de la deuda, el devengo de intereses en caso de falta de pago y el cómputo del tiempo del devengo.

6. No se emitirán aquellos recibos, liquidaciones que se encuentren tanto en periodo voluntario como en vía ejecutiva y **cuyo importe sea inferior a 6 Euros, por motivos de antieconomicidad**. No obstante sin un sujeto pasivo acumula varias deudas, por distintos conceptos impositivos, no se aplicará lo dispuesto anteriormente emitiéndose la liquidación o el recibo correspondiente.

7. Los servicios de recaudación del Ayuntamiento, procederán a anular al finalizar el ejercicio económico, aquellos recibos y aquellas liquidaciones, que se encuentren tanto en periodo voluntario como en vía ejecutiva y cuyo importe sea inferior a 6 Euros, salvo en el caso de deudas acumuladas conforme lo señalado en el apartado 6 anterior

Artículo 97º.- Notificaciones defectuosas

1.Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2.Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieren omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que el Ayuntamiento rectifique la deficiencia.

CAPITULO XIV Procedimiento de recaudación

Artículo 98º.-La recaudación de los tributos locales

1.La recaudación de los tributos locales se realizará mediante el pago voluntario o en período ejecutivo.

2.El pago voluntario se realizará en la forma y con los efectos previstos en el artículo 100 de esta Ordenanza.

Artículo 99º.- El pago voluntario

1.El pago voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

- a). La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación, cuando ésta se practique individualmente.
- b).La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódico que sean objeto de notificación colectiva.

2.Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración-liquidación o autoliquidación deberán satisfacerse en los plazos o fechas establecidas por la normativa reguladora de cada tributo.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

Artículo 100º.- Tiempo de pago de las deudas tributarias y de las derivadas de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria.

1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en pago voluntario dentro de los plazos fijados en este artículo.

1.º Las deudas tributarias resultantes de las liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento de Cullera deberán pagarse:

a).Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b).Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o si éste no fuera hábil hasta el inmediato hábil siguiente.

c).Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, en el plazo establecido en cada ordenanza (no inferior a 2 meses) y en caso de no haber plazo, del 01 de septiembre al 20 de noviembre o si éste no fuera hábil hasta el inmediato hábil siguiente, salvo en caso de delegación que se ajustará a los plazos establecidos por el órgano delegado

Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen el Alcalde Presidente podrá modificar este plazo siempre que el que se fije no sea inferior a dos meses naturales.

2.º Las deudas procedentes de los restantes ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria se satisfarán en los plazos señalados en el apartado 1.º anterior.

3.º Las deudas tributarias que deberán pagarse mediante declaración-liquidación, o autoliquidación, deberán satisfacerse como norma general en el plazo de 15 días naturales desde la presentación de la declaración-liquidación o de la recepción de la autoliquidación sin producirse el ingreso.

2.Las deudas no satisfechas en pago voluntario se exigirán en vía de apremio computándose, en su caso, como pagados a cuenta las cantidades pagadas fuera de plazo.

Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo sufrirán los recargos previstos en el artículo 32 de la presente Ordenanza.

3.Las deudas deberán satisfacerse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.

4.Si se hubiere concedido aplazamiento de pago, se estará a lo dispuesto al respecto en la presente Ordenanza General.

Artículo 101º.- El período ejecutivo para las deudas tributarias y de las derivadas de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria.

El período ejecutivo se inicia:

a)Para las deudas tributarias y de las derivadas de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria que sean liquidadas por el Ayuntamiento de Cullera el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para su ingreso en el artículo anterior de la presente Ordenanza.

b).En el caso de deudas tributarias y de las derivadas de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, cuando finalice el plazo señalado para su ingreso en el artículo anterior de la presente Ordenanza o, si este ya hubiere concluido, al presentar aquella.

Artículo 102º.- Consecuencias del inicio del período ejecutivo para las deudas tributarias y de las derivadas de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria

1.El inicio del periodo ejecutivo determina la aplicación de los recargos previstos en el art 28 de la LGT



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

2. Iniciado el período ejecutivo, el Ayuntamiento de Cullera efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas, por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio de lo obligado al pago.

3. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente y se requerirá para que efectue su pago con el recargo correspondiente.

Si el deudor no hiciere el pago dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

4. La providencia anterior, expedida por el Ayuntamiento de Cullera, es el título suficiente que iniciará el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

5. El deudor deberá satisfacer las costas del procedimiento de apremio.

6. Las suspensiones acordadas por órgano administrativo o judicial competente en relación con deudas en período voluntario interrumpirán los plazos fijados en este artículo.

Resuelto el recurso o reclamación que dio lugar a la suspensión, si el acuerdo no anula ni modifica la liquidación impugnada, deberá pagarse en los plazos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 1.1.º del artículo 100 de esta Ordenanza, según que dicha resolución se haya notificado en la primera o segunda quincena del mes. La resolución administrativa adoptada se notificará al recurrente con expresión de este plazo en el que debe ser satisfecha la deuda.

Si la resolución da lugar a la modificación del acto u ordena la retroacción del procedimiento, la deuda resultante del acto que se dicte en ejecución de dicho acuerdo habrá de ser ingresada en los plazos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 1.1.º del artículo 100 de la presente Ordenanza. La notificación del nuevo acto indicará expresamente este plazo.

No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, no reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución inicialmente aportada se mantenga hasta entonces. Si durante ese plazo el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso, con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de suspensión.

Artículo 103º.- Aplazamiento y fraccionamientos del pago de las deudas tributarias y de las derivadas de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria

1. Podrán aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda tributaria y de la derivada de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria, tanto en período voluntario como ejecutivo, previa solicitud de los obligados, cuando su situación económico-financiera, apreciada por el Ayuntamiento de Cullera les impida transitoriamente efectuar el pago de sus débitos.

2. El fraccionamiento de pago, como modalidad del aplazamiento, se regirá por las normas aplicables a éste en lo no regulado especialmente.

3. Las cantidades cuyo pago se aplace, excluido en su caso el recargo regulado en el apartado 1 del artículo 102 de la presente Ordenanza, devengarán el interés de demora a que se refiere el artículo 58.2 b) de la Ley General Tributaria, no obstante cuando la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval, el interés de demora exigible será el interés legal.

4. Las consecuencias en caso de falta de pago a su vencimiento de cantidades aplazadas o fraccionadas, serán las establecidas al respecto en la presente Ordenanza.

5. El aplazamiento y fraccionamiento de pago regulado en el Reglamento General de Recaudación sólo será aplicable al Ayuntamiento de Cullera en aquello que no esté regulado en la presente Ordenanza.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

Artículo 104º.- Deudas aplazables

1. Todas las deudas tributarias y las procedentes de los demás ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de Cullera serán aplazables, salvo aquellas que se señalan en los apartados siguientes.

2. En ningún caso serán aplazables las siguientes deudas:

- a) Aquellas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados
- b) Las inferiores a 1000 € como norma general salvo que se trate de situaciones de necesidad excepcionales debidamente justificadas en el expediente.
- c) Las suspendidas, a instancia de parte, cuando hubiere recaído **sentencia firme desestimatoria**.

Artículo 105º.- Solicitud del aplazamiento

1. Las solicitudes de aplazamiento se dirigirán al Ayuntamiento de Cullera dentro de los plazos siguientes:

a) Deudas que se encuentren en período voluntario de recaudación o de presentación de las correspondientes autoliquidaciones o declaraciones-liquidaciones: Dentro del plazo fijado para el ingreso en el artículo 100 de esta Ordenanza.

b) Deudas en vía ejecutiva: En cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

2. La solicitud de aplazamiento contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.

b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario.

c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento

d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento que se solicita

e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente

f) Lugar, fecha y firma del solicitante

3. A la solicitud de aplazamiento se deberá acompañar:

a) El modelo oficial de autoliquidación o declaración-liquidación, debidamente cumplimentado, cuando se trate de deudas cuya normativa reguladora así lo exija.

b) Compromiso irrevocable de aval solidario a que se refiere el artículo 106 siguiente.

c) En su caso, los documentos que acrediten la representación.

d) El solicitante podrá acompañar a su instancia los demás documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.

4. Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, en lugar de lo señalado en el párrafo b) del apartado anterior, se aportará junto a la solicitud de aplazamiento la siguiente documentación:

a) Declaración responsable e informe justificativo de la imposibilidad de obtener dicho aval, en el que consten las gestiones efectuadas al respecto debidamente documentadas.

b) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía, efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes.

c) Balance y cuenta de resultados del último ejercicio e informe de auditoría, si existe.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

5. Cuando se solicite exención total o parcial de garantía, en lugar de lo señalado en el párrafo b) del apartado 3, se aportará junto a la solicitud de aplazamiento la siguiente documentación:

- a). Declaración responsable manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.
- b). Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe.
- c). Plan de viabilidad y cualquier otra información con trascendencia económico-financiera-patrimonial que se estime pertinente y que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento solicitado.

6. Cuando la solicitud se presente en período voluntario, si al término de dicho plazo estuviere pendiente de resolución no se expedirá certificación de descubierto.

Cuando se presente en período ejecutivo sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución del aplazamiento.

7. Si la solicitud no reúne los requisitos o no se acompañan los documentos que se señalan en el presente artículo, el Ayuntamiento de Cullera requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite la misma.

En particular, si se hubiera presentado la solicitud dentro del período voluntario para el ingreso de la deuda, se le advertirá que, si el plazo reglamentario de ingreso hubiera transcurrido al finalizar el plazo señalado en el párrafo anterior no habiéndose efectuado el pago ni aportado los documentos solicitados, se exigirá dicha deuda por la vía de apremio, con los recargos e intereses correspondientes.

8. Si, una vez concedido un aplazamiento, el deudor solicitase una modificación de sus condiciones, la petición en ningún caso tendrá los efectos previstos en el apartado 6 anterior. La competencia para tramitar y resolver estas peticiones graciables se determinará por aplicación de las reglas establecidas para las solicitudes de aplazamiento.

Artículo 106º.- Garantías en los aplazamientos y Fraccionamientos

1. Como regla general, el solicitante deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso expreso e irrevocable de la entidad de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento solicitado.

2. Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval, o que con ello se compromete seriamente la viabilidad de una empresa, el Ayuntamiento de Cullera podrá admitir alguna de las siguientes garantías:

- a). Hipoteca inmobiliaria
- b). Hipoteca mobiliaria
- c). Prenda con o sin desplazamiento
- d). Fianza personal y solidaria
- e). Cualquier otra que se estime suficiente

En los términos que se establezcan reglamentariamente, el obligado tributario podrá solicitar de la Administración que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías previstas en los párrafos anteriores. En estos supuestos no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 81 de la Ley General Tributaria.

Si la justificación del solicitante para la aportación de garantía distinta de aval no se estimase suficiente, el Ayuntamiento de Cullera lo pondrá en su conocimiento, concediéndole un plazo de 10 días para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1, con advertencia de que si así no lo hiciera, se propondrá la desestimación de la solicitud.

3. No se exigirá garantía cuando el solicitante sea una Administración Pública.

4. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

5. Tratándose de fraccionamientos, podrán aportarse sendas garantías parciales para cada uno de los plazos. En tal caso, cada garantía cubrirá la fracción correspondiente, los intereses de demora y el 25 por 100 de ambas partidas.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

6. La vigencia de la garantía constituida mediante aval o certificado de seguro de caución deberá exceder al menos en seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados.

7. La garantía deberá aportarse en el plazo de 30 días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su prestación. Este plazo podrá ampliarse por el Ayuntamiento de Cullera cuando se justifique la existencia de motivos que impidan su formalización en dicho plazo.

8. Transcurridos estos plazos sin formalizar la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión.

En tal caso, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el período reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

9. La suficiencia económica y jurídica de las garantías será apreciada por el Ayuntamiento de Cullera.

Cuando dicha apreciación presente especial complejidad, se podrá solicitar informe de los Servicios Técnicos. Asimismo, el Ayuntamiento de Cullera podrá solicitar informe al Servicio Jurídico.

10. La aceptación de la garantía compete al Ayuntamiento de Cullera. Dicha aceptación se efectuará mediante documento administrativo que, en su caso, será remitido a los encargados de los Registros públicos correspondientes para que se haga constar en los mismos su contenido.

11. Las garantías serán liberadas una vez comprobado el pago total de la deuda garantizada incluidos, en su caso, los intereses devengados. Cada garantía parcial podrá liberarse cuando se hay satisfecho la deuda por ella garantizada.

Artículo 107º.- Dispensa de garantías

1. El Ayuntamiento de Cullera podrá dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles cuando el deudor carezca de medios suficientes para garantizar la deuda, y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien pudiera producir graves quebrantos para los intereses del Ayuntamiento de Cullera.

2. En la resolución podrán establecerse las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago efectivo en el plazo más breve y para garantizar la preferencia de la deuda aplazada, así como el correcto cumplimiento de las demás obligaciones tributarias del solicitante.

3. Concedido el aplazamiento con dispensa de garantía, el beneficiario quedará obligado durante el período a que aquél se extienda a comunicar al Ayuntamiento de Cullera cualquier variación económica o patrimonial que permita garantizar la deuda. En tal caso, o cuando el Servicio Jurídico conozca de oficio la modificación de dichas circunstancias, se procederá a constituir la garantía.

En particular, si durante la vigencia del aplazamiento se repartiesen beneficios, habrá de constituirse la correspondiente garantía para el pago de las obligaciones pendientes con el Servicio Jurídico.

4. El Ayuntamiento de Cullera controlará el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas por procedimientos de auditoría u otros adecuados a tal fin.

5. No se exigirá garantía cuando el importe de las deudas cuyo aplazamiento se solicita sea inferior a 6.000 €

Artículo 108º.- Tramitación del aplazamiento

1. El Ayuntamiento de Cullera examinará y evaluará la falta de liquidez y la capacidad para generar recursos a efectos de lo previsto en el apartado 1 del artículo 102 de la presente Ordenanza y, en caso de solicitud de dispensa de garantía, verificará la concurrencia de las condiciones precisas para obtenerla.

Realizados los trámites anteriores, incluida, en su caso, la valoración de la suficiencia e idoneidad de las garantías, aquellas solicitudes cuya resolución sea competencia de otros órganos serán remitidas a los mismos con informe y propuesta de resolución.

2. Excepcionalmente, una vez comprobada la falta de liquidez, cuando el Ayuntamiento de Cullera estime que la determinación y valoración de la garantía puede demorarse, podrá establecer un calendario provisional de pagos hasta la resolución de la solicitud de aplazamiento.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

3. Cuando se presente una solicitud de aplazamiento en período voluntario sin cumplimiento de lo establecido en el apartado 1 del artículo 106 de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento de Cullera podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para garantizar el cobro de la deuda durante la tramitación del procedimiento. A tal fin, podrán ordenarse, entre otras medidas, la retención cautelar de los pagos que el Ayuntamiento de Cullera deba efectuar al deudor o a la anotación de embargo preventivo de bienes del mismo en los Registros públicos correspondientes.

Artículo 109º.- Resolución del aplazamiento

1. Las resoluciones que concedan aplazamientos de pago especificarán los plazos y demás condiciones de los mismos. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintos de los solicitados.

Con carácter general, el vencimiento de los plazos deberá coincidir con los días 5 o 20 del mes. Cuando el aplazamiento incluya varias deudas, se señalarán individualmente los plazos y cuantías que afecten a cada una.

2. En la resolución podrán establecerse las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago definitivo en el plazo más breve y para garantizar la preferencia de la deuda aplazada, así como el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias del solicitante.

En su caso, el Ayuntamiento de Cullera controlará el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas mediante procedimientos de auditoría u otros adecuados a tal fin.

3. Si la resolución fuese estimatoria se notificará al solicitante advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía o en su caso de falta de pago y el cálculo de los intereses.

4. Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en período voluntario, se advertirá al solicitante que le deuda deberá pagarse antes de la finalización del período reglamentario de ingreso, si éste no hubiera todavía transcurrido, o, si hubiera transcurrido aquél, antes del día 5 ó 20 del mes siguiente, según que dicha resolución se haya notificado en la primero o segunda quincena, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución denegatoria.

Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en período ejecutivo, se advertirá al solicitante que continúa el procedimiento de apremio.

5. La resolución deberá adoptarse en el plazo de siete meses a contar desde el día en que la solicitud de aplazamiento tuvo entrada en el registro del órgano administrativo competente para su tramitación.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, se podrá entender desestimada la solicitud para deducir frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa.

Artículo 110º.- Cálculo de intereses en los aplazamientos.

1. En caso de concesión de aplazamiento, se calcularán intereses de demora sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el vencimiento del período voluntario y el vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo de apremio.

2. En caso de concesión de fraccionamiento, se calcularán intereses de demora por cada deuda fraccionada.

Si el fraccionamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo de apremio.

Por cada fracción de deuda se computarán los intereses devengados desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo correspondiente.

3. En caso de denegación del aplazamiento o fraccionamiento de deudas:

a) Si fuese solicitado en período voluntario, se liquidarán intereses de demora por el período transcurrido desde el vencimiento del período voluntario hasta la fecha de la resolución denegatoria.

b) Si fuese solicitado en período ejecutivo, se liquidarán intereses una vez realizado el pago.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

Artículo 111º.- Procedimiento en caso de falta de pago

1. En los aplazamientos, si llegando el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se procederá de la siguiente manera:

a). Si el aplazamiento fuese solicitado en período voluntario, se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo de apremio correspondiente. De no efectuarse el pago, se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización del débito pertinente.

b). Si el aplazamiento fuese solicitado en período ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía y en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio.

2. En los fraccionamientos de pago concedidos, si llegado el vencimiento de uno cualquiera de los plazos no se efectuar el pago, se proseguirá como sigue:

a). Si el fraccionamiento fuese solicitado en período voluntario, por la fracción no pagada y sus intereses devengados, se expedirá certificación de descubierto para su exacción por la vía de apremio con el recargo correspondiente. De no pagarse dicha certificación en los plazos establecidos para el ingreso en período ejecutivo, se considerarán vencidas las fracciones pendientes, que se exigirán por el procedimiento de apremio, con ejecución de la garantía y demás medios de ejecución forzosa.

b). Si el fraccionamiento fuese solicitado en período ejecutivo, proseguirá el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago. Si existiese garantía, se procederá en primer lugar a su ejecución.

c). Cuando, como consecuencia de lo anterior se produzca el vencimiento anticipado de las fracciones pendientes, los intereses correspondientes a las mismas, previamente calculados sobre los plazos concedidos, serán anulados y se liquidarán en los casos y forma establecidos al respecto para el interés de demora propio del período ejecutivo.

3. En los fraccionamientos de pago en que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos o la garantía en forma de aval, se procederá como sigue:

a). Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período voluntario, el incumplimiento de pago de una fracción determinará la exigencia por la vía de apremio exclusivamente de dicha fracción y sus intereses de demora, con el correspondiente recargo de apremio, procediéndose a ejecutar la respectiva garantía.

b). Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período ejecutivo se procederá a la inmediata ejecución de la garantía correspondiente a la fracción impagada más los intereses de demora devengados.

c). En ambos casos, el resto del fraccionamiento subsistirá en los términos en que se concedió.

4. En caso de ejecutar la garantía el importe líquido obtenido se aplicará al pago de la deuda pendiente, incluidas las costas en intereses de demora. La parte sobrante será puesta a disposición del garante o de quien corresponda, una vez liquidados y satisfechos todos los intereses de demora devengados.

Artículo 112º.- Gestión recaudatoria del Ayuntamiento de Cullera

1. La gestión recaudatoria de los tributos y demás ingresos de Derecho público no tributarios del Ayuntamiento de Cullera, se desarrollará bajo la dirección del Alcalde Presidente por:

a) Los servicios de recaudación del Ayuntamiento de Cullera.

b) Órganos de la Administración tributaria de la Entidad local.

2. Son colaboradores del servicio de recaudación las Entidades de Crédito autorizadas para la apertura de cuentas restringidas de recaudación.

3. Los pagos de los tributos u otros ingresos de Derecho público periódicos que sean objeto de notificación colectiva, deberán realizarse en cualquiera de las Entidades de Crédito autorizadas

4. Los pagos de liquidaciones individuales notificadas, así como los que resulten de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones formuladas por los propios sujetos pasivos de los tributos u obligados al pago de los restantes



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ingresos de Derecho público no tributarios, se realizarán en cualquiera de las Entidades de Crédito autorizadas

Artículo 113º .- Medios de pago de las deudas tributarias y de las deudas procedentes de los restantes ingresos de Derecho público de carácter no tributario.

1.El pago de las deudas tributarias y de las procedentes de los restantes ingresos de Derecho público de carácter no tributario habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según dispongan la Ordenanza de cada tributo local o a la disposición reguladora de cada ingreso de Derecho Público de carácter no tributario.

2.A falta de disposición, el pago habrá de realizarse en efectivo.

3.El pago en efectivo podrá realizarse por alguno de los siguientes medios:

- a).Dinero de curso legal
- b).Cheques expedidos por Entidades de Crédito contra sus propias cuentas
- c).Cheques de cuentas corrientes de cualquier Entidad de Crédito
- d)Transferencia ordenada desde cualquier Entidad de Crédito
- e).Giro postal
- f).Cualquier otro que sea aprobado por el Ayuntamiento de Cullera

4.Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal, cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

5.En los pagos que se efectúen al Ayuntamiento mediante cheque, éste deberá reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a).Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Cullera. Sólo podrá ser el portador cuando su entrega se realice en las Entidades de Crédito Colaboradoras.
- b).El nombre o razón social del librador que se expresará debajo de la firma con toda claridad. Cuando se extienda por apoderado, figurará en la antefirma el nombre completo del titular de la cuenta corriente.
- c).Deberá estar librado contra una Entidad de Crédito.
- d).Deberá estar fechado el mismo día o en los dos anteriores a aquél en el que se efectúe su entrega.
- e).Deberá estar certificado o conformado por la Entidad librada.

6.La entrega del cheque liberará al deudor por el importe satisfecho, cuando sea hecho efectivo. En tal caso, surtirá efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en la caja correspondiente.

7.Cuando un cheque no sea hecho efectivo en todo o en parte, una vez transcurrido el período voluntario, se expedirá certificación de descubierto de la parte no pagada para su cobro en vía de apremio; si el cheque estaba válidamente conformado o certificado, le será exigido a la entidad que lo conformó o certificó; en otro caso, le será exigido al deudor.

8.Cuando así se indique en la notificación, el pago en efectivo que haya de realizarse al Ayuntamiento de Cullera, podrá efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda y habrá de expresar el concepto al que el ingreso corresponda y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia, los contribuyentes u obligados al pago cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación expresando la fecha de la transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado en la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las cuentas del Ayuntamiento de Cullera.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

Artículo 114º.- Pago de los tributos y de los restantes ingresos de Derecho público de carácter no tributario de naturaleza periódica y notificación colectiva

1.El pago de los tributos y de los restantes ingresos de Derecho público de carácter no tributario que son objeto de notificación colectiva podrán realizarse mediante domiciliación en Bancos o Cajas de Ahorros cumpliendo los siguientes requisitos:

a).Solicitud al Ayuntamiento de Cullera.

b).Estas domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido, si bien los sujetos pasivos u obligados al pago podrán anularlas en cualquier momento. Así mismo podrán trasladarlas a otros Bancos o Cajas de Ahorros, poniéndolo en conocimiento del Ayuntamiento de Cullera antes de la fecha límite que ésta establecerá al efecto.

c).El Ayuntamiento de Cullera también podrá establecer una fecha límite para la admisión de las referidas solicitudes de domiciliación o de traslado y el período a partir del cual surtirán efecto.

Artículo 115º.- Justificantes del pago de los tributos y de los restantes ingresos de Derecho público de carácter no tributario

1.El que pague una deuda tributaria o procedente de un ingreso de Derecho público de carácter no tributario conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.

2.Los justificantes del pago en efectivo serán según los casos:

a).Los recibos

b).Las cartas de pago suscritas o validadas por Tesorería

c).Los justificantes debidamente validados por los Bancos y Cajas de Ahorros.

d).Los efectos timbrados

e).Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente el carácter de justificante de pago por el Ayuntamiento de Cullera

Artículo 116º.- Medidas cautelares para asegurar el cobro de las deudas tributarias y de las deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público no tributarios.

1.Para asegurar el cobro de la deuda tributaria y de las deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público no tributarios, el Ayuntamiento de Cullera podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se verá frustrado o gravemente dificultado.

2.Las medidas habrán de ser proporcionadas al daño que se pretenderá evitar. En ningún caso se adoptarán aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

La medida cautelar podrá consistir en alguna de las siguientes:

a).Retención de pagos que deba realizar el Ayuntamiento de Cullera en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda. La retención cautelar total o parcial de una devolución tributaria deberá ser notificada al interesado juntamente con el acuerdo de devolución.

b).Embargo preventivo de bienes o derechos.

c).Cualquier otra legalmente prevista.

El embargo preventivo se asegurará mediante su anotación en los registros públicos correspondientes o mediante el depósito de los bienes muebles embargados.

3.Cuando la deuda tributaria o la deuda procedente de otros ingresos de Derecho público no tributarios no se encuentre liquidada, pero se haya devengado y haya transcurrido el plazo para el pago del tributo o ingreso de Derecho público de que se trate, para adoptar las medidas cautelares el Ayuntamiento de Cullera requerirá autorización del Juez de Instrucción del domicilio del deudor.

4.Las medidas cautelares así adoptadas se levantarán, aún cuando no haya sido pagada la deuda, si desaparecen



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

las circunstancias que justificaron su adopción o si, a solicitud del interesado, se acuerda su sustitución por otra garantía que se estime suficiente.

Las medidas cautelares podrán convertirse en definitivas en el marco del procedimiento de apremio. En otro caso, se levantarán de oficio, sin que puedan prorrogarse más allá del plazo de seis meses desde su adopción.

5. Se podrá acordar el embargo preventivo del dinero y mercancías en cuantía suficiente para asegurar el pago de la deuda que corresponda exigir por actividades lucrativas ejercidas sin establecimiento y que no hubieran sido declaradas.

Artículo 117º.- El procedimiento de apremio

1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo. La competencia para entender del mismo y resolver todos sus incidentes es exclusiva de la Administración tributaria.

2. Dicho procedimiento no será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. Su iniciación o continuación no se suspenderá por la iniciación de aquéllos, salvo cuando proceda de acuerdo con la legislación vigente.

3. Sin perjuicio del respeto al orden de prelación que para el cobro de los créditos viene establecido por la Ley General Tributaria en atención a su naturaleza, en el caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las siguientes reglas:

a). Cuando concorra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente cuando el embargo efectuado en el curso del mismo sea el más antiguo.

b). En los supuestos de concurrencia del procedimiento de apremio con procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, aquel procedimiento tendrá preferencia para la ejecución de los bienes o derechos que hayan sido objeto de embargo en el curso del mismo, siempre que dicho embargo se hubiera efectuado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso concursal.

Artículo 118º.- Ejecución de deudas garantizadas.

Si la deuda tributaria o la deuda procedente de otros ingresos de Derecho público no tributarios estuviera garantizada mediante aval, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía, se procederá en primer lugar a ejecutarla, lo que se realizará en todo caso por los órganos de recaudación a través del procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 119º.- Procedimiento para la realización del embargo

1. El embargo se efectuará sobre los bienes del deudor en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria o deuda procedente de otros ingresos de Derecho público no tributarios, los intereses que se hayan causado o se causen hasta la fecha del ingreso del Ayuntamiento de Cullera y las costas del procedimiento, con respecto siempre al principio de proporcionalidad.

2. En el embargo se guardará el orden siguiente, si la Administración y el obligado tributario no hubiesen acordado otro orden diferente:

- a). Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- b). Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
- c). Sueldos, salarios y pensiones
- d). Bienes inmuebles
- e). Intereses, rentas y frutos de toda especie
- f). Establecimientos mercantiles o industriales
- g). Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
- h). Bienes muebles y semovientes
- i). Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo

3. Siguiendo el orden anterior, se embargarán sucesivamente los bienes o derechos conocidos en ese momento



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

por el Ayuntamiento de Cullera hasta que se presuma cubierta la deuda; se dejará para el último lugar aquellos para cuya traba sea necesaria la entrada en el domicilio del deudor.

A solicitud del deudor se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan con la misma eficacia y prontitud el cobro de la deuda que los que preferentemente deban ser trabados y no se causare con ello perjuicio a terceros.

4. No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables con carácter general por las Leyes ni aquellos de cuya realización se presuma que resultaría fruto insuficiente para la cobertura del coste de dicha realización.

5. Responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieren podido embargar, las siguientes personas:

- a). Los que sean causantes o colaboren en la ocultación maliciosa de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir su traba.
- b). Los que por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo
- c). Los que, con conocimiento del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes.

Artículo 120º.- Embargo de bienes o derechos en poder de terceros

1. Cuando el Ayuntamiento de Cullera tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda, sin necesidad de precisar los datos identificativos y la situación de cada cuenta, depósito u operación existentes en la referida oficina. Tratándose de valores, si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria en el momento del embargo, se deduce que los existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado en el apartado 1 del artículo anterior, se concretarán por el órgano de recaudación tributaria, los que hayan de quedar trabados.

2. Cuando los fondos o valores se encuentren depositados en cuentas a nombre de varios titulares solo se embargará la parte correspondiente al deudor. A estos efectos, en el caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el saldo se presumirá dividido en partes iguales, salvo que se pruebe una titularidad material diferente.

3. Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el cobro de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones a que se refieren los artículos 1.449 y 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto del importe de dicha cuenta correspondiente al sueldo, salario o pensión de que se trate, considerándose como tal el único importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto.

Artículo 121º.- Ejecución del embargo

1. Todo obligado al pago de una deuda deberá manifestar, cuando el Ayuntamiento de Cullera así lo requiera, bienes y derechos integrantes de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria, de acuerdo con el orden previsto en el apartado 2 del artículo 119 de esta Ordenanza.

2. Los órganos de recaudación desarrollarán las actuaciones materiales necesarias para la ejecución de los actos que se dicten en el curso de procedimiento de apremio sin que el sujeto pasivo obligado tributario u obligado al pago no cumpliera las resoluciones o requerimientos que al efecto se dictaren por los órganos de recaudación, estos podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución subsidiaria de los mismos, mediante acuerdo del órgano competente.

3. Cuando el ejercicio de estas facultades o en el desarrollo del procedimiento de apremio sea necesario entrar en el domicilio afectado o efectuar los registros en el mismo, el Ayuntamiento de Cullera deberá obtener el consentimiento de aquél o, en su defecto la oportuna autorización judicial.

4. Las diligencias extendidas en el ejercicio de sus funciones recaudatorias a lo largo del procedimiento de apremio por los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo en órganos de recaudación, tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

5. Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario para el ejercicio de la gestión recaudatoria.

6. Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

Hecho de embargo, se notificará al deudor y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen realizado con ellos las actuaciones, así como el cónyuge del deudor cuando sean gananciales los bienes embargados y a los condueños o cotitulares de los mismos.

7. Si los bienes embargados fueren inscribibles en un registro público el Ayuntamiento de Cullera tendrá derecho a que se practique anotación preventiva de embargo en el registro correspondiente, conforme a mandamiento expedido por el funcionario del órgano competente, con el mismo valor que si se tratara de mandamiento judicial de embargo. La anotación preventiva así practicada no alterará la prelación que para el cobro de los créditos tributarios establece la Ley General Tributaria.

8. Cuando se embarguen bienes muebles, el Ayuntamiento de Cullera podrá disponer su depósito en forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 122º.- Suspensión del procedimiento de apremio

1. El procedimiento de apremio se suspenderá en la forma y con los requisitos previstos en el artículo 54 de la presente Ordenanza.

2. Se suspenderá inmediatamente el procedimiento de apremio, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, o bien que dicha deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida.

Artículo 123º.- Interposición de tercerías

1. Cuando un tercero pretenda el levantamiento del embargo por entender que le pertenece el dominio de los bienes o derechos embargados o cuando un tercero considere que tiene derecho a ser reintegrado de su crédito con preferencia al Ayuntamiento de Cullera formulará reclamación de tercería ante el órgano de recaudación tributaria.

2. Tratándose de una reclamación por tercería de dominio, se suspenderá el procedimiento de apremio en lo que se refiere a los bienes controvertidos, una vez que se hayan tomado las medidas de aseguramiento que procedan, sin perjuicio de que se pueda continuar dicho procedimiento sobre el resto de los bienes o derechos del obligado al pago que sean susceptibles del embargo hasta quedar satisfecha la deuda, en cuyo caso se dejará sin efecto el embargo sobre los bienes objeto de la reclamación sin que ello suponga reconocimiento alguno de la titularidad del reclamante.

3. Si la tercería fuera de mejor derecho, proseguirá el procedimiento hasta la realización de los bienes y el producto obtenido se consignará en depósito a resultas de la tercería.

Artículo 124º.- Enajenación de los bienes embargados

1. La enajenación de los bienes embargados se llevará a efecto mediante subasta, concurso o adjudicación directa.

2. El procedimiento de apremio podrá concluir con la adjudicación al Ayuntamiento de Cullera de los bienes embargados cuando no lleguen a enajenarse por el procedimiento regulado en la presente Ordenanza.

El importe por el que se adjudicarán dichos bienes será el de la deuda no pagada, sin que exceda del 75 por 100 de la valoración que sirvió de tipo inicial en el procedimiento de enajenación.

3. En cualquier momento anterior al de la adjudicación de bienes se podrán liberar los bienes embargados pagando la deuda tributaria, las costas y los intereses posteriores devengados durante el procedimiento.

Artículo 125º.- Oposición a la vía de apremio

1. Contra la procedencia de la vía de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Pago o extinción de la deuda
- b) Prescripción
- c) Aplazamiento
- d) Falta de notificación de la liquidación o anulación o suspensión de la misma

2. La falta de notificación de la providencia de apremio será motivo de impugnación de los actos que se produzcan con el curso del procedimiento de apremio.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

CAPITULO XV Procedimiento de inspección

El procedimiento inspector del Ayuntamiento de Cullera se adaptará al procedimiento previsto en el Capítulo IV sección primera de la Ley 58/2003 modificada por la Ley 34/2015 de modificación parcial de la Ley General Tributaria.

Respeto del tipo de infracciones y sanciones aplicables se regulan en los artículos 183 a 212 de la Ley General tributaria.

Artículo 126 La inspección tributaria

La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de esta ley.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de esta ley.
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de esta ley.
- i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración pública.
- j) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente, que se registrarán por lo dispuesto en su normativa específica y, en defecto de regulación expresa, por las normas de este capítulo con exclusión del artículo 149.
- k) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

Artículo 127 Facultades de la inspección de los tributos

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con transcendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

2. Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponible o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de la inspección de los tributos, se precisará la autorización escrita de la autoridad administrativa que reglamentariamente se determine.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 113 de esta ley.

3. Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

4. Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas.

Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección.

Artículo 128 Documentación de las actuaciones de la inspección

1. Las actuaciones de la inspección de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

2. Las actas son los documentos públicos que extiende la inspección de los tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.

Artículo 129 Valor probatorio de las actas

1. Las actas extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

2. Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

Artículo 130 Objeto del procedimiento de inspección

1. El procedimiento de inspección tendrá por objeto comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias y en el mismo se procederá, en su caso, a la regularización de la situación tributaria del obligado mediante la práctica de una o varias liquidaciones.

2. La comprobación tendrá por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones.

3. La investigación tendrá por objeto descubrir la existencia, en su caso, de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente por los obligados tributarios.

Artículo 131 Medidas cautelares en el procedimiento de inspección

1. En el procedimiento de inspección se podrán adoptar medidas cautelares debidamente motivadas para impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren las pruebas determinantes de la existencia o cumplimiento de obligaciones tributarias o que se niegue posteriormente su existencia o exhibición.

Las medidas podrán consistir, en su caso, en el precinto, depósito o incautación de las mercancías o productos sometidos a gravamen, así como de libros, registros, documentos, archivos, locales o equipos electrónicos de tratamiento de datos que puedan contener la información de que se trate.

2. Las medidas cautelares serán proporcionadas y limitadas temporalmente a los fines anteriores sin que puedan adoptarse aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

3. Las medidas adoptadas deberán ser ratificadas por el órgano competente para liquidar en el plazo de 15 días desde su adopción y se levantarán si desaparecen las circunstancias que las motivaron.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

Iniciación y desarrollo

Artículo 132 Iniciación del procedimiento de inspección

1. El procedimiento de inspección se iniciará:

1.a) De oficio.

2.b) A petición del obligado tributario, en los términos establecidos en el artículo 149 de esta ley.

2. Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Artículo 133 Alcance de las actuaciones del procedimiento de inspección

1. Las actuaciones del procedimiento de inspección podrán tener carácter general o parcial.

2. Las actuaciones inspectoras tendrán carácter parcial cuando no afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria en el período objeto de la comprobación y en todos aquellos supuestos que se señalen reglamentariamente. En otro caso, las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general en relación con la obligación tributaria y período comprobado.

3. Cuando las actuaciones del procedimiento de inspección hubieran terminado con una liquidación provisional, el objeto de las mismas no podrá regularizarse nuevamente en un procedimiento de inspección que se inicie con posterioridad salvo que concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el párrafo a) del apartado 4 del artículo 101 de esta ley y exclusivamente en relación con los elementos de la obligación tributaria afectados por dichas circunstancias.

Artículo 134 Solicitud del obligado tributario de una inspección de carácter general

1. Todo obligado tributario que esté siendo objeto de unas actuaciones de inspección de carácter parcial podrá solicitar a la Administración tributaria que las mismas tengan carácter general respecto al tributo y, en su caso, períodos afectados, sin que tal solicitud interrumpa las actuaciones en curso.

2. El obligado tributario deberá formular la solicitud en el plazo de 15 días desde la notificación del inicio de las actuaciones inspectoras de carácter parcial.

3. La Administración tributaria deberá ampliar el alcance de las actuaciones o iniciar la inspección de carácter general en el plazo de seis meses desde la solicitud. El incumplimiento de este plazo determinará que las actuaciones inspectoras de carácter parcial no interrumpan el plazo de prescripción para comprobar e investigar el mismo tributo y período con carácter general.

Artículo 135 Plazo de las actuaciones inspectoras

1. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de:

a) 18 meses, con carácter general.

b) 27 meses, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en cualquiera de las obligaciones tributarias o períodos objeto de comprobación:

1.º Que la Cifra Anual de Negocios del obligado tributario sea igual o superior al requerido para auditar sus cuentas.

2.º Que el obligado tributario esté integrado en un grupo sometido al régimen de consolidación fiscal o al régimen especial de grupo de entidades que esté siendo objeto de comprobación inspectora.

Cuando se realicen actuaciones inspectoras con diversas personas o entidades vinculadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, la concurrencia de las circunstancias previstas en esta letra en cualquiera de ellos determinará la aplicación de este plazo a los procedimientos de inspección seguidos con todos ellos.

El plazo de duración del procedimiento al que se refiere este apartado podrá extenderse en los términos señalados en los apartados 4 y 5.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

2. El plazo del procedimiento inspector se contará desde la fecha de notificación al obligado tributario de su inicio hasta que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante del mismo. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

En la comunicación de inicio del procedimiento inspector se informará al obligado tributario del plazo que le resulte aplicable.

En el caso de que las circunstancias a las que se refiere la letra b) del apartado anterior se aprecien durante el desarrollo de las actuaciones inspectoras el plazo será de 27 meses, contados desde la notificación de la comunicación de inicio, lo que se pondrá en conocimiento del obligado tributario.

El plazo será único para todas las obligaciones tributarias y periodos que constituyan el objeto del procedimiento inspector, aunque las circunstancias para la determinación del plazo sólo afecten a algunas de las obligaciones o periodos incluidos en el mismo, salvo el supuesto de desagregación previsto en el apartado 3.

A efectos del cómputo del plazo del procedimiento inspector no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 104 de esta Ley respecto de los periodos de interrupción justificada ni de las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración.

4. El obligado tributario podrá solicitar antes de la apertura del trámite de audiencia, en los términos que reglamentariamente se establezcan, uno o varios periodos en los que la inspección no podrá efectuar actuaciones con el obligado tributario y quedará suspendido el plazo para atender los requerimientos efectuados al mismo. Dichos periodos no podrán exceder en su conjunto de 60 días naturales para todo el procedimiento y supondrán una extensión del plazo máximo de duración del mismo.

El órgano actuante podrá denegar la solicitud si no se encuentra suficientemente justificada o si se aprecia que puede perjudicar el desarrollo de las actuaciones. La denegación no podrá ser objeto de recurso o reclamación económico-administrativa.

5. Cuando durante el desarrollo del procedimiento inspector el obligado tributario manifieste que no tiene o no va a aportar la información o documentación solicitada o no la aporta íntegramente en el plazo concedido en el tercer requerimiento, su aportación posterior determinará la extensión del plazo máximo de duración del procedimiento inspector por un periodo de tres meses, siempre que dicha aportación se produzca una vez transcurrido al menos nueve meses desde su inicio. No obstante, la extensión será de 6 meses cuando la aportación se efectúe tras la formalización del acta y determine que el órgano competente para liquidar acuerde la práctica de actuaciones complementarias.

Asimismo, el plazo máximo de duración del procedimiento inspector se extenderá por un periodo de seis meses cuando tras dejar constancia de la apreciación de las circunstancias determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta, se aporten datos, documentos o pruebas relacionados con dichas circunstancias.

6. El incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo **no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar:**

-a) No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas durante el plazo señalado en el apartado 1.

La prescripción se entenderá interrumpida por la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo al que se refiere el apartado 1. El obligado tributario tendrá derecho a ser informado sobre los conceptos y periodos a que alcanzan las actuaciones que vayan a realizarse.

-b) Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la primera actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del plazo de duración del procedimiento previsto en el apartado 1 y que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras tendrán el carácter de espontáneos a los efectos del artículo 27 de esta Ley.

-c) No se exigirán intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento.

7. Cuando una resolución judicial o económico-administrativa aprecie defectos formales y ordene la retroacción de las



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo previsto en el apartado 1 o en seis meses, si este último fuera superior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución.

Se exigirán intereses de demora por la nueva liquidación que ponga fin al procedimiento. La fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 26, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación.

Artículo 136 Lugar de las actuaciones inspectoras

1. Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse indistintamente, según determine la inspección:
 - a) En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.
 - b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
 - c) En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.
 - d) En las oficinas de la Administración tributaria, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.
2. La inspección podrá personarse sin previa comunicación en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes del obligado tributario, entendiéndose las actuaciones con éste o con el encargado o responsable de los locales.
3. Los libros y demás documentación a los que se refiere el apartado 1 del artículo 142 de esta ley deberán ser examinados en el domicilio, local, despacho u oficina del obligado tributario, en presencia del mismo o de la persona que designe, salvo que el obligado tributario consienta su examen en las oficinas públicas. No obstante, la inspección podrá analizar en sus oficinas las copias en cualquier soporte de los mencionados libros y documentos.
4. Tratándose de los registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de los justificantes exigidos por éstas a los que se refiere el párrafo c) del apartado 2 del artículo 136 de esta ley, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración tributaria para su examen.
5. Reglamentariamente se podrán establecer criterios para determinar el lugar de realización de determinadas actuaciones de inspección.
6. Cuando el obligado tributario fuese una persona con discapacidad o con movilidad reducida, la inspección se desarrollará en el lugar que resulte más apropiado a la misma, de entre los descritos en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 137 Horario de las actuaciones inspectoras

1. Las actuaciones que se desarrollen en oficinas públicas se realizarán dentro del horario oficial de apertura al público de las mismas y, en todo caso, dentro de la jornada de trabajo vigente.
2. Si las actuaciones se desarrollan en los locales del interesado se respetará la jornada laboral de oficina o de la actividad que se realice en los mismos, con la posibilidad de que pueda actuarse de común acuerdo en otras horas o días.
3. Cuando las circunstancias de las actuaciones lo exijan, se podrá actuar fuera de los días y horas a los que se refieren los apartados anteriores en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Terminación de las actuaciones inspectoras

Artículo 138 Contenido de las actas

Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) El lugar y fecha de su formalización.
- b) El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.

- c) Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.
- d) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.
- e) La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con la propuesta de liquidación.
- f) Los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- g) La existencia o inexistencia, en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.
- h) Las demás que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 139 Clases de actas según su tramitación

1. A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad.
2. Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará como de disconformidad.

Artículo 140. Actas con acuerdo

1. Cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso concreto, o cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta, la Administración tributaria, con carácter previo a la liquidación de la deuda tributaria, podrá concretar dicha aplicación, la apreciación de aquellos hechos o la estimación, valoración o medición mediante un acuerdo con el obligado tributario en los términos previstos en este artículo.

2. Además de lo dispuesto en el artículo 153 de esta ley, el acta con acuerdo incluirá necesariamente el siguiente contenido:

- a) El fundamento de la aplicación, estimación, valoración o medición realizada.
- b) Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de regularización.
- c) Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de sanción que en su caso proceda, a la que será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 188 de esta ley, así como la renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador.
- d) Manifestación expresa de la conformidad del obligado tributario con la totalidad del contenido a que se refieren los párrafos anteriores.

3. Para la suscripción del acta con acuerdo será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Autorización del órgano competente para liquidar, que podrá ser previa o simultánea a la suscripción del acta con acuerdo.
- b) La constitución de un depósito, aval de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, de cuantía suficiente para garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse del acta.

4. El acuerdo se perfeccionará mediante la suscripción del acta por el obligado tributario o su representante y la inspección de los tributos.

5. Se entenderá producida y notificada la liquidación y, en su caso, impuesta y notificada la sanción, en los términos de las propuestas formuladas, si transcurridos diez días, contados desde el siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar rectificando los errores materiales que pudiera contener el acta con acuerdo.

Confirmadas las propuestas, el depósito realizado se aplicará al pago de dichas cantidades. Si se hubiera presentado aval o certificado de seguro de caución, el ingreso deberá realizarse en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo 62



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

de esta ley, o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración tributaria hubiera concedido con dichas garantías y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 de esta Ley.

Número 5 del artículo 155 redactado por el apartado ocho del artículo quinto de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal («B.O.E.» 30 noviembre). Vigencia: 1 diciembre 2006

6. El contenido del acta con acuerdo se entenderá íntegramente aceptado por el obligado y por la Administración tributaria. La liquidación y la sanción derivadas del acuerdo sólo podrán ser objeto de impugnación o revisión en vía administrativa por el procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 217 de esta ley, y sin perjuicio del recurso que pueda proceder en vía contencioso-administrativa por la existencia de vicios en el consentimiento.

7. La falta de suscripción de un acta con acuerdo en un procedimiento inspector no podrá ser motivo de recurso o reclamación contra las liquidaciones derivadas de actas de conformidad o disconformidad.

Artículo 141 Actas de conformidad

1. Con carácter previo a la firma del acta de conformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

2. Cuando el obligado tributario o su representante manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta.

3. Se entenderá producida y notificada la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar, con alguno de los siguientes contenidos:

a) Rectificando errores materiales.

b) Ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones que procedan.

c) Confirmando la liquidación propuesta en el acta.

d) Estimando que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y concediendo al interesado plazo de audiencia previo a la liquidación que se practique.

4. Para la imposición de las sanciones que puedan proceder como consecuencia de estas liquidaciones será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 188 de esta ley.

5. A los hechos y elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante prestó su conformidad les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 144 de esta ley.

Artículo 142 Actas de disconformidad

1. Con carácter previo a la firma del acta de disconformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

2. Cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta, a la que se acompañará un informe del actuario en el que se expongan los fundamentos de derecho en que se base la propuesta de regularización.

3. En el plazo de 15 días desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde la notificación de la misma, el obligado tributario podrá formular alegaciones ante el órgano competente para liquidar.

4. Antes de dictar el acto de liquidación, el órgano competente podrá acordar la práctica de actuaciones complementarias en los términos que se fijen reglamentariamente.

5. Recibidas las alegaciones, el órgano competente dictará la liquidación que proceda, que será notificada al interesado.

Artículo 143 Aplicación del método de estimación indirecta

1. Cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, la inspección de los tributos acompañará a las actas



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

incoadas para regularizar la situación tributaria de los obligados tributarios un informe razonado sobre:

- a) Las causas determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta.
- b) La situación de la contabilidad y registros obligatorios del obligado tributario.
- c) La justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases, rendimientos o cuotas.
- d) Los cálculos y estimaciones efectuados en virtud de los medios elegidos.

2. La aplicación del método de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que lo declare, pero en los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes podrá plantearse la procedencia de la aplicación de dicho método.

Artículo 144 Informe preceptivo para la declaración del conflicto en la aplicación de la norma tributaria

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de esta ley, para que la inspección de los tributos pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria deberá emitirse previamente un informe favorable de la Comisión consultiva que se constituya, en los términos establecidos reglamentariamente, por dos representantes del órgano competente para contestar las consultas tributarias escritas, actuando uno de ellos como Presidente, y por dos representantes de la Administración tributaria actuante.

2. Cuando el órgano actuante estime que pueden concurrir las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 15 de esta ley lo comunicará al interesado, y le concederá un plazo de 15 días para presentar alegaciones y aportar o proponer las pruebas que estime procedentes.

Recibidas las alegaciones y practicadas, en su caso, las pruebas procedentes, el órgano actuante remitirá el expediente completo a la Comisión consultiva.

3. A efectos del cómputo del plazo del procedimiento inspector se tendrá en cuenta lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 150 de la Ley.

Número 3 del artículo 159 redactado por el apartado veintinueve del artículo único de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria («B.O.E.» 22 septiembre). Vigencia: 12 octubre 2015

4. El plazo máximo para emitir el informe será de tres meses desde la remisión del expediente a la Comisión consultiva. Dicho plazo podrá ser ampliado mediante acuerdo motivado de la comisión consultiva, sin que dicha ampliación pueda exceder de un mes.

5. Transcurrido el plazo al que se refiere el apartado anterior sin que la Comisión consultiva haya emitido el informe, se reanuda el cómputo del plazo de duración de las actuaciones inspectoras, manteniéndose la obligación de emitir dicho informe, aunque se podrán continuar las actuaciones y, en su caso, dictar liquidación provisional respecto a los demás elementos de la obligación tributaria no relacionados con las operaciones analizadas por la Comisión consultiva.

6. El informe de la Comisión consultiva vinculará al órgano de inspección sobre la declaración del conflicto en la aplicación de la norma.

7. El informe y los demás actos dictados en aplicación de lo dispuesto en este artículo no serán susceptibles de recurso o reclamación, pero en los que se interpongan contra los actos y liquidaciones resultantes de la comprobación podrá plantearse la procedencia de la declaración del conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 01 de enero del año 2016 y se mantendrá en vigor mientras que no se acuerde su derogación o modificación expresa.

Datos de imposición de la Ordenanza:

B.O.P. nº.	Fecha Publicación
248 (imposición)	29/12/2015



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,93 por cien.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 1'04 por cien.

Artículo 3.

En razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo y de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, serán exentas las liquidaciones de ingreso directo, cuya cuota líquida no supere la cuantía de 6'00 €. No se aplicará exención alguna a las liquidaciones de cobro periódico, habida cuenta que la gestión recaudatoria por medio de Entidad Colaboradora tiene unos costes de gestión muy reducidos.

Artículo 4.

El Padrón del Impuesto se aprobará por resolución de la Tenencia de Alcaldía, Delegación de Servicios Económicos y se expondrá al público, durante el plazo de quince días, a efectos de examen, reclamación y solicitud de corrección de datos por parte de los legítimamente interesados.

La exposición al público se realizará fijando el Edicto en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial e insertando copia del mismo en el B.O.P., y producirá los efectos de notificación de la correspondiente liquidación, pudiendo interponerse por los interesados recurso de reposición contra la misma en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la fecha de la finalización del período de exposición pública.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Datos de modificaciones de la presente ordenanza desde

el ejercicio 1997:

B.O.P. nº.	Fecha Publicación
292	09/12/03
311	31/12/2004
311	31/12/2008
309	29/12/2011
311	31/12/2012
248	29/12/2015



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 59.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Cullera, mantiene el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 2. Hecho imponible.

Lo constituye el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del Impuesto.

Artículo 3. Bonificaciones y Exenciones.

Las previstas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 5. Cuota tributaria.

Será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y demás disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la ley y, en su caso, acordados por este ayuntamiento y regulados en la presente ordenanza; siendo los coeficientes que se expresan:

A) COEFICIENTE PONDERACION: El coeficiente de ponderación se aplicará sobre la cuota tarifa municipal, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere el cuadro anterior, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por él y se determinará de acuerdo con lo previsto en el Texto Refundido de las Haciendas Locales, artículos 86 y 82.1.c)

B) ESCALA DE COEFICIENTES DE SITUACION: Será la siguiente:

Categoría Calle	COEFICIENTE
1ª Categoría	3,60
2ª Categoría	3,80
3ª Categoría	3,70
4ª Categoría	3,50

Los coeficientes de situación se aplicarán sobre las cuotas modificadas por el coeficiente de ponderación que regula el art. 86 del Texto Refundido de las Haciendas Locales.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

Artículo 6. Periodo impositivo y devengo.

El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 7. Categorías de calles.

Las diferentes categorías de calles en que se clasifica el Término Municipal, a efectos de este Impuesto, serán:

Tipo de vía	Nombre: 1ª Categoría: CASCO	Tipo de vía	Nombre: 1ª Categoría: CASCO
CALLE	Abadía	CALLE	Bienestar
AV	Advocat Enrique Selfa	LUGAR	Brosquil, del
PLAZA	Agustín Bou	CALLE	Calma
CALLE	Alkasaba	CAMI	Cami de la Moleta
CALLE	Albufera	CALLE	Carbonell d'En
CALLE	Alegría	CALLE	Carcaixent
CALLE	Alginet	CALLE	Carlet
CALLE	Alguer, de L'	CALLE	Carrutxa, de la
CALLE	Albalat de la Ribera	CALLE	Catadau
CALLE	Alboraya	CALLE	Cervantes
CALLE	Alejandro VI	CALLE	Cingle, del
CALLE	Almussafes	CALLE	Cisterna
CALLE	All i pebre	CALLE	Colon
PLAZA	Andres Piles	CALLE	Coll Vert
CALLE	Angel Custodio	CALLE	Corbera
CALLE	Antella	CALLE	Dalt
CALLE	Antonio Renart	CALLE	De L'Horta
CARRE	Arròs (DEL)	CAMI	De les Vaques
CALLE	Ateneo Musical (DEL)	CAMI	De Mitger
CALLE	Ausias March	CALLE	Del Mediterrani
CALLE	Baix	CALLE	Del Nord
CALLE	Barquet, del	CALLE	Del Pilar
CALLE	Bega	CALLE	Del Xuquer
CALLE	Benicull	CALLE	Deleite
CALLE	Benifaio	CALLE	Delicia



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

Tipo de vía	Nombre: 1ª Categoría: CASCO	Tipo de vía	Nombre: 1ª Categoría: CASCO
CALLE	Dels Bombers	CALLE	Germanias
CALLE	Dels Fusters	CALLE	Gils
CALLE	Dels Llauradors	CALLE	Gola (LA)
CALLE	Dels Pintors	CALLE	Goll-Vert
CALLE	Dels Torners	CALLE	Gómez Trenor
CALLE	Del Turia	CALLE	Guadassuar
CALLE	Despedida	AV	Guardia Civil
AVGDA	Diagonal del País Valencià	CALLE	Hamot (L')
PG	Doctor Alemany	CALLE	Horts
CALLE	Doctor Rios	CALLE	Illa (De L')
LLOC	Dorado (EL)	CALLE	Jesús
CALLE	El Perello	CALLE	José Ramon Costa Altur
CALLE	El Romani	CALLE	Les Tenques
CALLE	Encanto	CALLE	Llanterners
CALLE	Encarnación	CALLE	Llaurí
CAMI	Entrà de Lisardo	CALLE	Llebeig
CAMI	Entrà de Lloca	CALLE	Llevant de
CAMI	Entrà Rullo Patis	PLAZA	Llibertat
CALLE	Ermita (Brosquil)	CALLE	Llises, de les
CALLE	Ermita Sants de la Pedra	CALLE	Llobarro
CALLE	Escollera L'	CALLE	Lloma dels Cabeçols
PLAZA	Espanya	CALLE	M. Antonio Chornet
LLOC	Estación	CALLE	M. Julio Ricart
LLOC	Estación R.E.N.F.E.	CALLE	Maestro Valls
CALLE	Estany (L') Acces B	CALLE	Magranerets, dels
CALLE	Eucaliptus, del	CALLE	Mar
CALLE	Falutxo del	CALLE	Mare Deu Bonaguia
AV	Favara	AV	Marenyet
CTRA	Favareta		Marenyet Acces A
CALLE	Font de L'Or		Marenyet Acces B
CALLE	Font del Gegant	CALLE	Marina (La)
CALLE	Forana	CALLE	Mediterráneo
CALLE	Fortaleny	CALLE	Mercedes Mari Dominguez
CALLE	Fray Pascual Jover	CALLE	Metge en Joan Garcés
CALLE	Garbi, del	CALLE	Metge Joan Bolufer Borrás
CALLE	Gavina, de la	CAMI	Moli Cremat
AVGDA	Germán Sapiña	CALLE	Molinos



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

Tipo de vía	Nombre: 1ª Categoría: CASCO	Tipo de vía	Nombre: 1ª Categoría: CASCO
CALLE	Monserrat	CALLE	Ruzafa
CALLE	Montaverner, D'en	PLAZA	Sal
CALLE	Motes, de les	CALLE	Salabre
	Muntanyeta dels Sants	CALLE	San Agustín
CALLE	Muñoz Degrain	CALLE	San Andrés
CALLE	Mur de les Animes	CALLE	San Cristobal
CALLE	Mur de Sant Joaquim	CALLE	San Francisco
CTRA	Nazaret-oliva	RBLA	San Isidro
CALLE	Music Corrado Rigal	CALLE	San José
CALLE	Nou	CALLE	San Juan
CALLE	Oeste	CALLE	San Lorenzo
CALLE	Padre Antonio Berenguer	CALLE	San Onofre
CALLE	Palmeras	CALLE	San Pascual
PLAZA	Pati de L'Esglesia	CALLE	San Roque
CALLE	Pescadors	CALLE	San Sebastián
CALLE	Peixquera	CALLE	San Vicente Ferrer
CALLE	Picanterra, D'en	CALLE	Sant Andreu
CALLE	Pintaet, del	CALLE	Santa Marta
CALLE	Pintor Segrelles	CALLE	Santo Tomas de Villanueva
CALLE	Pintor Sorolla	CALLE	Santos de la Piedra
CAMI	Pla (Del)	LUGAR	Santuario del Castillo
CALLE	Polinya del xuquer	CALLE	Senador Sapiña
CALLE	Ponent, del	CALLE	Sequia (LA)
CAMI	Primer Collado	CALLE	Silencio (EL)
AVGDA	Puerto	CALLE	Sollana
CALLE	Quietud	CALLE	Sor Juana Cabanilles
CALLE	Racó de Panaca	CTRA	Subida al Fuerte
CALLE	Ramón y Cajal	CALLE	Sueca
CALLE	Rapita	CALLE	Sur
CALLE	Recreo	CALLE	Teatre
CALLE	Rei en Jaume	CALLE	Tellina
CALLE	Rei Don Martín	CALLE	Torre
AV	Ribera alta	CALLE	Tous
CALLE	Ribera baixa	CALLE	Trasmall, del
CALLE	Riola	CALLE	Turis
CALLE	Riu, Del	CALLE	Valencia
CALLE	Riuet, del	CALLE	Vall



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

Tipo de vía Nombre: 1ª Categoría: CASCO

PLAZA Verdura
CALLE Vinyeta, de la
PLAZA Virgen, de la
PLAZA Virgen del Castillo
CALLE Virgen del Pilar

Tipo de vía Nombre: 2ª Categoría: SAN ANTONIO

CALLE Agustín Olivert
CALLE Algemesi
PSAJE Alzira
CALLE Amparo Belda
CALLE Barcelona
CALLE Ben Zayan
AVGDA Blasco Ibañez
CALLE Cabañal
CALLE Caminas dels Homens
CALLE Churruca
AV Ciutat d'Alacant
AV Ciutat de Castelló (hasta nº 18)
PLAZA Constitució
CALLE Creu Roja
CALLE De la Serra D'Oriola
CALLE Dr Joan Peset Aleixandre
PZ Enric Valor
AV Enrique Chulio Piris
CALLE Felipe II
CALLE Font La
CALLE Joan Caro
CALLE Joan Espinós i Rubio
CALLE José Burguera
CALLE Lorenzo Borja
CALLE Madrid
CALLE Maestro Serrano
CAMI Mar (Al)
CALLE Mariano Benlliure
CALLE Max Aub
CALLE Mendez Nuñez

Tipo de vía Nombre: 2ª Categoría: SAN ANTONIO

PLAZA Mongrell, Don José
CALLE Pintor Ferrer Cabrera
CALLE Poeta Miguel Hernández
CALLE Progrés
PZ Raconet
CALLE Rada
CALLE Replà de Sant Antoni
CALLE 25 D'Abril
CALLE Salud
CTRA Subida Santuario
CALLE Tir
PTGE Ullal (L')
CALLE Velazquez
CALLE Virgilio

Tipo de vía Nombre: 3ª Categoría: TURISTICA

CALLE Actor Ismael Merlo
CALLE Aguila
CALLE Astrónomo Arago
CALLE Azahar
CALLE Baladre
CALLE Barranc D' en Palomes
CALLE Barranc Fondo Acces.A.
CALLE Barranc Palomes Acces A.
CALLE Barranc Palomes Acces B.
CALLE Barranc Palomes Acces C.
CALLE Barranc Palomes Acces D.
CALLE Bou i Vilarragud
CALLE Brujula
CALLE Camping
CALLE Cap Blanc
CALLE Ciudades Unidas
AV Ciutat de Castelló (desde nº 19)
CALLE Cullera Park
CALLE De la Mola de Cortes
CALLE De la Pineda
CALLE De la Serra d' Espadà



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

CALLE	De la Serra del Carrascar	CALLE	Mandarines (Les)
CALLE	De la Serra Gelada	CALLE	Manuel Garcés
CALLE	De la Serra Mariola	CALLE	Marcelino Mur
CALLE	De L'Atlantic	CALLE	Margallo
CALLE	Del Caroig	CALLE	Marqués de la Romana
CALLE	Del Pacific	CALLE	Mestral
CALLE	Doctor Fleming	CALLE	Metge Vicent Grau Font
CALLE	Doctor Gómez Ferrer	CALLE	Montduver
CALLE	Doctor Terradell	CALLE	Montgó
AV	Dosel	CALLE	Muntanyàs
CALLE	Dosser Accés.A.	CALLE	Music Salvador Giner
CALLE	Dosser Accés.B.	CALLE	Nevers
CALLE	Dosser Accés.C.	CALLE	Nuestra Señora del Carmen
CALLE	Dosser Accés.D.	CALLE	Pare Quinto
CALLE	Dosser Accés.E.	CALLE	Pechina (La)
CALLE	Dosser Accés.F.	CALLE	Penyagolosa
CALLE	Dosser Accés.G.	CALLE	Penyal D'Ifac
CALLE	Dosser Accés.H.	CALLE	Perez Galdós
CAMI	Ermita de Sant Llorenç	CALLE	Pitera
CALLE	Ermita torre de cabo	CALLE	Puig Campana
CALLE	Farigola	CALLE	Punta Blanca Accés A
CALLE	Farola	CALLE	Punta Blanca Accés B
CALLE	Gabriel Lavrut	CALLE	Punta Blanca Accés C
CALLE	Gregal	CALLE	Punta Negra
CALLE	Herba-sana	CALLE	Quevedo
CALLE	Homero	AV	Raco
PLAZA	Isla de los Pensamientos	CALLE	Raco de Bellver
CALLE	Javalambre	CALLE	Rafael Alberti
AV	Joanot Martorell	CALLE	Rall
CALLE	Les Garroferes	CALLE	Romer
CALLE	Llentiscle	CALLE	San Vicente Mártir
CALLE	Lleons	CALLE	Serra D'Aitana
CALLE	Llorer	CALLE	Serra D'Irta
CALLE	Lope de Vega	CALLE	Serra de Bernia
CALLE	Maestro Chornet	CALLE	Serra de les Raboses
CALLE	Maestro Joaquin Rodrigo Vidrie	CALLE	Sicania
CALLE	Maestro Urios	CALLE	Tramuntana
CALLE	Magnolia	CALLE	Volcán



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

CALLE Xaloc

Tipo de Nombre: 4ª Categoría: BARRIOS
vía ALTOS

CALLE Agua

CALLE Barracas

CALLE Barreig del Pou

CALLE Benavaquil

CALLE Bernardo Ferrando

PLAZA Borrás

CALLE Botánico Cabanilles

CALLE Buenavista

CALLE Calvario

CALLE Caridad

CALLE Carlos II

CALLE Comandante Valero

CALLE Condesa de Urgel

CALLE Conejos

CALLE Consuelo

CALLE Cruz

CALLE Dolores

CALLE Escorcía

CALLE Esperanza

CALLE Fàrgalos

CALLE Felipe III

CALLE Figueres

CALLE Fray Pedro Esteve

CALLE Línea

CALLE Martiniano Pastor

CALLE Miranda

CALLE Montaña

CALLE Mosén Tomás Font

CALLE Nueve Casas

CALLE Obispo Sanchez Muñoz

CALLE Olvido

CALLE Paris

CALLE Paz

CALLE Pedrera

CALLE Perez Arenos

CALLE Polvorín

CALLE Pou

CAMI Rafols

CALLE Rector Almiñana

CALLE Refugio

BARRI Reina Mora

CALLE Retiro

CALLE Rey Don Pedro

CALLE San Antonio

CALLE San Bernardo

CALLE San Jaime

CALLE San Jorge

CALLE San Miguel

CALLE San Pedro

CALLE San Rafael

CALLE Santa Ana

CALLE Santa Barbara

CALLE Santa Rita

CALLE Santa Ursula

CALLE Sequers (Els)

CALLE Sierpes

CALLE Sor Alejandra

CALLE Talega

CALLE Trinquete

CALLE Villasegura

CALLE Virgen del Puig

CALLE Virgen Desamparados

Artículo 8. Gestión.

En la gestión de este Impuesto se estará al contenido del citado Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En las liquidaciones de este Impuesto no será de aplicación la antieconomicidad de las cuotas, habida cuenta que el importe mínimo de las cuotas del IAE, cifrado en 37'32.-€ en la Regla 16ª de la



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

Instrucción del Impuesto, que aprueba el Real Decreto Legislativo 1175/90, de 28 de septiembre, esta por encima de los 6'00.-€ importe potencial de los gastos de gestión.

El Padrón del Impuesto se aprobará por resolución de la Tenencia de Alcaldía, Delegación de Servicios Económicos y se expondrá al público, durante el plazo de quince días, a efectos de examen, reclamación y solicitud de corrección de datos por parte de los legítimamente interesados.

La exposición al público se realizará fijando el Edicto en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial e insertando copia del mismo en el B.O.P., y producirá los efectos de notificación de la correspondiente liquidación, pudiendo interponerse por los interesados recurso de reposición contra la misma en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la fecha de la finalización del periodo de exposición pública.

Artículo 9. Inspección.

En la inspección de este Impuesto se estará a lo regulado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y cabe señalar que a este Ayuntamiento se le concedió la delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, en la Orden de 30 de septiembre de 1992, del Ministerio de Economía y Hacienda, publicada en el B.O.E. nº 248 de fecha 15 de Octubre de 1992, siguiendo lo establecido en la Orden de 10 de Junio de 1992, desarrollada por la Orden de 12 de abril de 2000 del Ministerio de Hacienda.

Artículo 10. Entrada en vigor.

Esta Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo que previene el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Datos de modificaciones de la presente ordenanza desde el ejercicio 1997:

B.O.P. nº.	Fecha Publicación
293	10/12/1997
311	31/12/2004
283	29/11/2005
310	30/12/2006
294	11/12/2007
311	31/12/2008
298	16/12/2011
311	31/12/2012
299	17/12/2014



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Cullera, mantiene el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las Tarifas del mismo, será el recogido en la Orden de 16 de julio de 1984.

4.- En todo caso, la rubrica genérica de "Tractores" a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los "tractocamiones" y a los "tractores de obras y servicios".

5.- La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

Artículo 3. Exenciones y bonificaciones.

A.- Exenciones:

Serán las que vienen establecidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 93.

En general para poder gozar de las exenciones previstas en la citada Ley, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula, causa del beneficio y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento, y, además, en el caso de la exención por minusvalía, presentar certificado que acredite la condición de minusválido, expedido por el Organismo Autónomo de Servicios Sociales, competente.

La resolución de la concesión, comunicada al interesado, será el documento acreditativo de la exención y los efectos serán desde el año de la concesión.

B.- Bonificaciones: (Derogado).

Artículo 4. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este Impuesto, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. Cuota.

1.- Este Ayuntamiento aplica sobre las cuotas fijadas por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de 2. Las cuotas obtenidas son las que se detallan, junto con las del RDL 2/2004 y las del ejercicio anterior:

Cuadro de tarifas, que comprende una comparativa entre la cuota establecida en el art. 95 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, la cuota vigente en el ejercicio 2014 y cuota que se prevé aplicar durante el próximo ejercicio 2015.

A. TURISMOS	Cuota art. 95 RDL 2/2004	Cuota ord.fisc.2014	Cuota ord.fisc.2015
De menos de 8 H.P. ...	12,62	18,85	25,24
De 8 Hp. Hasta 11,99 Hp	34,08	50,95	68,16
De 12 Hp. Hasta 15,99 Hp	71,94	107,60	143,88
De 16 Hp. Hasta 19,99 Hp	89,61	134,05	179,22
De más de 20 Hp	112	167,55	224,00



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

B. AUTOBUSES			
De menos de 21 plazas	83,3	124,60	166,60
De 21 a 50 plazas	118,64	177,45	237,28
De más de 50 plazas	148,3	221,85	296,60
C. CAMIONES			
De menos de 1000 kg de carga	42,28	63,25	84,56
De 1000 kg a 2999 kg de carga	83,3	124,60	166,60
De 2999 kg a 9999 kg de carga	118,64	177,45	237,28
Más de 9.999 kg de carga	148,3	221,85	296,60
D. TRACTORES			
De menos de 16 Hp. Fiscales	17,67	26,40	35,34
De 16 a 25 Hp	27,77	41,50	55,54
Más de 25 H.P	83,3	124,60	166,6
E. REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES Arrastrados por vehículos de tracción mecánica.			
De 750 kg a 999 kg de carga	17,67	26,40	35,34
De 1000 kg a 2999 kg carga	27,77	41,50	55,54
De más de 2.999 kg. de carga	83,3	124,60	166,60
F. OTROS VEHÍCULOS			
Ciclomotores	4,42	6,60	8,84
Motocicletas hasta 125 c.c	4,42	6,60	8,84
Motocicletas hasta 250 c.c	7,57	11,30	15,14
Motocicletas hasta 500 c.c	15,15	22,65	30,30
Motocicletas hasta 1000 c.c	30,29	45,30	60,58
Motocicletas más de 1000 c.c.	60,58	90,60	121,16

2.-En el devengo de este impuesto se seguirá el sistema de autoliquidación que practicará el sujeto pasivo o representante, y en la misma, expresamente, se dará por enterado de su carácter de autoliquidación sujeta a revisión por la Administración municipal y por notificado de la aprobación de la misma como liquidación definitiva, si antes de la aprobación del Padrón del ejercicio siguiente al de la autoliquidación, no se le notifica expresamente.

Si revisada la autoliquidación se estimara incorrecta, se practicará y aprobará la liquidación definitiva, que será notificada al sujeto pasivo para ingreso o devolución de la diferencia, según se hubiera liquidado por defecto o por exceso.

El pago del Impuesto se acreditará mediante recibo tributario.

Artículo 6. Periodo impositivo y devengo.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Artículo 7. Gestión.

El Padrón del Impuesto se aprobará por resolución de la Tenencia de Alcaldía, Delegación de Servicios Económicos y se expondrá al público, durante el plazo de quince días, a efectos de examen, reclamación y solicitud de corrección de datos por parte de los legítimamente interesados.

La exposición al público se realizará fijando el Edicto en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial e insertando copia del mismo en el B.O.P., y producirá los efectos de notificación de la correspondiente liquidación, pudiendo interponerse por los interesados recurso de reposición contra la misma en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la fecha de la finalización del período de exposición pública.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

Artículo 8. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Datos de modificaciones de la presente ordenanza desde el ejercicio 1997:

B.O.P. nº.	Fecha Publicación
310	31/12/1997
310	30/12/2000
46	24/02/2003
310	31/12/2003
283	29/11/2005
310	30/12/2006
294	11/12/2007
311	31/12/2008
298	16/12/2011
311	31/12/2012
293	10/12/2013
299	17/12/2014



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior son las indicadas en el Libro III, Capítulo I, Sección 1ª de la Ley 1/2019, de febrero de modificación de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras, en los demás casos se considerará contribuyentes a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias, presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas, o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3. Base imponible.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste de la construcción, instalación u obra, y se calculará aplicando como valores mínimos los módulos unitarios que se señalan en el Anexo I de la presente Ordenanza, según el tipo de construcción de que se trate. Cuando no exista módulo aplicable a la obra o a parte de ella, se aportará por el interesado presupuesto detallado de las obras utilizando precios de mercado.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será:

En general:	4%
En las siguientes obras o instalaciones:	4%
-Obras de rehabilitación o reforma de edificios en los ámbitos territoriales: Casco antiguo, Ladera del Monte; San Antonio (desde calle 25 d'Abril y José Burguera, hasta el límite oeste)	
-Obras de cualquier tipo que supongan intervención sobre edificios incluidos en el Inventario de elementos protegidos del Plan General.	
-Obras de reforma de edificios existentes para eliminación de barreras arquitectónicas.	

4. La cuota mínima de éste Impuesto será de 9,35.- Euros.

5. (Derogado).

Artículo 4. Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia, o no se haya presentado declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 5. Gestión.

Se establece el sistema de gestión conjunta y coordinada de este Impuesto y de la tasa por



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

prestación de servicios relativos a actuaciones urbanísticas, de una misma instalación, construcción u obra.
Los sistemas de gestión serán:

A.-Autoliquidación.

Se exigirá este Impuesto en régimen de **autoliquidación**. A tal efecto, los interesados vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Todo ello junto con la solicitud de la licencia de obras, declaración responsable o comunicación previa, o de la actuación urbanística y del justificante de ingreso del impuesto.

En la citada declaración-liquidación, los interesados se darán por enterados de su carácter de autoliquidación sujeta a comprobación por la Administración municipal y por notificados de la aprobación definitiva de la liquidación, que se producirá si la base imponible y en su consecuencia la cuota, no sufriera alteración en relación a la liquidación provisional, una vez realizadas las pertinentes comprobaciones definitivas y aunque no se le hubiera notificado expresamente la citada aprobación por la administración municipal.

B.- Liquidación provisional.

Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta determinándose la base imponible en función de los módulos que se establecen al efecto en el Anexo I de esta Ordenanza Fiscal.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso la cantidad que corresponda.

C.- Liquidación definitiva.- Finalizada la construcción, instalación u obra y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible de la autoliquidación o de la liquidación provisional, practicando la correspondiente **liquidación definitiva**, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda con las liquidaciones anteriores.

La base imponible modificada será el coste real y efectivo de la construcción

Artículo 6. Entrada en vigor.

Las modificaciones de esta Ordenanza Fiscal entraran en vigor el día de la publicación de su aprobación definitiva en el "Boletín Oficial de la Provincia" y lo estará hasta su modificación o derogación expresas. Todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ANEXO I.- MÓDULOS PARA EL CÁLCULO DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ANEXO I

1.- UNIDADES COMPLETAS (OBRAS EN LAS QUE NO SE PRESENTA PROYECTO)

	Ud	Descripción	Cantidad	Precio	Importe	Descompuesto
01	m ²	Reforma de cocina		902,34		
02	m ²	Reforma baño con sustitución de sanitarios		679,00		
03	m ²	Reforma baño sin sustitución de sanitarios		471,25		
04	m ²	Pintura interior		6,87		ERPP.3baaa
05	m ²	Pintura exterior (sin saneado del soporte, ni medios auxiliares)		5,83		ERPP.1cbbb
06	m ²	Enfoscado de morteros coloreados (no incluye medios auxiliares)		11,46		ERPE.1cbbb
07	m ²	Reparación de cubierta plana (impermeabilización y revestimiento)		32,31		
08	m ²	Reparación de tejados teja plana/curva/mixta		31,17		
09	m ²	Solera de hormigón		16,61		ECSS.1bbbababaa
10	ml	Cerramiento muro y celosía		102,24		EMLC11dcaa
11	ml	Cerramiento muro bloque		68,99		
12	ml	Cerramiento muro bloque y malla torsión		32,94		EMLC.4bbc
13	m ²	Muro bloques de hormigón		29,82		EFFH.1ea
PRECIOS UNITARIOS						
14	m ²	Alicatados de gres (que no corresponda con cocinas o baños)		27,71		ERPA.1dbb
15	m ²	Solado de gres, p.p. rodapie (no incluye demoliciones)		32,66		
16	m ²	Falso techo escayola (no incluye demoliciones)		11,04		ERTC.1aa
17	m ²	Falso techo placas de yeso laminado		25,95		ERTC.2aab
18	m ²	Enlucidos de yeso		8,36		ERPG.4aaa
19	m ²	Tabiquería de ladrillo con enlucido (no incluye demoliciones)		44,54		EFPC.1accc
20	m ²	Tabiquería con placas de yeso laminado		34,23		EFPY.1aabaaa
21	m ²	Trasdosado de ladrillo y enlucido		31,73		EFPC.1acca
22	m ²	Trasdosado con placas de yeso laminado		20,58		EFPY.7aaa
23	ud	Puerta de paso interior abatible		261,27		EFTM.1dbab
24	ud	Puerta de paso interior corredera		507,74		EFTM.5daba
25	m ²	Carpintería exterior con acristalamiento		392,32		
26	ud	Reforma instalación eléctrica para vivienda de 90 m ² (no incluye ayudas de albañilería)		2.499,11		EIET.2acbb
27	ud	Reforma instalaciones fontanería y desagües para vivienda de 90 m ² útiles ((no incluye ayudas de albañilería)		2.730,74		EIFT10bcb
28	ud	Ayudas albañilería para instalaciones fontanería y saneamiento (para viviendas de 90 m ² útiles, resto p.p.)		204,07		D12SA020
29	ud	Ayudas albañilería para instalaciones eléctricas (para viviendas de 90 m ² útiles, resto p.p.)		396,99		D12SG020
30	ud	Ayudas albañilería para instalaciones climatización (para viviendas de 90 m ² útiles, resto p.p.)		304,46		D12SD020
31	m ²	Urbanización interior de parcela con ajardinamiento intensivo		44,84		
32	m ²	Urbanización interior de parcela con ajardinamiento extensivo		31,64		
33	ud	Saneado de fachada (a determinar según especificaciones de la intervención)				
34	ud	Demolición previa, limpieza y retirada de escombros (a determinar según especificaciones de la intervención)				
35	ud	Medios auxiliares (andamios, plataformas, etc. a determinar según especificaciones de la intervención)				



M.I. AJUNTAMENT DE CULLERA

2.- OBRAS DE EDIFICACIÓN DE NUEVA PLANTA

MBE (actualizable anualmente) €/m²		2020	605
1 RESIDENCIAL			
		coeficiente	€/m2t
Residencial	Unifamiliar entre medianeras	1,1	665,5
	Unifamiliar aislada o pareada	0,9	544,5
	Plurifamiliar entremedianeras	1	605
	Plurifamiliar aislada	1,1	665,5
SUB-USO dentro del RESIDENCIAL			
		coeficiente	€/m2t
Este coeficiente se aplicará sobre la tipología extraída del apartado anterior	Garaje	0,5	€/m2 x coeficiente
	Trastero, recintos instalaciones, otros	0,4	
	Oficinas	0,65	
	Locales diáfanos	0,3	
2 INDUSTRIAL			
		coeficiente	€/m²
Naves de fabricación y almacenamiento	Naves de fabricación y almacenamiento	0,5	302,5
	Fabricación en una planta	0,6	363
	Fabricación en varias plantas	0,7	423,5
Garajes y aparcamientos	Garajes	0,7	423,5
	Aparcamientos	0,4	242
Servicios de transporte	Estaciones de Servicio	1,25	756,25
	Estaciones	1,8	1089
3 OFICINAS			
		coeficiente	€/m²
Edificio exclusivo	Oficinas múltiples	1,5	907,5
	Oficinas unitarias	1,6	968
Edificio mixto	Unido a viviendas	1,3	786,5
	Unido a industria		605
Banca y seguros	en edificio exclusivo	2,1	1270,5
	en edificio mixto	1,9	1149,5
4 COMERCIAL			
		coeficiente	€/m²
Edificio mixto	Locales comerciales y talleres	1,2	726
	Galerías comerciales	1,3	786,5
Edificio exclusivo	Una planta	1,6	968
	Varias plantas	1,75	1058,75
	Mercados	1,45	877,25
mercados y supermercados	Hipermercados y supermercados	1,3	786,5
5 DEPORTES			
		coeficiente	€/m²
Cubiertos	Deportes varios	1,5	907,5
	piscinas	1,65	998,25
Descubiertos	Deportes varios	0,45	272,25
	piscinas	0,6	363
Auxiliares	Vestuarios, depuradoras, calefacción, etc	1,05	635,25
	Estadios, plazas de toros	1,7	1028,5
	Hipódromos, canódromos, velódromos,...	1,55	937,75
6 ESPECTÁCULOS			
		coeficiente	€/m²
Varios	Cubiertos	1,35	816,75
	Descubiertos	0,55	332,75
	En edificios exclusivos	1,9	1149,5
Bares musicales, salas de fiesta, discotecas	Unido a otros usos	1,55	937,75
	Cines	1,8	1089
Cines y teatros	Teatros	1,9	1149,5
7 OCIO Y HOSTELERÍA			
		coeficiente	€/m²
Con residencia	Hoteles, hostales, moteles	1,9	1149,5
	apartahoteles, bungalows	2,05	1240,25
Sin residencia	restaurantes	1,75	1058,75
	Bares y cafeterías	1,5	907,5
Exposiciones y reuniones	Casinos y clubs sociales	1,9	1149,5
	Exposiciones y congresos	1,8	1089
8 SANIDAD Y BENEFICIENCIA			
		coeficiente	€/m²
Sanitarios con camas	Sanitarios y clínicas	2,25	1361,25
	Hospitales	2,15	1300,75
Sanitarios varios	Ambulatorios y consultorios	1,7	1028,5
	Balnearios, casas de baños	1,9	1149,5
Benéficos y asistencia	Con residencia (Asilos, residencias, etc)	1,8	1089
	Sin residencia (Comedores, Clubs, Guarderías, etc)	1,4	847
9 CULTURALES Y RELIGIOSOS			
		coeficiente	€/m²
Culturales con Residencia	Internados	1,7	1028,5
	Colegios mayores	1,9	1149,5
Culturales sin Residencia	Facultades, colegios, escuelas	1,4	847
	Bibliotecas y museos	1,65	998,25
	Conventos y centros parroquiales	1,25	756,25
Religiosos	Iglesias y capillas	2	1210
10 EDIFICIOS SINGULARES			
		coeficiente	€/m²
Histórico-artístico	Monumentales	2	1210
	Ambientales o típicos	1,65	998,25
de carácter oficial	Administrativos	1,6	968
	Representativos	1,75	1058,75
	Penitenciarios, militares y varios	1,55	937,75
De carácter especial	Obras urbanización interior	0,15	90,75
	Campings	0,12	72,6
	Campos de golf	0,03	18,15
	Jardinería	0,11	66,55
	Silos y depósitos para sólidos (m³)	0,2	121
	Depósitos líquidos (m³)	0,29	175,45
	Depósitos gases (m³)	0,4	242
3.- OBRAS DE DEMOLICIÓN			
OBRAS DE DEMOLICIÓN			
		coeficiente	€/m²
Demolición	Todas	0,02	12,1
4.- OBRAS DE HABILITACIÓN Y ADECUACIÓN DE LOCALES			
HABILITACIÓN Y ADECUACIÓN DE LOCALES			
		coeficiente	€/m²
Habilitación de local	comercial, recreativo, de ocio y esparcimiento	0,65	393,25
	entidades bancarias, financieras y oficinas	0,75	453,75
	Naves industriales	0,35	211,75
	Vivienda	0,5	302,5
Elevación / ampliación	Residencial aislada / pareada	1	605
	Entremedianeras	1,1	665,5
Reforma integral	Residencial (conservando cubierta y fachada)	0,6	363
	Residencial (con sustitución de cubierta)	0,75	453,75
Tejado	Retejo, reparación de cubierta	0,15	90,75
	Sustitución de cubierta (incluida estructura)	0,4	242
5.- OTROS			
OTROS			
		coeficiente	€/m²
Piscinas	Al aire libre	0,7	423,5
Construcción auxiliar	Paelleros, pérgolas,...	0,3	181,5



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

Datos de modificaciones de la presente ordenanza desde el ejercicio 1997:

B.O.P. nº.	Fecha Publicación
2	04/01/2000
--	27/08/2002
46	24/02/2003
157	03/07/2004
152	29/06/2005
283	29/11/2005
169	18/07/2006
294	11/12/2007
298	16/12/2011
311	31/12/2012
293	10/12/2013
299	17/12/2014
8	14/01/2021



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Al amparo de lo previsto en el artículo 59.2 en relación con el artículo 15, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; el Ayuntamiento Cullera establece y exige el Impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, con arreglo a los preceptos de la citada ley y disposiciones que la desarrollan y complementan, y a las normas establecidas en la presente ordenanza.

CAPITULO I Naturaleza jurídica

Artículo 1.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo autorizado por el artículo 59.2 del TRLRHL, que se regulará por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 del propio Texto Refundido y por las Normas de la presente Ordenanza.

CAPITULO II Hecho imponible

Artículo 2.

Artículo 2.

6. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.
7. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
8. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial

9. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

10. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición en el momento de la declaración, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

CAPITULO III Sujeción

Artículo 3.

1.- En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, están sujetos a este Impuesto el incremento que experimenten los terrenos que tengan la consideración de urbanos así como los bienes inmuebles clasificados como de características especiales, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

2.- En virtud de lo dispuesto en el art. 61.3 del TRLRHL, art. 7.2 de la Ley del Catastro Inmobiliario, cuyo Texto Refundido se aprobó por el RDI 1/2004, de 05 de marzo y art. 8 y Disposición Adicional 2ª de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, tienen la consideración de terrenos de naturaleza urbanos:

*Los terrenos clasificados por el Planeamiento urbanístico como urbanos.

*Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

*Los terrenos ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

*Los terrenos que en ejecución del planeamiento hayan sido urbanizados de acuerdo con el mismo.

*Los terrenos clasificados como urbanizable o asimilado por la legislación autonómica (por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal), a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle o programe.

Artículo 4.

1. No están sujetas a este impuesto y por tanto no devengan el mismo las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones societarias de fusión, escisión y aportaciones no dinerarias recogidas en el Capítulo VIII, de la Ley 43/95 de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades, en cuanto se cumplan los requisitos allí establecidos.

b) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990 de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991 de 5 de julio.

c) Los terrenos que resulten afectados por Programas para el Desarrollo de Actuaciones Integradas, así como las adjudicaciones que se realicen en proporción a los derechos de los propietarios con motivo de la reparcelación.

d) Los de transformación de sociedades colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada en sociedades anónimas por imperativo del Real Decreto Legislativo 1.564/1989 de 22 de diciembre, regulador del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

e) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

f) Las disoluciones de comunidad, cuando las mismas se realicen en proporción a sus derechos y no se produzcan excesos abonados en metálico.

2. Tampoco está sujeto al impuesto: El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre bienes Inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

CAPITULO IV Exenciones

Artículo 5.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de cualquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes situados dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico o que hayan sido declarados individualmente de interés cultural, conforme a lo dispuesto en la ley 16/1985, siempre que sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten haber realizado a su cargo en dichos inmuebles obras de conservación, mejora o rehabilitación.

A tal efecto, sus propietarios o titulares de derechos reales acreditarán que han realizado a su cargo



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

y costeadas obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles a partir de la entrada en vigor de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, cuyo presupuesto de ejecución material (P.E.M.) sea superior al resultado de aplicar sobre el valor catastral total del inmueble el porcentaje del 100%.

La realización de las obras deberá acreditarse presentando, junto con el presupuesto de ejecución y la justificación de su desembolso, la siguiente documentación:

- 1) La Licencia urbanística de obras u orden de ejecución.
- 2) La carta de pago de la tasa por el otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.
- 3) La carta de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- 4) El certificado final de obras.

c) Con efectos desde el 1 de enero de 2014, así como para los hechos imponible anteriores a dicha fecha no prescritos, las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se acreditará por el transmitente ante la Administración tributaria municipal.

Artículo 6.

1.- Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado o sus Organismos Autónomos.
- b) La Comunidad Autónoma Valenciana y las entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- c) El municipio de Cullera y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social, reguladas por la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de los Seguros Privados.
- f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) La Cruz roja Española.

2.- Asimismo y en virtud de lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 49/2002 de 28 de diciembre, están exentos del Impuesto sobre Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, los incrementos correspondientes cuando la obligación legal de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el referido impuesto estará condicionada a que tales terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y a que la citada Entidad comunique al Ayuntamiento de Cullera que se ha acogido al régimen fiscal especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002 de 28 de diciembre, y que asimismo ha cumplido los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial que se regulan en el citado Título.

CAPITULO V Sujetos Pasivos

Artículo 7.

1.-Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3.- (Derogado).

4.- En las transmisiones íter vivos a título oneroso, si el adquirente, por acuerdo entre las partes, se compromete a asumir las consecuencias tributarias de la operación gravada por el impuesto, el transmitente sujeto pasivo no se exonera de sus obligaciones tributarias, por lo que dichos pactos o convenios entre las partes, no surten efectos frente a la Administración.

CAPITULO VI Base Imponible

Artículo 8.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Los ayuntamientos podrán establecer en la ordenanza fiscal un coeficiente reductor sobre el valor señalado en los párrafos anteriores que pondere su grado de actualización, con el máximo del 15 por ciento.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el siguiente:

Periodo de generación	Coeficiente
1 mes	0,01
2 meses	0,02
3 meses	0,03
4 meses	0,04
5 meses	0,06
6 meses	0,07
7 meses	0,08
8 meses	0,09
9 meses	0,10
10 meses	0,12
11 meses	0,13
1 año	0,13
2 años	0,15
3 años	0,16
4 años	0,17
5 años	0,17
6 años	0,16



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

7 años	0,12
8 años	0,10
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,10
15 años	0,12
16 años	0,16
17 años	0,20
18 años	0,26
19 años	0,36
Igual o superior a 20 años	0,45

Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

4. Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Dicha proporcionalidad sólo se aplicará cuando exista suelo y construcción, ya que si en alguno de los dos momentos (adquisición o transmisión); el bien no tuviera construcción, el valor asignado en dicho momento corresponderá en el 100% al valor del suelo.

5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Artículo 9.

El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año salvo para el supuesto en que el periodo de generación sea inferior a un año, en cuyo caso se prorrateará el coeficiente anual establecido como "inferior a un año" según el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes, según la tabla de coeficientes del artículo anterior.

Artículo 10.

En las transmisiones de terrenos se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto, el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo. En este caso no se exigirá el Impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 11.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo 9º que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que la edad del usufructuario tuviese menos de 20 años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B), y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D), y F), de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España, de su renta o pensión anual.

- Este último, si aquél fuese menor.

h) La constitución o transmisión de un derecho de superficie no da lugar al devengo del impuesto.

Artículo 12.

En los supuestos de expropiación forzosa se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor catastral fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Artículo 13.

En la constitución y transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo el suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se toma como valor la parte del valor catastral del terreno que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en el suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

CAPITULO VII Deuda tributaria

Artículo 14.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 30%.

Artículo 15. (derogado)

CAPITULO VIII Devengo

Artículo 16.

1.- El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 17.

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo que se derivasen del acto o contrato que se resuelve o rescinde, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos sujetos a condición, una vez calificada la condición de acuerdo con el art. 113 del CC, si la condición es suspensiva, el impuesto no se liquidará hasta que ésta se cumpla, si la condición es resolutoria, se exigirá el impuesto, a reserva de que cumplida la condición, su importe sea devuelto al sujeto pasivo. En este caso, no se necesita una resolución judicial, sino que basta con que se demuestre ante el Ayuntamiento que la condición resolutoria se ha cumplido.

Artículo 18.

1. Se establece el sistema de liquidación, siendo obligación del sujeto pasivo presentar declaración ante la Administración Municipal, en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado para las transmisiones mortis causa, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses más de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

2. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

la imposición, aportando para ello los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

En caso de que el obligado tributario no disponga de alguno de los títulos que documenten la transmisión y/o la adquisición, podrá aportar como documentación sustitutiva informe pericial suscrito por técnico competente y visado por el correspondiente Colegio Profesional, a efectos de constatar el valor de dicha transmisión/adquisición.

3. El Ayuntamiento de Cullera, a efectos de practicar la correspondiente liquidación, podrá:

a) Utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder.

b) Requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos.

c) Realizar actuaciones de comprobación de valores.

Realizadas las actuaciones de calificación y cuantificación oportunas, el Ayuntamiento de Cullera notificará, sin más trámite, la liquidación que proceda, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando se hayan realizado actuaciones de comprobación de valores y los datos o valores tenidos en cuenta por el Ayuntamiento no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación provisional, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho en el plazo máximo de 10 días hábiles.

Transcurrido dicho plazo sin que el obligado tributario manifieste alegación alguna, la propuesta de liquidación provisional se elevará a liquidación definitiva

Artículo 19.

Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20 por 100 con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse pero no de los intereses de demora. No obstante, si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 ó 15 por 100 respectivamente con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

Artículo 20.

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho apartado, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo de ésta y fecha de la misma, nombre y apellidos o razón social del transmitente, DNI o NIF de éste, y su domicilio, nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso, situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Artículo 21.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de éste impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión. Esta obligación será exigible desde 1 de abril de 2002.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

Artículo 22.

La inspección, recaudación y calificación de las infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, así como en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas para su desarrollo.

NORMAS SUPLETORIAS

En todo lo no previsto en la presente ordenanza, se aplicarán los dispuesto en la Ley General Tributaria, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección de tributos locales del Ayuntamiento de Náquera y disposiciones de desarrollo y complementarias que se dicten.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de enero del 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Datos de modificaciones de la presente ordenanza desde el ejercicio 1997:

B.O.P. nº.	Fecha Publicación
117	18/05/2000
310	30/12/2000
24	29/01/2004
294	10/12/2004
311	31/12/2008
311	31/12/2012
299	17/12/2014



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS RELATIVOS A ACTUACIONES URBANISTICAS.

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.

Conforme al artículo 20.1 y 20.4-h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento mantiene la Tasa por prestación de servicios inherentes a actuaciones urbanísticas.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere la legislación urbanística vigente, y que hayan de realizarse en el término municipal de Cullera, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y de policía previstas en la citada legislación y en el planeamiento urbanístico vigente aplicable, ya sea a través de licencia urbanística, declaración responsable o comunicación previa.

2. Las actuaciones urbanísticas a que se refiere el párrafo anterior comprenden:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- c) Modificaciones y reformas que afecten a la estructura o al aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- d) Obras de modificación de la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- e) Obras o usos provisionales a los que se refiere el art. 58.5 de la Ley 6/1994 de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística (D.O.G.V. 24-11-94).
- f) Obras de instalación de servicios públicos y obras de urbanización que no formen parte de un proyecto de urbanización global o integral de un área determinada, ya sean instalaciones aéreas o subterráneas.
- g) Parcelaciones o divisiones de terrenos reguladas en el art. 82 de la citada Ley 6/1994.
- h) Parcelaciones o segregaciones de terrenos reguladas en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 10/2004 de la Generalitat Valenciana sobre Suelo no urbanizable (DOGV 10.12.04).
- i) Movimientos de tierras, salvo que estén incluidos en un Proyecto de urbanización o edificación. La apertura de zanjas y calcatas en la vía pública se regulará por la Ordenanza fiscal correspondiente.
- j) Primera utilización u ocupación de edificios e instalaciones en general.
- k) Uso del vuelo sobre edificaciones o instalaciones.
- l) Modificación del uso de edificios o instalaciones.
- ll) Demolición de construcciones o instalaciones.
- m) Construcciones o instalaciones subterráneas de cualquier uso.
- n) Corta de árboles integrados en masas arbóreas.
- ñ) Colocación de vallas o soportes de propaganda visibles desde la vía pública, que no vayan situados sobre las fachadas de los edificios.
- o) En general, los demás actos que señalen los planes, normas y ordenanzas de aplicación en el término municipal.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos, contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras, es decir, las personas y entidades que se beneficien de la concesión de la licencia.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras que tienen esta condición por imperativo expreso del artículo 23.2 b) de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Ellos vendrán obligados al pago de la Tasa y con ellos se entenderán las actuaciones municipales relativas a la gestión y cobro del tributo.

Artículo 4. Responsables.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos,



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible.

1.La base imponible de esta Tasa en las Licencias Urbanísticas, declaraciones responsables o comunicaciones previas, comprendidas en los apartados 2a), 2b) y 2c) de este artículo, está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de la construcción, instalación u obra, que se calculará aplicando como valores mínimos los módulos unitarios que se señalan en el Anexo I de esta Ordenanza, según el tipo de construcción de que se trate. Cuando no exista módulo aplicable a la obra o a parte de ella, se aportará por el interesado presupuesto detallado de las obras, utilizando precios de mercado.

2.La cuota tributaria será, en cada caso, la siguiente:

A) Licencias Urbanísticas de obras de nueva planta, ampliación, modificación o reforma de edificios o instalaciones existentes; usos y obras provisionales; instalación de servicios públicos; demoliciones y obras de urbanización que no estén incluidas en un Proyecto de Urbanización.		
	a.1) En general	1,20%
	a.2) En el caso de que las licencias se refieran a: -Construcción de establecimientos hoteleros de cualquier clase. -Obras de rehabilitación o reforma de edificios en los ámbitos territoriales: Casco antiguo, Ladera del Monte, San Antonio (desde calle 25 d'Abril y José Burguera, hasta el límite oeste) -Obras de cualquier tipo que supongan intervención sobre edificios incluidos en el Inventario de elementos protegidos del Plan General. -Obras de reforma de edificios existentes para eliminación de barreras arquitectónicas	0,75%
B) Prórroga de la licencia concedida.		
	b.1) En general: --Si las obras no se han iniciado, se aplicará el tipo sobre la base imponible total. --Si las obras ya están iniciadas, se aplicará el tipo sobre la base imponible correspondiente a la parte de obras que quede por ejecutar.	0,15%
	b.2) En el caso de que las licencias se refieran a las actuaciones indicadas en el apartado a.2) anterior.	0,10%
C) Modificación de las licencias concedidas por cualquier causa		
	c.1) En general	184,20 €
	c.2) En el caso de que las licencias se refieran a las actuaciones indicadas en el apartado a.2) anterior	109,40 €
D) Cambios de titularidad		
	d.1) En general	184,20 €
	d.2) En el caso de que las licencias se refieran a las actuaciones indicadas en el apartado a.2) anterior	109,40 €
E) Cuota mínima, en cualquiera de los dos supuestos anteriores A), B)		36,80 €
F) Licencias de parcelación, división o segregación		



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

- de Terrenos en cualquier clase de suelo (Siendo N el número de parcelas resultantes)	184,20€ + 36,80€ x N
- de Edificios o parte de ellos (Siendo N el número de parcelas resultantes)	184,20€ + 36,80€ x N
G) Licencias para movimientos de tierras	184,20€
H) Licencias de primera o posteriores ocupaciones de edificaciones	
Por cada vivienda	72,55 €
Por cada local de otros usos (comercial aparcamiento etc) considerando un local cada 250 m2 o fracción	23,10 €
Viviendas unifamiliares aisladas	109,40 €
I) Licencia para otras actuaciones urbanísticas	36,80 €
J) Tramitación de documentos de planeamiento de iniciativa privada (Planes parciales, etc.) (Siendo N el número de propietarios incluidos en el ámbito afectado)	2.188,30 € + 36,80€ x N
K) Tramitación de Estudios de detalle	1.823,05 €
L) Tramitación de documentos de gestión urbanística, (Programas, Proyectos de Reparcelación, etc.), y Proyectos de urbanización. (Siendo N el número de propietarios incluidos en el ámbito afectado)	2.188,30 € + 36,80 € x N
M) Señalamiento de alineaciones y rasantes, con expedición de plano firmado por representantes del Ayuntamiento y de la propiedad	146,25 €
N) Modificación de documentos de planeamiento de iniciativa Privada o de documentos de gestión urbanística(Siendo N el número de propietarios incluidos en el ámbito afectado)	1.093,60 € + 36,80 € x N
O) Modificaciones del Plan General que se lleven a cabo por el Ayuntamiento a instancias de la iniciativa privada de cualquier tipo: --Si el documento lo aporta el solicitante..... --Si el documento lo redacta el Ayuntamiento	1.093,60 € 2.188,30 €
No se devengará tasa alguna, si las modificaciones solicitadas obedecen a omisión o error en el Plan General o bien afectan al interés general, siempre previo informe del Arquitecto Municipal sobre la existencia o no del observado error o interés general.	

3. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el apartado anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

4. En caso de denegación no procede devolución alguna, puesto que con la resolución de denegación se ha finalizado la tramitación y, por tanto, prestado el servicio.

5. En las solicitudes de prórrogas de licencias de obras, la base imponible se calculará en función de la parte de obra que quede por ejecutar, actualizando el presupuesto correspondiente conforme a lo indicado en el art. 5.1.

Artículo 6. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la solicitud de licencia urbanística, declaración responsable, comunicación previa, o de



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

presentación del documento correspondiente para su tramitación.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido licencia, o sin haber presentado la declaración responsable o comunicación previa, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no legalizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de las obras o para ordenar su demolición si no fueran legalizables, y en su caso, del correspondiente expediente sancionador por infracción urbanística.

Artículo 7. Gestión.

Se establece el sistema de gestión conjunta y coordinada de esta Tasa y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de una misma instalación, construcción u obra.

Se establecen los siguientes sistemas de gestión:

A.-Autoliquidación.

Se exigirá esta Tasa en régimen de **autoliquidación**. A tal efecto, los interesados vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Todo ello junto con la solicitud de la licencia de obras, declaración responsable, comunicación previa, o de la actuación urbanística y del justificante de ingreso de la Tasa.

En la citada declaración-liquidación, los interesados se darán por enterados de su carácter de autoliquidación sujeta a comprobación por la Administración municipal y por notificados de la aprobación definitiva de la liquidación, que se producirá si la base imponible y en su consecuencia la cuota, no sufriera alteración en relación a la liquidación provisional, una vez realizadas las pertinentes comprobaciones definitivas y aunque no se le hubiera notificado expresamente la citada aprobación por la administración municipal.

B.- Liquidación provisional.

a).- Cuando se conceda la licencia solicitada, se practicará **liquidación provisional**, determinándose su base imponible en función de lo establecido en el apartado 5.1 de esta Ordenanza. Si esta base imponible fuera superior a la declarada en la autoliquidación formulada, se notificará la citada liquidación provisional al interesado, para el ingreso de la diferencia de la cuota.

b).- Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, sin haberse solicitado la preceptiva licencia, o sin haberse presentado la declaración responsable o comunicación previa, se practicará liquidación provisional, determinándose su base imponible en función de lo establecido en el artículo 5.1 de esta Ordenanza. Se notificará al interesado esta liquidación provisional a cuenta, para su ingreso.

C.- Liquidación definitiva.- Finalizada la construcción, instalación u obra y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible de la autoliquidación o de la liquidación provisional, practicando la correspondiente **liquidación definitiva**, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda con las liquidaciones anteriores.

La base imponible modificada será el coste real y efectivo de la construcción.

Artículo 8. Entrada en vigor.

Las modificaciones de esta Ordenanza Fiscal entraran en vigor el día de la publicación de su aprobación definitiva en el "Boletín Oficial de la Provincia" y lo estará hasta su modificación o derogación expresas. Todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ANEXO I.- MÓDULOS PARA EL CÁLCULO DE LA BASE IMPONIBLE DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELATIVOS A ACTUACIONES URBANÍSTICAS.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ANEXO I

1.- UNIDADES COMPLETAS (OBRAS EN LAS QUE NO SE PRESENTA PROYECTO)

	Ud	Descripción	Cantidad	Precio	Importe	Descompuesto
01	m ²	Reforma de cocina		902,34		
02	m ²	Reforma baño con sustitución de sanitarios		679,00		
03	m ²	Reforma baño sin sustitución de sanitarios		471,25		
04	m ²	Pintura interior		6,87		ERPP.3baaa
05	m ²	Pintura exterior (sin saneado del soporte, ni medios auxiliares)		5,83		ERPP.1cbbb
06	m ²	Enfoscado de morteros coloreados (no incluye medios auxiliares)		11,46		ERPE.1cbbb
07	m ²	Reparación de cubierta plana (impermeabilización y revestimiento)		32,31		
08	m ²	Reparación de tejados teja plana/curva/mixta		31,17		
09	m ²	Solera de hormigón		16,61		ECSS.1bbbababaa
10	ml	Cerramiento muro y celosía		102,24		EMLC11dcaa
11	ml	Cerramiento muro bloque		68,99		
12	ml	Cerramiento muro bloque y malla torsión		32,94		EMLC.4bbc
13	m ²	Muro bloques de hormigón		29,82		EFFH.1ea
		PRECIOS UNITARIOS				
14	m ²	Alicatados de gres (que no corresponda con cocinas o baños)		27,71		ERPA.1dbb
15	m ²	Solado de gres, p.p. rodapie (no incluye demoliciones)		32,66		
16	m ²	Falso techo escayola (no incluye demoliciones)		11,04		ERTC.1aa
17	m ²	Falso techo placas de yeso laminado		25,95		ERTC.2aab
18	m ²	Enlucidos de yeso		8,36		ERPG.4aaa
19	m ²	Tabiquería de ladrillo con enlucido (no incluye demoliciones)		44,54		EFPC.1acc
20	m ²	Tabiquería con placas de yeso laminado		34,23		EFPY.1aabaaa
21	m ²	Trasdosado de ladrillo y enlucido		31,73		EFPC.1acca
22	m ²	Trasdosado con placas de yeso laminado		20,58		EFPY.7aaa
23	ud	Puerta de paso interior abatible		261,27		EFTM.1dbab
24	ud	Puerta de paso interior corredera		507,74		EFTM.5daba
25	m ²	Carpintería exterior con acristalamiento		392,32		
26	ud	Reforma instalación eléctrica para vivienda de 90 m ² (no incluye ayudas de albañilería)		2.499,11		EIET.2acbb
27	ud	Reforma instalaciones fontanería y desagües para vivienda de 90 m ² útiles ((no incluye ayudas de albañilería)		2.730,74		EIFT10bcb
28	ud	Ayudas albañilería para instalaciones fontanería y saneamiento (para viviendas de 90 m ² útiles, resto p.p.)		204,07		D12SA020
29	ud	Ayudas albañilería para instalaciones eléctricas (para viviendas de 90 m ² útiles, resto p.p.)		396,99		D12SG020
30	ud	Ayudas albañilería para instalaciones climatización (para viviendas de 90 m ² útiles, resto p.p.)		304,46		D12SD020
31	m ²	Urbanización interior de parcela con ajardinamiento intensivo		44,84		
32	m ²	Urbanización interior de parcela con ajardinamiento extensivo		31,64		
33	ud	Saneado de fachada (a determinar según especificaciones de la intervención)				
34	ud	Demolición previa, limpieza y saneado de escoriales a determinar según especificaciones de la intervención)				
35	ud	Medios auxiliares (andamios, plataformas, etc. a determinar según especificaciones de la intervención)				



M.I. AJUNTAMENT DE CULLERA

2.- OBRAS DE EDIFICACIÓN DE NUEVA PLANTA

MBE (actualizable anualmente) €/m²

2020

605

1		RESIDENCIAL	coeficiente	€/m ^{2t}
Residencial	Unifamiliar entre medianeras		1,1	665,5
	Unifamiliar aislada o pareada		0,9	544,5
	Plurifamiliar entremedianeras		1	605
	Plurifamiliar aislada		1,1	665,5
SUB-USO		dentro del RESIDENCIAL	coeficiente	€/m ^{2t}
Este coeficiente se aplicará sobre la tipología extraída del apartado anterior	Garaje		0,5	€/m ² x coeficiente
	Trastero, recintos instalaciones, otros		0,4	
	Oficinas		0,65	
	Locales diáfanos		0,3	
2		INDUSTRIAL	coeficiente	€/m ²
Naves de fabricación y almacenamiento	Naves de fabricación y almacenamiento		0,5	302,5
	Fabricación en una planta		0,6	363
	Fabricación en varias plantas		0,7	423,5
Garajes y aparcamientos	Garajes		0,7	423,5
	Aparcamientos		0,4	242
Servicios de transporte	Estaciones de Servicio		1,25	756,25
	Estaciones		1,8	1089
3		OFICINAS	coeficiente	€/m ²
Edificio exclusivo	Oficinas múltiples		1,5	907,5
	Oficinas unitarias		1,8	968
Edificio mixto	Unido a viviendas		1,3	766,5
	Unido a industria		1	605
Banca y seguros	en edificio exclusivo		2,1	1270,5
	en edificio mixto		1,9	1149,5
4		COMERCIAL	coeficiente	€/m ²
Edificio mixto	Locales comerciales y talleres		1,2	726
	Galerías comerciales		1,3	766,5
Edificio exclusivo	Una planta		1,6	968
	Varias plantas		1,75	1058,75
	Mercados		1,45	877,25
mercados y supermercados	Hipermercados y supermercados		1,3	766,5
5		DEPORTES	coeficiente	€/m ²
Cubiertos	Deportes varios		1,5	907,5
	piscinas		1,65	998,25
	Deportes varios		0,45	272,25
Descubiertos	piscinas		0,6	363
	Vestuarios, depuradoras, calefacción, etc		1,05	635,25
Auxiliares	Estadios, plazas de toros		1,7	1028,5
	Hípódromos, canódromos, velódromos,...		1,55	937,75
6		ESPECTÁCULOS	coeficiente	€/m ²
Varios	Cubiertos		1,35	816,75
	Descubiertos		0,55	332,75
	En edificios exclusivos		1,9	1149,5
Bares musicales, salas de fiesta, discotecas	Unido a otros usos		1,55	937,75
	Cines		1,8	1089
Cines y teatros	Teatros		1,9	1149,5
7		OCIO Y HOSTELERÍA	coeficiente	€/m ²
Con residencia	Hoteles, hostales, moteles		1,9	1149,5
	apartahoteles, bungalows		2,05	1240,25
Sin residencia	restaurantes		1,75	1058,75
	Bares y cafeterías		1,5	907,5
Exposiciones y reuniones	Casinos y clubs sociales		1,9	1149,5
	Exposiciones y congresos		1,8	1089
8		SANIDAD Y BENEFICIENCIA	coeficiente	€/m ²
Sanitarios con camas	Sanitarios y clínicas		2,25	1361,25
	Hospitales		2,15	1300,75
Sanitarios varios	Ambulatorios y consultorios		1,7	1028,5
	Bañeros, casas de baños		1,9	1149,5
Benéficos y asistencia	Con residencia (Asilos, residencias, etc)		1,8	1089
	Sin residencia (Comedores, Clubs, Guarderías, etc)		1,4	847
9		CULTURALES Y RELIGIOSOS	coeficiente	€/m ²
Culturales con Residencia	Internados		1,7	1028,5
	Colegios mayores		1,9	1149,5
Culturales sin Residencia	Facultades, colegios, escuelas		1,4	847
	Bibliotecas y museos		1,65	998,25
	Conventos y centros parroquiales		1,25	756,25
Religiosos	Iglesias y capillas		2	1210
10		EDIFICIOS SINGULARES	coeficiente	€/m ²
Histórico-artístico	Monumentales		2	1210
	Ambientales o típicos		1,65	998,25
	Administrativos		1,6	968
de carácter oficial	Representativos		1,75	1058,75
	Penitenciarios, militares y varios		1,55	937,75
De carácter especial	Obras urbanización interior		0,15	90,75
	Campings		0,12	72,6
	Campos de golf		0,03	18,15
	Jardinería		0,11	66,55
	Silos y depósitos para sólidos (m ³)		0,2	121
	Depósitos líquidos (m ³)		0,29	175,45
	Depósitos gases (m ³)		0,4	242

3.- OBRAS DE DEMOLICIÓN

OBRAS DE DEMOLICIÓN		coeficiente	€/m ²
Demolición	Todas	0,02	12,1

4.- OBRAS DE HABILITACIÓN Y ADECUACIÓN DE LOCALES

HABILITACIÓN Y ADECUACIÓN DE LOCALES		coeficiente	€/m ²
Habilitación de local	comercial, recreativo, de ocio y esparcimiento	0,65	393,25
	entidades bancarias, financieras y oficinas	0,75	453,75
	Naves industriales	0,35	211,75
Elevación / ampliación	Vivienda	0,5	302,5
	Residencial aislada / pareada	1	605
Reforma integral	Entremedianeras	1,1	665,5
	Residencial (conservando cubierta y fachada)	0,6	363
	Residencial (con sustitución de cubierta)	0,75	453,75
Tejado	Retejo, reparación de cubierta	0,15	90,75
	Sustitución de cubierta (incluida estructura)	0,4	242

5.- OTROS

OTROS		coeficiente	€/m ²
Piscinas	Al aire libre	0,7	423,5
Construcción auxiliar	Paelleros, pérgolas,...	0,3	181,5



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

Datos de modificaciones de la presente ordenanza desde el ejercicio 1997:

B.O.P. nº.	Fecha Publicación
2	04/01/2000
68	21/03/2000
310	30/12/2000
304	22/12/2001
310	31/12/2003
157	03/07/2004
152	29/06/2005
283	29/11/2005
169	18/07/2006
294	11/12/2007
311	31/12/2008
298	16/12/2011
311	31/12/2012
293	10/12/2013
8	14/01/2021



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ORDENANZA FISCAL PARA LA EXACCION DE TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE OTORGAMIENTO LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Conforme al artículo 20.1 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Cullera mantiene con carácter ordinario esta Tasa por prestación de servicios o realización de actividad técnica o administrativa de competencia local.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si las actividades reúnen las condiciones exigidas para el otorgamiento de licencias de apertura, declaración responsable o comunicación previa, por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales, para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de Apertura, de conformidad con lo establecido en los: Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, Ley de Actividades Calificadas y Ley de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas, en los supuestos que corresponda.

2. En general, constituye el hecho imponible, toda actividad municipal tendente a verificar si las actividades reúnen las condiciones legalmente exigidas, para el otorgamiento de licencias de apertura, toma de razón de declaraciones responsables o comunicaciones previas, que en su caso corresponda, cuando se trate de:

- a) Instalación por vez primera de actividad.
- b) Traslado de local de la actividad.
- c) Cambio de actividad, sin variación de local.
- d) Ampliación de actividad, sin variación de local.
- e) Ampliación de la superficie del local de la actividad.
- f) Los depósitos de géneros o materiales que no se comuniquen con el establecimiento principal provisto de licencia.
- g) Cambios de titularidad de la actividad.
- o) Modificación de los elementos de la actividad con licencia de apertura concedida.
- i) Reinicio y continuación de trámite iniciado y caducado.

Artículo 3. Devengo.

El devengo de la tasa se produce con la correspondiente actividad administrativa y se inicia con:

- a) El de la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.
- b) Cuando se presente la solicitud que inicie o continúe la actuación o el expediente de concesión de licencia de apertura, declaración responsable o comunicación previa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

La obligación de contribuir nace de la mera petición, no obstante, si el solicitante, previamente a la concesión de la licencia municipal, o a la toma de razón de la declaración responsable o comunicación previa, renuncia expresamente a la misma, se le devolverá el 80 % de la cantidad ingresada por autoliquidación.

- c) Cuando, previo informe de la Inspección, sobre la existencia de actividad, y preceptivo requerimiento, se resuelva practicar liquidación de la Tasa al titular.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

Están obligados a satisfacer la tasa por otorgamiento de licencia de apertura de establecimientos todos los titulares de actividad que precisen de licencia de apertura o de actividad, así como los que hayan presentado declaración responsable o comunicación previa.

Son responsables subsidiarios del tributo los propietarios de los locales en los que funcionen actividades que precisen de la pertinente licencia de apertura o de actividad, declaración responsable o



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

comunicación previa.

Artículo 5. Tarifas:

A. APERTURAS NUEVAS	
EN GENERAL	EUROS
ACTIVIDADES INOCUAS	301,00
ACTIVIDADES RECREATIVAS Y/O CALIFICADAS	677,80
EN PARTICULAR	
EUROS	
Carnicerías, hornos, pescaderías	677,80
Droguerías	753,60
Lavanderías	1.284,15
Elaboración productos precocinados	1.284,15
Talleres:	
--hasta 10 KW	677,80
--De más de 10 y menos de 20 KW	982,05
--De más de 20 y menos de 40 KW	1.428,35
--De más de 40 KW	2.214,65
Parkings públicos	1.507,30
Cafés, Bares y Restaurantes	1.131,55
Pubs	2.110,45
Cines, Discotecas y Salas de Fiesta	2.715,70
Hoteles	1.508,35
Grandes superficies:	
Hasta 1.500 m ²	22.618,45 más 0,10€ por cada m ² de parking gratuito para clientes.
De más de 1.500 m ²	22.618,45 más 0,80€ por cada m ² que exceda de los 1.500 m ² y 0,10€ por cada m ² de parking gratuito para clientes.
Establecimientos bancarios	7.540,85
Bingos de 3ª categoría	15.079,65
* El cambio de una categoría inferior a otra superior producirá una liquidación complementaria de	1.886,25
Venta de gasolina y carburantes:	
- Cada puesto con derecho a 2 surtidores	3.771,45
- Por cada surtidor de exceso	379,95
Joyerías, ópticas y relojerías	1.509,40

Si posteriormente, se solicitan nuevas actividades, de igual manera, cada una de ellas tendrá como cuota el 50% de la que le corresponda de las reseñadas en este apartado.

--En las actividades encuadradas en los servicios de alimentación, hostelería y actividades recreativas y calificadas, si tuviesen además, otros servicios a prestar a sus usuarios y al público en general, la cuota de la actividad principal, vendrá incrementada por el 50% de la que correspondiera a cada actividad, según detalle de este apartado.

--En las actividades de Salones de Juegos Recreativos, la cuota anterior, vendrá incrementada con la que se obtenga de multiplicar el número de máquinas instaladas por la tarifa asignada a cada unidad y tipo de máquina, según detalle:



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

EUROS/máquina en Nueva instalación	
	EUROS
Máquinas tipo A	19,95
Máquinas tipo B	38,90

En las actividades cuya superficie sea superior a 100 metros cuadrados, las cuotas vendrán incrementadas por la cantidad resultante de multiplicar los metros excedentes de las construcciones inherentes a la actividad, por **0,80.-€** el metro cuadrado o fracción y los excedentes del parking gratuito para clientes de la misma, por **0,10.-€** metro cuadrado o fracción.

B. CAMBIOS DE TITULARIDAD DE LA LICENCIA DE APERTURA	
	EUROS
a) En los cambios de titularidad de comunicación AMBIENTAL	113,65
b) En los cambios de titularidad de LICENCIA AMBIENTAL	225,2

C. OTRAS MODIFICACIONES DE LA LICENCIA DE APERTURA

1.- TRASLADOS DE ESTABLECIMIENTOS:

--En general, la cuota será la que corresponda según el tipo de actividad, de las reseñadas en el anterior apartado A.

--Temporales, con regreso al establecimiento original, en el plazo de un año.- La cuota será la que corresponda según el tipo de actividad, se ingresará al solicitarse el traslado, y se ajustará al nuevo local.

Cuando el interesado solicite el nuevo traslado de la licencia de apertura al local original, y exista diferencia entre la cuota total asignada a ésta y la ingresada en el primer traslado, esta diferencia será la cuota a ingresar.

--Forzosos.- Se entenderá por traslado forzoso, el producido por ruina, incendio de local, expropiación forzosa, o en cumplimiento de órdenes o disposiciones oficiales de obligado cumplimiento, y si en los mismos no ha mediado indemnización,

La cuota será el 20% de la que le corresponda según el tipo de actividad, se ingresará al solicitarse el traslado, y se ajustará al nuevo local.

Cuando el interesado solicite el nuevo traslado de la licencia de apertura al local original, y exista diferencia entre la cuota asignada a ésta y la ingresada en el primer traslado, esta diferencia será la cuota a ingresar.

2.- CAMBIOS DE ACTIVIDAD.- La cuota será la que le corresponda según consta en el anterior apartado A.

3.- AMPLIACION DE ACTIVIDAD EN EL MISMO LOCAL.- La cuota será el 50% de la que le corresponda, de las reseñadas en el anterior apartado A.

4.- AMPLIACION DE SUPERFICIE DEL LOCAL.- La cuota será el 30% de la que le corresponda, de las reseñadas en el anterior apartado A, con la siguiente salvedad:

-Si al ampliar se sobrepasan las 100 m², se le adicionará, la cantidad resultante de multiplicar los m² que sobrepasen la centena por 0,80.-€/m².

-Si la superficie anterior a la ampliación fuera superior a 100 m², únicamente se considerará como base a multiplicar por los 0,80.-€/m² que se amplían.

5.- MODIFICACION DE LOS ELEMENTOS DE LA ACTIVIDAD, CON LICENCIA DE APERTURA CONCEDIDA.- La cuota será el 50% de la que le corresponda, de las reseñadas en el anterior apartado A.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

6.- SOLICITUDES DE CONTINUACION TRAMITE INICIADO Y NO FINALIZADO (formuladas por distinto titular del expediente).- La cuota será la que le corresponda de las establecidas en el apartado B de este artículo.

7.- REINICIO Y CONTINUACION DE TRAMITE INICIADO Y CADUCADO (formuladas por el mismo titular del expediente). La cuota será la que le corresponda de las establecidas en el apartado B de este artículo.

Artículo 6. Gestión.

Las peticiones de licencia, declaraciones responsables o comunicaciones previas, se formularán por los propietarios titulares del establecimiento, en modelo oficial que a estos efectos le será facilitado por este Ayuntamiento, al que se unirá la autoliquidación practicada de la Tasa por Licencia de Apertura o de Actividad y el Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas por la citada actividad.

Las cuotas se satisfarán en el momento de la petición mediante "autoliquidación" que practicará el contribuyente y en la misma, expresamente, se dará por enterado de su carácter de autoliquidación sujeta a revisión por la Administración municipal y por notificado de la aprobación de la misma como liquidación definitiva, si en el plazo de seis meses no se le notifica expresamente.

Si revisada la autoliquidación se estimara incorrecta, se practicará y aprobará la liquidación definitiva, que será notificada al sujeto para ingreso o devolución de la diferencia, según se hubiera liquidado por defecto o por exceso.

Artículo 7. Inspección y recaudación.

Se conceptuarán defraudadores los dueños de establecimientos que abran al público sin haber obtenido la licencia, en su caso, o presentado declaración responsable o comunicación previa, y abonado los derechos prefijados, así como los nuevos adquirentes de establecimientos ya abiertos, y los propietarios de éstos si dejaren transcurrir más de un mes desde la fecha del traspaso, adquisición o alteración, sin cumplir los mismos requisitos.

La inspección y recaudación de la Tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8. Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Datos de modificaciones de la presente ordenanza desde el ejercicio 1997:

B.O.P. nº.	Fecha Publicación
310	31/12/1997
310	31/12/1998
310	31/12/1999
310	30/12/2000
142	17/06/2003
292	09/12/2003
296	14/12/2005
206 *	30/08/2006
310	30/12/2006
308	28/12/2007
311	31/12/2008
298	16/12/2011
311	31/12/2012
293	10/12/2013

*Adecuación Ordenanza Fiscal a las Licencias ambientales y comunicaciones ambientales reguladas en la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de la Generalitat Valenciana de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental en INFORME de la Sección de Hacienda de 12/09/2006.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE INSPECCION SANITARIA (APERTURA PISCINAS)

Artículo 1. Actividad gravada.

Conforme al artículo 20.1 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Cullera mantiene con carácter ordinario, esta Tasa por prestación de servicios, o realización de actividad administrativa de competencia local.

Artículo 2. Hecho imponible.

1.- El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios técnicos administrativos y sanitarios, previos a la concesión de autorizaciones de apertura de piscinas públicas y comunitarias.

2.- A tales efectos se consideran como piscinas públicas las que se hallen sitas en establecimientos privados, de carácter deportivo u otro, abiertas, en general, al público, mediante abono de la correspondiente entrada.

3.- Se consideran piscinas comunitarias las que pertenezcan a comunidades de propietarios y sean de uso de los mismos.

Artículo 3. Personas obligadas al pago.

Quedan obligadas al pago de la correspondiente tasa los que la soliciten y, en cualquier caso, los titulares de los establecimientos a que se refiere el párrafo 2. del artículo anterior, y las comunidades de propietarios del art. 2.3.

Artículo 4. Devengo de la Tasa.

El devengo de la tasa se produce en el momento en que se solicita la autorización de apertura de la piscina o piscinas, debiendo satisfacerse, en su momento, mediante autoliquidación, la cuota correspondiente, requisito sin el cual no serán admitidas a trámite las respectivas solicitudes.

Artículo 5. Cuota.

1.- La cuota por concesión de autorización municipal de apertura de piscinas será de **63,11.- euros**. La existencia de una misma comunidad de propietarios, establecimientos deportivos o de atracciones y club deportivo de varias piscinas, requiere las liquidaciones de todas y cada una de las existencias.

2.- Las urbanizaciones y clubs deportivos o de atracciones que cuenten entre sus instalaciones con más de una piscina, satisfarán por la primera de ellas la totalidad de la cuota que señala el párrafo anterior, y la siguiente o siguientes, por cada una, el 50% de la referida cuota.

Artículo 6. Exenciones.

No se admitirá, en materia de Tasas, beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

1.- La apertura de piscinas sujetas a autorización municipal previa, llevada a cabo sin la realización de la correspondiente solicitud, será calificada como infracción tributaria de defraudación.

2.- La calificación de las infracciones tributarias y la aplicación de las correspondientes sanciones se hará de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza fiscal general vigente al respecto, con la Ley General Tributaria y demás legislación aplicable.

Artículo 8.

Esta Ordenanza Fiscal, una vez aprobada, surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1990, de conformidad con la Disposición Transitoria Primera de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Y, para lo no previsto en las mismas regirán la Ley de Bases de Régimen Local, Reglamento de las mismas, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones complementarias y concordantes en la materia.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA PARA INSTALACIONES DE OCIO, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y CELEBRACION DE ESPECTACULOS.

Artículo 1. Actividad gravada.

Constituye la actividad gravada por esta Tasa, la prestación del servicio o realización de actividad técnica o administrativa de competencia local, necesaria y previa para la licencia para las instalaciones de ocio, actividades recreativas y celebración de espectáculos, en terrenos de propiedad particular y públicos (ya sean de dominio público o patrimoniales). En los casos que corresponda, así como cuando se ponga en conocimiento del Ayuntamiento a través de declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar que los espectáculos o actividades recreativas que pretenden celebrarse o instalarse en los terrenos enumerados en el artículo 1, mediante instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, a que se refiere el artículo 5.2 de ésta Ordenanza, reúnen las condiciones exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la oportuna licencia o autorización, en los supuestos que corresponda, así como mediante presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 3. Obligados al pago.

Estarán obligados al pago de esta Tasa, las personas físicas o jurídicas, y cualesquiera otras Entidades, que resulten directa e individualmente beneficiadas por la prestación del servicio o por la realización de la actividad de que se trate.

Son responsables subsidiarios del tributo, en las instalaciones en terrenos de propiedad particular, los propietarios de los citados terrenos.

Artículo 4. Devengo y nacimiento de la obligación.

La tasa se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible:

- a) Cuando se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.
- b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

La obligación de contribuir nace de la mera petición, no obstante, si el solicitante, previamente a la concesión de la licencia municipal, o la toma de razón de la declaración responsable o comunicación previa, renuncia expresamente a la misma, se le devolverá el 80 % de la cantidad ingresada por autoliquidación.

Artículo 5. Cuantía y obligación de pago.

1.El importe de la tasa no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio de licencia, declaración responsable o comunicación previa, para las instalaciones temporales de ocio y recreativas y celebración de espectáculos, en toda clase.

2.Las cuantías de esta Tasa serán:

a).- En general:

301,02.-€ + 0,81 €/metro cuadrado.

b).- Instalaciones eventuales de circos.

301,02.-€ + 0,10.-€/metro cuadrado.

3.La tasa se satisfará en el momento de la petición, mediante autoliquidación, que practicará el contribuyente y tendrá el carácter de liquidación provisional, sujeta a revisión por la Administración



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

municipal.

4.- En el caso de que se trate de espectáculos públicos y actividades con aforo superior a 10.000 personas, que sean declarados expresamente grandes eventos de interés general por el Pleno Municipal, con arreglo a las Leyes 14/2010, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos y 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la contaminación acústica, será de aplicación un importe fijo de 500 €.

Artículo 6. Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de la publicación de su aprobación definitiva en el "Boletín Oficial de la Provincia", y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas. Todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4, de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales.

Datos de modificaciones de la presente ordenanza desde el ejercicio 1997:

B.O.P. nº.	Fecha Publicación
310	31/12/1997
310	30/12/2000
296	14/12/2005
310	30/12/2006
294	11/12/2007
311	31/12/2008
310	31/12/2009
298	16/12/2011
311	31/12/2012
293	10/12/2013
248	29/12/2015



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y CONCESION DE AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Española, artículos 133.2 y 142 y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículos 15 a 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuyo texto refundido se aprobó por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de marzo, este Ayuntamiento mantiene la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación e instancia de parte, de toda clase de documentos o informaciones fiscales o urbanísticas que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular, o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado, siempre que no se trate de expedientes de devolución de ingresos indebidos, recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios, realización de actividades o utilización privativa o aprovechamiento especial que ya estén gravados por otra tasa o precio público.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen, o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente del que se trate.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los señalados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será una cantidad fija según consta en el siguiente cuadro de tarifas:

1.- COPIAS DE DOCUMENTOS:		EUROS
Planos formato DIN- AO o de hoja completa del Plan General, en papel normal		16,25
Planos formato DIN- AO o de hoja completa del Plan General, en papel vegetal		23,10
Por cada fotocopia de documentos, en papel normal DIN-A4		0,12
Por cada fotocopia de documentos, en papel normal DIN-A3		0,20
Por cada CD de copia de documentos		8,40
La cuota mínima a aplicar a las anteriores será de		8,40
2.- BASTANTEO DE PODERES Y ACTA DE MANIFESTACIONES:		EUROS
Por cada bastanteo o acta de manifestaciones		23,10
3.- INFORMACIONES FISCALES:		EUROS
Por cada información de liquidaciones del Impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana		38,35
4.- INFORMACIONES URBANISTICAS:		EUROS
Por cada información y consulta urbanística en general		75,20
Por cada certificación urbanística en general		114,15
Por cada certificación solicitada a instancia de Organismos Oficiales		60,50
5.- AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS:		EUROS
a) Actividades privadas desarrolladas en instalaciones fijas o móviles en terrenos de dominio público o en vehículos estacionados en los mismos		114,15



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

b) De cualquier tipo	114,00
6.- EXPEDICION DE CERTIFICACIONES:	EUROS
Del Padrón de Habitantes	1,10
De recibos de documentos tributarios	1,10
De estar al corriente en sus obligaciones tributarias	2,15

Artículo 5. Devengo e ingreso.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos, expedientes o informaciones sujetos al tributo.

La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo unirse el justificante del ingreso a la solicitud correspondiente.

Las solicitudes recibidas por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no justifiquen el ingreso de la Tasa, serán admitidos provisionalmente, pero no se tramitarán hasta que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

En el servicio de expedición de fotocopias en los servicios de la Casa de la Cultura y de certificaciones administrativas (en general):

Por la expedición de fotocopias en la Casa de la Cultura la gestión de la autoliquidación se realizará en la misma Casa de la Cultura y las cuantías se ingresarán en el expresado servicio, que periódicamente efectuará los correspondientes ingresos de la tasa recaudada, a la pertinente partida del Presupuesto Municipal de Ingresos.

En la expedición de certificaciones administrativas, las tasas autoliquidadas se ingresarán en una caja única radicada en los servicios de Régimen Interior y Unidad de Recaudación, en cada caso. Los referidos servicios efectuarán los correspondientes ingresos de la tasa recaudada, a la pertinente partida del Presupuesto Municipal de Ingresos.

Artículo 6.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de la publicación, en el "Boletín Oficial de la Provincia", de su aprobación definitiva y lo estará hasta su modificación o derogación expresas. Todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Datos de modificaciones de la presente ordenanza desde el ejercicio 1997:

B.O.P. nº.	Fecha Publicación
310	31/12/1997
2	04/01/2000
310	30/12/2000
296	14/12/2005
310	30/12/2006
294	11/12/2007
139	12/06/2008
311	31/12/2008
298	16/12/2011
311	31/12/2012
293	10/12/2013



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE EXTINCION DE INCENDIOS.

Conforme al artículo 20.1 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Cullera mantiene con carácter ordinario, esta Tasa por prestación de servicios, o realización de actividad administrativa de competencia local.

I.- DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 1.

La obligación de contribuir nace por la prestación de trabajos que tengan carácter de extraordinarios, realizados por personal y con material del servicio municipal de extinción de incendios, en interés y utilidad de particulares.

A dicho efecto se considerarán trabajos extraordinarios los que se efectúen en los siguientes supuestos:

- a) Cuando no estén debidamente asegurados los objetos siniestrados.
- b) Cuando se trate de casos no conceptuados como de peligro inminente. No serán considerados como de peligro inminente los casos que exijan servicios cuya duración exceda de dos horas.
- c) Cuando los trabajos hayan de realizarse fuera del Término Municipal de Cullera.

II.- BASES DE PERCEPCION.

Artículo 2.

Las entidades y particulares que soliciten los servicios del Cuerpo de Bomberos deberán suscribir un documento en que se consignará detalladamente la petición formulada y el compromiso de satisfacer, conforme a los tipos de la tarifa, los gastos que por personal y material se ocasionen.

Si la prestación del servicio hubiera de tener efecto fuera del Término Municipal habrá de solicitarse autorización de la Alcaldía o de la Delegación respectiva, que la concederán si a su juicio procede, a condición de que el Ayuntamiento en que radique el lugar de realización de los trabajos, se comprometa a satisfacer los derechos correspondientes por la prestación del servicio.

La Jefatura del Cuerpo de Bomberos remitirá al Negociado correspondiente relación detallada de los trabajos extraordinarios realizados, a fin de que se proceda a su liquidación e ingreso en la Caja Municipal.

Artículo 3.

La Tasa se devengará por el hecho de salir el material del parque o puesto de servicio a solicitud del interesado o de otra persona por su encargo o delegación, o bien por haberse iniciado en cualquier forma la prestación del servicio en el lugar siniestrado, aunque no haya mediado llamamiento por parte del interesado.

III.- TARIFAS.

Artículo 4.

La tasa se percibirá con arreglo a las tarifas que figuran en el anexo de la Ordenanza.

Artículo 5.

Cuando los trabajos se efectúen fuera del Término Municipal el importe total del servicio será recargado en un uno por ciento, por cada kilómetro que diste el lugar del siniestro del punto de partida del personal y material utilizado.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

IV.- PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO.

Artículo 6.

Estarán obligados al pago los solicitantes de la prestación en la forma prevista en el artículo 2., salvo que del informe técnico que formule el jefe del Servicio a la terminación del mismo se desprenda que el inmueble carecía de las debidas condiciones de seguridad que hicieran posible la evitación o atenuación del siniestro, en cuyo caso corresponderá el pago al dueño del inmueble, o que las causas no fueran completamente fortuitas o inevitables, en cuyo supuesto corresponderá la obligación de pago al ocupante del inmueble.

En todo caso, será responsable subsidiario el dueño de la finca o elemento objeto del siniestro.

V.- TERMINOS Y FORMA DE PAGO.

Artículo 7.

En los casos en que las circunstancias de urgencia lo permitan, podrá exigirse el previo pago, sirviendo de módulo el cálculo de seis horas de prestación del servicio, sin perjuicio de la posterior liquidación definitiva.

Artículo 8.

El plazo para efectuar el pago definitivo de la tasa, en período voluntario, tanto si se verificó el ingreso previo previsto en el artículo anterior, como si no, será el previsto en el Reglamento General de Recaudación.

VI.- EXENCIONES.

Artículo 9.

No se admitirá, en materia de Tasas, beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

VII.- APROBACION Y VIGENCIA.

Artículo 10.

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1990, de conformidad con la Disposición Transitoria Primera de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Y, para lo no previsto en las mismas, regirán la Ley de Bases de Régimen Local, Reglamento de las mismas, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones complementarias y concordantes en la materia.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ANEXO DE TARIFAS

La tasa se percibirá con arreglo a las siguientes tarifas:

Personal:	
Cada persona, por hora o fracción	2,70
Material, por hora o fracción, o kilometraje:	
Coche-cuba-autobomba(funcionamiento),h. o fracción	4,21
Coche-cuba-autobomba (estacionamiento), h. o fr	2,10
Coche-cuba-autobomba (recorrido), km. o fr	0,30
Furgoneta (estacionamiento), h. o fr	0,90
Furgoneta (recorrido), km. o fr	0,24
Turismo (estacionamiento), h. o fr	0,90
Turismo (recorrido), h. o fr	0,18
Mangueras (mínimo u horas), h. o fr	0,24
Los productos extintores, que serán de cuenta del interesado, los suministrará el cuerpo de bomberos y serán facturados al tipo corriente de plaza, incrementado en un diez por ciento	
Trabajos de limpieza o desatasco de desagües o Conducciones particulares con coche-cuba: - Por cada período de dos horas o fracción	10,82
Suministro de agua a petición de particulares: - Por cada 1.000 Litros	6,01

Dicha tarifa no será de aplicación para los casos en que el suministro sea prestado a los abonados del Servicio Municipal de Aguas Potables, con motivo de averías que sean imputables a la empresa. Siendo en dicho caso la tasa el resultado de multiplicar los metros cúbicos consumidos por la tarifa por m3. vigente para el Servicio de Suministro de Agua Potable a Domicilio.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL, CONDUCCION DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARACTER MUNICIPAL.

Artículo 1.

Conforme al artículo 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Cullera, mantiene con carácter ordinario, esta Tasa por prestación de servicio de cementerios municipales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal.

Artículo 2.

La obligación de contribuir nace en el momento de otorgamiento de la licencia para utilizar un servicio, o de la prestación del mismo, y recae sobre los solicitantes o, en su caso, sobre los herederos o familiares de la persona cuyo cadáver haya de ser enterrado o exhumado.

Artículo 3.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 4.

Constituye objeto de gravamen, independiente y compatible entre sí:

- a) Cesiones de nichos, máxima temporalidad 50 años y prórroga de la cesión por una única vez.
- b) Cesiones, máxima temporalidad 50 años, de terrenos para panteones y prórroga de la cesión por una única vez.
- c) Sepulturas, máxima temporalidad 50 años.
- d) Columbarios, máxima temporalidad 50 años.
- e) Inhumaciones y exhumaciones.
- f) Uso Sala Autopsias.
- g) Uso Cámaras Frigoríficas.

Artículo 5.

1. Los derechos se devengarán al expedirse las licencias de enterramientos, las de exhumación, las concesiones de nichos o sepulturas máxima temporalidad.

2. El Conserje o encargado del Cementerio no admitirá ningún cadáver ni permitirá operación alguna de las sujetas al pago de derechos, sin que se le entregue la oportuna licencia o le sea exhibido el documento en que conste la cesión, si infringe este precepto será responsable del pago de los derechos que hubiera correspondido, sin perjuicio de la sanción a que se hiciese acreedor por la falta.

Artículo 6.

El Ayuntamiento de Cullera sufragará los derechos económicos municipales de enterramiento y cederá, de forma gratuita, un nicho sencillo del Cementerio Municipal para la inhumación de aquellos difuntos que hayan prestado servicios al Ayuntamiento, durante un mínimo de cinco años consecutivos inmediatamente anteriores a la fecha de su jubilación o del propio fallecimiento, ya sea en calidad de funcionario o laboral.

Solamente si no hubiera disponibilidad de nichos sencillos, se podrá compensar económicamente el importe del nicho a cuya cesión se tenga derecho, del doble adquirido a tal efecto.

Artículo 7.

No se expedirán licencias de enterramiento, ni se entregará a particulares documentos de cesión, o renovación o autorización de cualquier clase, sin el previo pago de los derechos que correspondan.

Artículo 8.

Mientras no se disponga otra cosa en el Reglamento del Cementerio Municipal y para mejor efectividad de lo dispuesto en esta Ordenanza, existirán en la Secretaría Municipal, un croquis o plano del Cementerio, en que figuren los terrenos de enterramiento común, distribución en cuadros, cuarteles o manzanas, señalamiento de terrenos que puedan ser objeto de cesión, vías de acceso, grupos de nichos



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

para cesión, y cuantos datos convengan a la mejor identificación en todo momento.

En la misma Secretaría se llevarán:

- Un Registro General de enterramientos.
- Un Registro de cesión de terrenos para panteones.
- Un Registro de cesión de nichos y sepulturas por máxima temporalidad.

Todo ello aparte de los demás auxiliares que se estimen convenientes o de ficheros si ello resulta adecuado.

Artículo 9.

Las concesiones de máxima temporalidad se entenderán hechas hasta cincuenta años, o por todo el tiempo durante el cual se utilice el Cementerio si fuera menor, no teniendo derecho los adquirentes o cesionarios a indemnización alguna cuando por cualquier causa se clausurase el Cementerio.

Artículo 10.

Se prohíben las concesiones en régimen de proindiviso, por tanto estas deberán figurar a nombre de una sola persona.

Cuando el titular fallezca, dentro del plazo de un año, la familia interesada indicará el nombre de la persona a cuyo favor ha de figurar la concesión. A la solicitud que en cada caso habrán de presentar los herederos del causante, acompañarán un documento en que conste la designación de aquella persona. El nuevo certificado o documento que la Administración Municipal expida, lo será siempre sin perjuicio del mejor derecho que a un tercero pueda asistir.

La efectividad de las transmisiones de derechos se condicionan al cumplimiento de lo regulado en el anterior párrafo, sin sujeción a devengo de tasa ni cuota alguna.

Artículo 11.

De las cesiones por máxima temporalidad se expedirá y entregará a los particulares un título de formato y características que, en su caso, acuerde la Alcaldía.

Artículo 12.

Los titulares de la concesión sobre panteones, nichos, sepulturas, columbarios, etc. deberán en todo momento conservar toda la estructura exterior en buen estado, con lo que prestarán la diligencia debida. Los titulares de los panteones, o sus herederos están especialmente obligados a esta conservación, siendo de su cuenta y cargo la demolición, en caso de ruina, sin derecho a indemnización alguna.

A.- Nichos

1.- Se prohíbe absolutamente la reserva de la cesión de nichos.

2.- Por causas justificadas podrá autorizarse por el Concejal Delegado el traslado de restos de un nicho a otro del mismo cementerio. En este caso, se pagarán íntegros los derechos de tarifa correspondientes al nuevo nicho concedido y se perderán los derechos sobre el nicho de procedencia, que revertirá a la corporación.

3.- En los nichos cedidos por máxima temporalidad, podrán inhumarse restos de una sola persona si son sencillos y de dos personas si fuesen dobles; tales restos han de ser en todo caso del titular o de sus familiares hasta el cuarto grado de parentesco civil.

4.- Si transcurridos cinco años o el plazo mínimo que las disposiciones sanitarias señalen para las inhumaciones, se pretendiera inhumar otros cadáveres o restos en el mismo nicho, podrá autorizarse previo pago de la tarifa correspondiente.

5.- Las cesiones de nichos por máxima temporalidad, implican la obligación del cesionario de colocar en ellos la correspondiente lápida. Las dimensiones de las lapidas serán, en los nichos sencillos, de 95 cms. de anchura por 78 cm de altura; en los nichos dobles, esta lápida podrá unirse a otra pieza lateral de 25 cms. de anchura por 78 cms de altura.

B.- Panteones o mausoleos

1.- Para la construcción de panteones o mausoleos y para la colocación de cruces, lápidas, e inscripciones, será requisito previo indispensable obtener la oportuna autorización del Órgano Municipal competente, solicitada por escrito al que se acompañará proyecto, plano, diseño y texto completo. Contra la denegación de dicha autorización podrán interponerse los recursos legalmente establecidos.

2.- Las cesiones de terrenos para panteones o mausoleos, implican la obligación del cesionario de



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

edificar en ellos en plazo no superior a seis meses, contados desde que sea efectiva la concesión. Este plazo podrá prorrogarse por otro igual a petición del interesado y previo pago de un recargo del 10 % de los derechos satisfechos por la cesión. Transcurrida esta última prórroga sin edificar, el terreno revertirá al Municipio sin indemnización alguna.

3.- En los panteones o mausoleos, podrán inhumarse solamente cadáveres de personas que sean familiares de su titular, dentro del sexto grado de parentesco conforme a las normas del derecho civil.

C.- Sepulturas o fosas.

1.- Las sepulturas o fosas en terreno común, serán numeradas a efectos de que en todo momento puedan identificarse con relación al Registro de Enterramientos.

2.- Los restos existentes en ellas no serán renovados mientras no transcurran, como mínimo, siete años desde el enterramiento.

3.- En tales sepulturas o fosas podrá colocarse sin pago de derechos ni otros requisitos una cruz sencilla de hierro.

4.- Las sepulturas que permaneciesen o estuviesen desocupadas por un plazo superior a tres años, revertirán al Municipio, reintegrándose a su titular los derechos en su día satisfechos por la cesión.

D.- Columbarios.

El acabado frontal de los columbarios lo realiza el Ayuntamiento en construcción, en chapa de granito de 3 cm., negro Zimbabwe, en losas enmarcadas en el frente de cada columbario, preparadas para grabar los titulares de la concesión la inscripción.

Artículo 13.

Los derechos a percibir por el Ayuntamiento serán los señalados en la siguiente:

TARIFA:

1.-CESIÓN DE NICHOS MÁXIMA TEMPORALIDAD.

A) NICHOS SENCILLOS.

	EUROS
Primera tramada	1.098,85
Segunda tramada	1.308,35
Tercera tramada	1.255,75
Cuarta tramada	524,15
Quinta tramada	209,45
Sexta tramada	104,15

Nota: Los indigentes serán inhumados, sin devengo de la tasa, en el nicho sencillo que el Ayuntamiento determine.

B) NICHOS DOBLES.

	EUROS
Primera tramada	2.197,85
Segunda tramada	2.615,70
Tercera tramada	2.511,50
Cuarta tramada	1.048,35
Quinta tramada	417,80
Sexta tramada	208,35

C) NICHOS PARA PARVULOS.

	EUROS
Primera tramada	55,75
Segunda tramada	62,10
Tercera tramada	55,75
Cuarta tramada	30,50
Quinta tramada	30,50
Sexta tramada	22,05



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

D) NICHOS INFANTILES.

	EUROS
Primera tramada	126,25
Segunda tramada	157,85
Tercera tramada	126,25
Cuarta tramada	104,15
Quinta tramada	69,40
Sexta tramada	22,05

E) COLUMBARIOS

	EUROS
Primera, segunda y tercera tramada	314,70
Cuarta, quinta y sexta	209,45

2.- CESION DE TERRENOS. MÁXIMA TEMPORALIDAD.

	EUROS
1. Cesión de terrenos para construcción de panteones o mausoleos situados a ambos lados y contiguos del andén principal, en el departamento de San Juan Bautista, por m2 o fracción.	2.582,05
2. Cesión de terrenos, para construcción de panteones o mausoleos en el departamento San Agustín y resto departamento San Juan Bautista por m2 o fracción.	2.213,60
3. Cesión de terrenos para construcción de panteones mausoleos en los Restantes lugares del Cementerio por m2 o fracción.	2.139,90
4. Cesión de terrenos para sepulturas en las zonas del cementerio determinadas por el Ayuntamiento, por sepultura.	1.179,95

3.- PRORROGAS CESIÓN MÁXIMA TEMPORALIDAD.

En la cesión de terrenos para nichos, panteones, mausoleos y sepulturas se establece una cesión máxima temporalidad por 50 años y una prórroga de 49 años que se solicitará por los interesados un año antes de finalizar los 50 años concedidos, devengando la correspondiente tasa, cuya cuota será el **10 %** de la vigente, en esa fecha, para la primera cesión cuya prórroga se solicita.

4.- INHUMACIONES. Se satisfarán las siguientes cuantías:

	EUROS/ PORCENT
1. En todas las inhumaciones, por cada cadáver o sus restos	8,80 €
2. Además de la cuantía anterior:	37,85 €
a) Por cada uno de los cadáveres destinados a panteones o mausoleos.	
b) Por cada uno de los destinados a nichos, se pagará sobre el valor señalado en la tarifa al respectivo nicho, el	10,45%
c) Por cada inhumación que exceda de la primera, en NICHOS SENCILLOS, se pagará sobre el valor señalado en la tarifa al respectivo nicho, el	54,70%
d) Por cada inhumación que exceda de la segunda en NICHOS DOBLES, se pagará sobre el valor señalado en la tarifa al respectivo nicho, el	27,30%

5.-EXHUMACIONES.

	EUROS
Por cada exhumación.	8,8

6.- UTILIZACION SALA AUTOPSIAS.

	EUROS
Por cada utilización de esta Sala	23,10

7.-UTILIZACION CAMARAS FRIGORIFICAS.

a) Por cada cadáver de persona fallecida en éste término municipal que deba ser mantenido en la cámara frigorífica, desde su entrega hasta su inhumación en el propio cementerio municipal de Cullera:

	EUROS
Hasta 24 horas o fracción.	23,10



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

Por cada 24 horas, desde las 25 horas.	37,85
--	-------

b) Por cada cadáver de persona fallecida en este u otro municipio a causa de accidente o muerte violenta, que por orden judicial deba ser mantenido en la cámara frigorífica del cementerio municipal de Cullera, en espera de que se practique autopsia o sea trasladado a otro municipio:

	EUROS
Por día o fracción.	118,90

Artículo 14.

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerán en vigor hasta su modificación o derogación expresas. Todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Datos de modificaciones de la presente ordenanza desde el ejercicio 1997:

B.O.P. nº.	Fecha Publicación
90	16/04/2003
54	04/03/2006
93	20/04/2006
310	30/12/2006
294	11/12/2007
311	31/12/2008
311	31/12/2012
293	10/12/2013



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE MERCADO Y POR UTILIZACION DE MEDIOS DE PESAR Y MEDIR.

Artículo 1. Actividad gravada.

Constituye la actividad gravada por esta Tasa, la prestación de servicios generales de Mercado, y por la utilización de medios de pesar y medir, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.4, u) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en adelante LRHL, cuyo texto refundido se aprobó por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de marzo.

Artículo 2. Concepto.

Esta Tasa se percibe como contraprestación pecuniaria, por la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de esta Entidad Local, en las que concurren las circunstancias previstas en la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyente o como sustituto del mismo, las personas físicas o jurídicas y las Entidades expresadas en el art. 23 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 4. Devengo y nacimiento de la obligación.

La obligación de pagar la Tasa, nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien las Entidades podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

El periodo impositivo comprenderá el año natural, excepto en los supuestos de inicio o cese del uso del servicio, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 5. Cuantía y obligación de pago.

A) SERVICIOS GENERALES DE MERCADO:

Lonjas (Palcos y Mostradores)	EUROS/UNIDAD
Ultramarinos y otros	13,00
Verduras y pan	15,10
Pescado	11,85
Carnes	13,00
Carne Blanca	9,45

Nota: Las tarifas referidas a puestos fijos se expresan en **Euros** por palco o mostrador y mes.

Puestos de venta eventuales (Mercadillos, Mercados artesanales, Mercados medievales y otros)	EUROS M2/DIA
Abonos por trimestre	1,15
Días sueltos	2,25

Nota: Las tarifas referidas a puestos eventuales se expresan en **Euros** por metro cuadrado y día.

La forma de pago de estas cuantías se regulará en el Reglamento del Mercado Municipal al por menor.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

B) SERVICIOS DE PESAS Y MEDIDAS:

Báscula automática (Autoservicio)	EUROS
De cualquier tonelaje, por pesada	1,00

Artículo 6. Gestión.

El importe de la tasa por puestos de venta eventuales, se abonará exclusivamente en la cuenta bancaria indicada por el Ayuntamiento, previa autoliquidación. No se admitirá el pago en las oficinas municipales o a los encargados del mercado.

Será requisito indispensable y previo para que se autorice el montaje del puesto cada día de mercado, haber realizado con carácter anticipado el depósito previo del importe del trimestre, cuyo justificante se exhibirá al encargado del mercado, cuando éste lo solicite, antes del montaje del puesto. En caso de que dicho pago no se haya realizado, no se podrá realizar el montaje, a cuyo efecto el encargado del mercado dictará al titular del puesto las órdenes oportunas, para impedir el montaje o retirar lo ya montado. La ejecución subsidiaria de esta orden contará con la asistencia de la Policía local.

Las tarifas que no hayan sido ingresadas dentro del período reglamentario, se exigirán por la vía de apremio, con recargo del 20%.

El incumplimiento de la obligación de pago puntual y anticipado del trimestre, supondrá la revocación de la autorización de montaje del puesto, con carácter automático y definitivo.

La falta de montaje del puesto durante cuatro semanas consecutivas supone la renuncia definitiva al puesto concedido.

Las autorizaciones de montaje son personales e intransferibles. No se admite el traspaso de las autorizaciones de montaje de los puestos.

Artículo 7.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia", y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas. Todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Datos de modificaciones de la presente ordenanza desde el ejercicio 1997:

B.O.P. nº.	Fecha Publicación
54	05/03/1999
304	22/12/2001
310	31/12/2002
296	14/12/2005
310	30/12/2006
308	28/12/2007
311	31/12/2008
298	16/12/2011
311	31/12/2012
293	10/12/2013



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y SU DEPÓSITO.

Artículo 1. Actividad gravada.

Constituye la actividad gravada por esta Tasa, la prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública y su depósito, servicio que se presta como actividad singular de regulación y control de tráfico urbano, y que se contempla en los artículos 20.1 y 20.4 z), del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Concepto.

Esta Tasa se percibe como contraprestación pecuniaria, por la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de esta Entidad Local, en las que concurren las circunstancias previstas en la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4. Devengo y nacimiento de la obligación.

La obligación de pagar la Tasa, nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien las Entidades podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

Se inicia la prestación del servicio, en el momento de efectuarse el enganche del vehículo a la grúa, aún sin haberse efectuado el transporte al depósito municipal.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 5. Cuantía y obligación de pago.

Las cuantías de esta Tasa serán:

A)RETIRADA DE VEHÍCULOS:

Se establecen cuantías diferenciadas, en función de que el servicio haya sido de enganche y retirada del vehículo o solo el enganche sin retirada del vehículo al depósito municipal.

TIPOS DE VEHÍCULO	Cuantía por enganche y retirada	Cuantía por enganche
--Por la retirada de motocicletas, triciclos, motocarros, y análogos	40,00.-€	20,00 €
--Por la retirada de cualquier clase de automóvil, camionetas, furgonetas y análogos, con tonelaje de hasta 2.000 Kg.	80,00.-€	40,00 €
--Por la retirada de automóviles, camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y análogos, de tonelaje superior a 2.000 Kg.	140,00.-€	70,00 €

*Cuando se precise grúa de arrastre de medio o gran tonelaje se estará a lo dispuesto en el punto C)

B)DEPOSITO Y GUARDA:

1.-Por estancia de vehículo/día en depósito, a partir de las veinticuatro horas de la retirada, se establecen cuantías diferenciadas, en función de que los vehículos se depositen tras retirarse por prestación del servicio municipal de regulación y control del tráfico urbano u otro servicio, o bien hayan sido intervenidos por requerimiento de autoridades judiciales o administrativas, al encontrarse incurso en procedimientos judiciales o administrativos.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

TIPOS DE VEHÍCULOS	Cuantía (deposito dimanante de serv.municipal)	Cuantía (deposito dimanante de requerim. Autorid. judiciales o administrat.)
-- Motocicletas, triciclos, motocarros y análogos, por día	4,00.-€	1,00 €
--Automóviles, camionetas, furgonetas y análogos, con tonelaje de hasta 2.000 Kg., por día	12,00.-€	2,00 €
--Camiones, tractores, remolques, camionetas, y análogos, de más de 2.000 Kg., por día	16,00.-€	3,00 €

2.-Por estancia de vehículo/día en depósito, a partir del dieciseisavo día (aplicable únicamente en los depósitos dimanantes del servicio municipal).

TIPOS DE VEHÍCULO	EUROS
--Motocicletas, triciclos, motocarros y análogos, por día	2,00.-€
--Automóviles, camionetas, furgonetas y análogos, con tonelaje de hasta 2.000 Kg., por día	6,00.-€
--Camiones, tractores, remolques, camionetas, y análogos, de más de 2.000 Kg., por día	8,00.-€

C) SERVICIOS EXTRAORDINARIOS: Además de la cuantía de la tasa de los apartados A) y B), se establecen las siguientes por:

1.- Intervención de grúa de medio o gran tonelaje, en las primeras dos horas de trabajo.

VEHÍCULO PESADO A REMOLCAR (hasta 2h de Servicio)	SERVICIO DIURNO	SERVICIO NOCTURNO (de 21:00 a 8:00 horas) O FESTIVOS
Vehículo de 2 ejes	250,00 €	330,00 €
Vehículo de 3 ejes	270,00 €	350,00 €
Vehículo de 4 ejes	290,00 €	380,00 €
Trailers / Autobuses	310,00 €	410,00 €

2.- Intervención de grúa de medio o gran tonelaje. A partir de las dos horas de trabajo con la grúa de gran tonelaje, una cuantía de 87 €/hora.

Artículo 6. Normas de gestión.

La gestión del servicio municipal de retirada de vehículos de la vía pública y su depósito, se regulará en los correspondientes Reglamento de Servicios o Pliego de Condiciones.

Artículo 7. Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas. Todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4, de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales.

Datos de modificaciones de la presente ordenanza desde el ejercicio 1997:

B.O.P. nº.	Fecha Publicación
54	05/03/1999 (Imposición)
246	16/10/2002
246	15/10/2004
308	28/12/2007
311	31/12/2012



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

Artículo 1. Actividad gravada.

Constituye la actividad gravada por esta Tasa, la prestación de servicios que se realicen por el uso de Instalaciones Deportivas Municipales, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.4.o) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Esta Tasa se percibe como contraprestación pecuniaria, por la prestación de servicios o realización de actividades administrativas que se realizan en las Instalaciones Deportivas siguientes:

PABELLÓN CUBIERTO: Utilización de pistas cubiertas, pista exterior, sauna y musculación.

POLIDEPORTIVO “LA PARTIDETA”: Utilización de Pistas Polivalentes, pistas frontón, pistas tierra, de hierba y musculación.

CAMPO DE FÚTBOL “AEREA”

INSTALACIONES “CLUB TENIS”: Utilización de pistas de Tenis y Frontón.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyente o como sustituto del mismo, los determinados en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Y en particular:

En la utilización de las instalaciones por clubs deportivos, asociaciones y colectivos, federados o no, la persona física o jurídica que lo solicite por sí o en representación de las citadas entidades.

En la utilización de las instalaciones para la celebración de torneos o campeonatos y otras actividades, organizados por una persona, entidad o sociedad organizadora.

En la utilización de las instalaciones por deportistas individuales, los que soliciten la autorización y reserva de la instalación.

Artículo 4. Devengo y nacimiento de la obligación.

La obligación de pagar la Tasa, nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien las Entidades podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 5. Bonificaciones y exenciones.

Las reservas por temporada, tendrán un descuento dependiendo del número de partidos, actividades a realizar y otras consideraciones.

Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, podrán ser reducidos, incrementados o declararse gratuitos para todos o algunos usuarios, siempre y cuando exista consignación suficiente en el presupuesto del M.I. Ayuntamiento para la cobertura de la diferencia resultante.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

Artículo 6. Tarifas.

A.- ABONOS INSTALACIONES DEPORTIVAS:

1.- Por el uso de las siguientes instalaciones, siempre que no se necesite un profesor y en horas en que las mismas estén libres. Los menores de 16 años no podrán acceder a las salas de musculación, ni a la sauna.

	ANUAL-€	TRIMESTRAL-€	MENSUAL-€	HORA-€
ADULTOS: Por el uso de cualquier de las instalaciones señaladas siempre que no se necesite un profesor y en horas en que este libre.	71,00	36,00	15,00	1,50
ABONO FAMILIAR: Pareja	119,00	60,00	24,00	
Por cada hijo mayor de 18 años cada uno	14,00	7,50	3,00	
Por cada hijo menor de 18 años cada uno	3,00	2,00	1,50	
MENORES: Menores de 18 años	14,00	7,50	3,00	1,00
JUBILADOS: Mayores de 65 años.(mostrando el documento identificativo)	36,00	18,00	7,50	1,50
PERSONAS CON MINUSVALIA: Minusvalidos que acrediten, con documento, su minusvalía.	35,00	18,00	7,50	1,00

El devengo del abono da derecho, a cada abonado, a la utilización de todas las instalaciones en la modalidad de por hora y grupo, así como al grupo de dos abonados, en frontón y padel y ocho abonados, en el resto de instalaciones.

2.-Cuantías de utilización de todas las instalaciones, la modalidad de por hora y grupo, por usuarios con abonos, determinadas en base al numero de usuarios con abono.

a).- POLIDEPORTIVO MUNICIPAL LA PARTIDETA

PISTA POLIVALENTE Y CAMPO FUTBOL 5				
Nº DE ABONADOS	CUANTIA ADULTOS		CUANTIA MENORES	
	SIN LUZ	CON LUZ	SIN LUZ	CON LUZ
1	6,40	7,25	3,40	4,25
2	5,25	6,00	2,80	3,50
3	4,50	5,00	2,40	3,00
4	3,75	4,25	2,00	2,50
5	3,00	3,40	1,60	2,00
6	2,25	2,55	1,20	1,50
7	1,50	0,85	0,80	1,00

CAMPO DE FUTBOL 7				
Nº DE CARNETS	CUANTIA ADULTOS		CUANTIA MENORES	
	SIN LUZ	CON LUZ	SIN LUZ	CON LUZ
1	12,00	12,75	6,00	6,80
2	10,00	10,50	5,00	5,60



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

3	8,40	9,00	4,20	4,80
4	7,00	7,50	3,50	4,00
5	5,60	6,00	2,80	3,20
6	4,20	4,50	2,00	2,40
7	2,80	3,00	1,40	1,60

CAMPO DE FUTBOL 11				
Nº DE CARNETS	CUANTIA ADULTOS		CUANTIA MENORES	
	SIN LUZ	CON LUZ	SIN LUZ	CON LUZ
1	19,50	25,00	9,80	15,00
2	16,10	20,00	8,00	12,25
3	13,80	17,40	7,00	10,50
4	11,50	14,50	5,75	8,75
5	9,20	11,60	4,60	7,00
6	7,00	8,70	3,50	5,25
7	4,60	5,80	2,30	3,50

FRONTON				
Nº DE CARNETS	CUANTIA ADULTOS		CUANTIA MENORES	
	SIN LUZ	CON LUZ	SIN LUZ	CON LUZ
1	2,00	2,50	1,00	1,50

PADEL				
Nº DE CARNETS	CUANTIA ADULTOS		CUANTIA MENORES	
	SIN LUZ	CON LUZ	SIN LUZ	CON LUZ
1	2,00	2,50	1,00	1,50

b).- PABELLÓN CUBIERTO

Nº DE CARNETS	CUANTIA ADULTOS TRANSVERSAL		CUANTIA MENORES TRANSVERSAL		CUANTIA ADULTOS CENTRAL		CUANTIA MENORES CENTRAL	
	SIN LUZ	CON LUZ	SIN LUZ	CON LUZ	SIN LUZ	CON LUZ	SIN LUZ	CON LUZ
1	6,40	8,00	3,40	5,10	12,75	17,00	6,40	10,60
2	5,25	6,65	2,80	4,20	10,50	14,00	5,25	8,75
3	4,50	5,70	2,40	3,60	9,00	12,00	4,50	7,50
4	3,75	4,75	2,00	3,00	7,50	10,00	3,75	6,25
5	3,00	3,80	1,60	2,40	6,00	8,00	3,00	5,00
6	2,25	2,85	1,20	1,80	4,50	6,00	2,25	3,75
7	1,50	1,90	0,80	1,20	3,00	4,00	1,50	2,50

B.- ESPECIFICAS DE LAS DIFERENTES INSTALACIONES:

Por el uso de la instalación en horas disponibles, siempre que no se precise de un profesor. Los menores de 18 años no podrán acceder a las salas de musculación ni a la sauna.

Esta cantidad no incluye el coste que cualquier club, asociación, escuela o actividad puntual le pueda cobrar por la prestación de sus servicios. De igual forma, no incluirá el coste que se le pueda cobrar, cuando se inscriban en



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

cualquier actividad que requiera de un monitor o profesor.

El uso de las pistas 1 y 2 y frontón de las instalaciones del Club de Tenis se realizarán en el horario establecido, en el convenio de 28 de febrero de 2003.

La cuantía para la utilización de iluminación en partidos y campeonatos, sera la determinada en cada instalación para uso por hora y grupo, en base al tiempo de utilización autorizado en cada caso .

1).-PISTAS PABELLÓN CUBIERTO

	EUROS	USO CON ILUMINACIÓN
POR USO INDIVIDUAL	1,50	
POR USO INDIVIDUAL MENORES	1,00	
PISTA TRANSVERSAL		
Por hora grupo	7,50	2,00
Por hora grupo menores	4,00	2,00
Partidos federados	14,00	
Partidos exhibición-amistosos ...	22,00	
Campeonatos 12 h. en pista transversal	84,00	
Campeonatos 24 h. en pista transversal	167,00	
PISTA CENTRAL		
Por hora grupo	15,00	5,00
Por hora grupo menores	7,50	5,00
Partidos federados	29,00	
Partidos exhibición-amistosos	36,00	
Campeonatos 12 h. en pista central.....	131,00	
Campeonatos 24 h. en pista central.....	250,00	
PISTA TOTAL		
Por hora grupo	22,00	7,00
Por hora grupo menores	11,00	7,00
Partidos federados	42,00	
Partidos exhibición-amistosos	57,00	
Campeonatos 12 h. en pista total.....	215,00	
Campeonatos 24 h. en pista total	431,00	
PISTA EXTERIOR		
Por hora grupo	7,50	0,50
Por hora grupo menores	4,00	0,50
Partidos federados	10,50	
Partidos exhibición-amistosos	14,00	
Campeonatos 12 h. en pista exterior	83,00	
Campeonatos 24 h. en pista exterior	167,00	
SALAS MULTIUSOS		
Por hora individual.....	1,50	0,15
Por hora individual menores.....	1,00	0,15
Por hora grupo	3,00	
Por hora grupo menores	1,50	
SAUNA		
Por uso individual.....	1,50	2,00
Por uso individual menores.....	1,00	3,50

RESERVAS DE TEMPORADA

Se aplicará un precio que dependerá del número de partidos, entrenamientos, de la actividad a realizar y otras consideraciones, que se determinará anualmente por acuerdo de la Concejalía de deportes.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

2.-PISTAS POLIDEPORTIVO “LA PARTIDETA”

	EUROS	USO CON ILUMINACIÓN
Por uso individual	1,50	
Por uso individual menores	1,00	
PISTAS POLIVALENTES		
Por hora grupo.....	7,50	1,00
Por hora grupo menores.....	4,00	1,00
Partidos federados	11,00	
Partidos exhibición-amistosos	14,00	
CAMPOS DE FUTBOL 5		
Por hora grupo	7,50	1,00
Por hora grupo menores.....	4,00	1,00
Partidos federados	11,00	
Partidos exhibición-amistosos ..	14,00	
CAMPOS DE FUTBOL 7		
Por hora grupo	14,00	1,00
Por hora grupo menores.....	7,00	1,00
Partidos federados	22,00	
Partidos exhibición-amistosos.....	29,00	
CAMPO DE FUTBOL 11		
Por hora grupo	23,00	6,00
Por hora grupo menores.....	11,50	6,00
Partidos federados	29,00	
Partidos exhibición-amistosos.....	42,00	
FRONTÓN		
Por hora grupo	4,00	1,00
Por hora grupo menores	2,00	1,00
Partidos federados	6,00	
Partidos exhibición-amistosos.....	8,00	
PADEL		
Por hora grupo	4,00	0,50
Por hora grupo menores	2,00	0,50
Partidos federados	6,00	
Partidos exhibición-amistosos.....	8,00	
PISTA DE ATLETISMO		
Por uso individual	1,50	
Por uso individual menores	1,00	

RESERVAS DE TEMPORADA

Se aplicará un precio que dependerá del número de partidos, entrenamientos, de la actividad a realizar y otras consideraciones, que se determinaran anualmente por acuerdo de la Concejalía de deportes.

3.- CAMPO DE FÚTBOL AERIA

	EUROS	USO CON ILUMINACIÓN
Por hora grupo	50,00	17,00
Por hora grupo menores.....	25,00	17,00
Partidos federados	100,00	
Partidos exhibición-amistosos ..	120,00	



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

4.- CLUB DE TENIS

	EUROS
PISTAS 1 y 2 y FRONTÓN Por hora grupo.....	3,00

OTRAS UTILIZACIONES DE LAS INSTALACIONES. CAMPUS Y CURSOS DE VERANO.

Se aplicará un precio que dependerá del número de horas al día y número de días totales. El calculo tendrá como base la siguiente tasa para grupo por hora:

INSTALACION	€/hora
Pabellón Cubierto Municipal	0,4
Polideportivo Municipal LA PARTIDETA	1
Campo de Fútbol Municipal AEREA	2,5
Edificio Municipal de Piragüismo	1
Edificio Municipal de Halterofilia	1

Artículo 7. Gestión.

Mensualmente se ingresara en la correspondiente partida del Presupuesto Municipal, las cuantías satisfechas por esta tasa, aportando, en su caso relación de las liquidaciones producidas.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

Las infracciones por incumplimiento de las normas previstas en la presente Ordenanza Fiscal, así como las sanciones correspondientes, se regirán por lo establecido en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 9. Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de la publicación de su aprobación definitiva en el "Boletín Oficial de la Provincia", y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas. Todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4, de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales.

Datos de modificaciones de la presente ordenanza desde el ejercicio 1997:

B.O.P. nº.	Fecha Publicación
310	31/12/1998 (Imposición)
2	04/01/2000
304	22/12/2001
152	29/06/2005
296	14/12/2005
310	30/12/2006
308	28/12/2007
311	31/12/2008
298	16/12/2011
311	31/12/2012
293	10/12/2013



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE REALIZACION DE ACTIVIDADES RECREATIVAS, FORMATIVAS Y DE VISITAS A LOS MUSEOS MUNICIPALES.

Artículo 1. Actividad gravada.

Constituye la actividad gravada por esta Tasa, la prestación del servicio de realización de actividades recreativas y formativas de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de marzo.

Artículo 2. Hecho imponible.

El hecho imponible de esta tasa lo constituye la prestación de los servicios de realización de actividades recreativas, formativas y de visitas a los museos, actividades administrativas de competencia de esta Entidad Local, en las que concurren las circunstancias previstas en la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, son sujetos pasivos a título de contribuyentes o sustitutos del contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, General Tributaria General Tributaria.

Artículo 4. Devengo y nacimiento de la obligación.

La obligación de pagar la Tasa, nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien las Entidades podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la Tasa, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 5. Cuantía y obligación de pago.

1.- El importe de las Tasas por prestación de servicios o realización de actividades no podrá exceder en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate.

2.- Las cuantías de esta Tasa serán:

A.-ACTIVIDADES RECREATIVAS:	cuota
Ludoteca:	
- Asistencia de 2 días por semana	13, 95 €/mensuales
- Asistencia de 3 días por semana	20, 15 €/mensuales
- Asistencia de 5 días por semana	26, 35 €/mensuales

B.-ACTIVIDADES FORMATIVAS:	cuota
- Taller de Cerámica	32, 65 €/mensuales

C.-ENTRADA A MUSEOS:	cuota	
1.- Entradas individuales (mayores de 6 años)	2,00 €	
2.- Entradas colectivas (grupos)		
Nº de Museos visitados	Adultos/€	Niños/€
1	2,05	1
2	2,15	1,65
3	2,65	2,15
4	3,3	2,65
3.- Venta de tarjetas turísticas	5,15 €/unidad	



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

D.-MATRICULA CURSOS, TALLERES O SIMILARES:	cuota
- Cursos o talleres infantiles de 3 o menos horas:	6 €
- Cursos o talleres infantiles entre 3 y 5 horas:	10 €
- Cursos o talleres infantiles de más de 5 horas:	15 €
- Cursos o talleres para adultos:	3€ / hora de duración

Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, las anteriores tarifas podrán ser reducidas en un 50 % o declararse gratuitas para todos o algunos usuarios.

Artículo 6.- Entrada en vigor.

Las modificaciones de esta Ordenanza Fiscal entraran en vigor el día de la publicación de su aprobación definitiva en el "Boletín Oficial de la Provincia" y lo estará hasta su modificación o derogación expresas. Todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales."'''

Datos de modificaciones de la presente ordenanza desde el ejercicio 1997:

B.O.P. nº.	Fecha Publicación
310	31/12/1998 (Imposición)
296	14/12/2005
308	28/12/2007
311	31/12/2008
180	30/07/2012
203	25/08/2012 (corrección error publicación)
311	31/12/2012



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A GARAJES Y RESERVAS DE DOMINIO PUBLICO PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1º .- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por entrada de vehículos a garajes y reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías y objetos de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLRHL.

Artículo 2º .- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal por:

- a) Acceso desde la calzada o el dominio público, directamente o a través de terrenos de cualquier clase, a los inmuebles de propiedad privada y prohibiciones de aparcamiento que se establezcan a tal fin.
- b) Las reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías y objetos de cualquier tipo.

Artículo 3º .- Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, en el supuesto de entrada de vehículos a través de las aceras, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso a dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º .- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 Y 43 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º .- Devengo y nacimiento de la obligación.

1.- El devengo de la tasa se produce:

a).- En las altas, con el inicio de ese uso privativo o aprovechamiento especial, del dominio público, tenga o no autorización municipal para el mismo.

En este caso, el período impositivo se ajustará a esta circunstancia, con el consiguiente prorrateo trimestral de la cuota.

No se aplicará el prorrateo a las altas que en los cinco años anteriores, hubieran sido objeto de baja por la misma ocupación.

b).- En los años sucesivos al de inicio, el 1 de enero de cada año, comprendiendo, por tanto, el período impositivo el año natural. Ello debido a que naturaleza material de esta Tasa exige el devengo periódico de la misma.

Se exceptúan, los supuestos de baja definitiva, en la utilización privativa, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia, con el consiguiente prorrateo trimestral de la cuota.

2.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del terreno de uso público previsto en esta Ordenanza no se desarrolle, se procederá a la devolución del importe satisfecho.

Artículo 6º .- Valor de mercado

1- El importe de esta tasa se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía, si ésta no fuese de dominio público. Para ello



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

se tomo como variable o parámetro la categoría de la calle.

2- A estos efectos las vías públicas de este Municipio se clasificarán en una sola categoría.

Artículo 7º.-Cuantía y obligación de pago.

Constituyen la base de esta exacción:

A) En la ocupación por entrada de vehículos a garajes privados y comunitarios:

a) La superficie del paso o entrada de vehículos, que considerando como ancho único de las entradas, el de 1 metro lineal, coincidirá con la longitud de los referidos pasos. Ésta deberá ser, lógicamente, continuada, es decir, no alterada por ninguna interrupción.

b) El aprovechamiento de esa superficie, cuyo valor se determinará, en base al número de vehículos, según el cuadro de tarifas que a continuación se determinan.

B) En la ocupación por entrada de vehículos a garajes privados y comunitarios desde la calzada o el dominio público, a través de terrenos de cualquier clase(públicos o privados):

a) La superficie utilizada de calzada o dominio público, por el paso o entrada de vehículos, que considerando como ancho único de las entradas, el de 1 metro lineal, coincidirá con la longitud de los referidos pasos. Ésta deberá ser, lógicamente, continuada, es decir, no alterada por ninguna interrupción.

b) El aprovechamiento de esa superficie, cuyo valor se determinará, en base al número de vehículos, que lo utilicen para acceder, a través de suelo público o privado, a sus garajes privados, comunitarios o públicos. El expresado número de vehículos se informará por los Servicios de la Policía Municipal, teniendo en cuenta las plazas de aparcamiento o los garajes a los que se accede desde dominio público.

En este caso de distintos parkings o garajes, con acceso único en dominio público, el resultado de aplicar las tarifas a las anteriores bases de la exacción, se dividirá en cuotas individualizadas a cada sujeto pasivo, en proporción al número de vehículos, informado por la Policía, que accedan a su parking o garaje.

C) En la ocupación por entrada de vehículos a talleres, establecimientos comerciales e industriales y garajes privados de alquiler :

a) La superficie del paso o entrada de vehículos, que considerando como ancho único de las entradas, el de 1 metro lineal, coincidirá con la longitud de los referidos pasos. Ésta deberá ser, lógicamente, continuada, es decir, no alterada por ninguna interrupción.

b) El aprovechamiento de esa superficie, cuyo valor se determinará, en base al número de plazas totales señalizadas y grafiadas del aparcamiento del que, para uso de trabajadores y clientes, disponga el taller o establecimiento comercial y según el cuadro de tarifas que a continuación se determinan.

c) En los garajes privados de alquiler, el aprovechamiento de esa superficie, cuyo valor se determinará, en base al número de plazas totales señalizadas y grafiadas del garaje y según el cuadro de tarifas que a continuación se determina.

d) Cuando el aprovechamiento u ocupación sea para una actividad de gasolinera se contarán, a efectos de la entrada de vehículos, solamente dos entradas del ancho que tengan realmente, con una superficie máxima de cuatro metros cada una.

D) En la ocupación por reserva de espacio de la vía pública para carga y descarga, la superficie de dicha reserva que, considerando como ancho único el de 1 metro lineal, coincidirá con la longitud de la reserva solicitada.

Las cuantías de la Tasa serán, el resultado de aplicar a las bases establecidas las siguientes:



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

1.-TARIFAS

A) POR SUPERFICIE OCUPADA:

A.1.- En las entradas de vehículos a garajes particulares y comunitarios:

SUPERFICIE	TARIFA GENERAL/€	TARIFA REDUCIDA MINUSVALIDOS/€
De hasta 4m/2	106	54
De 4'01 a 5m/2	146	73
De 5'01 a 6m/2	175	88
De 6'01 a 7m/2	241	121
De 7'01 a 8m/2	318	160
De 8'01 a 9m/2	406	203
De 9'01 a 10m/2	504	252

A.2.- En las autorizaciones para carga y descarga de mercancías u objeto de cualquier clase:

SUPERFICIE	TARIFA GENERAL/€
De hasta 4m/2	106
De 4'01 a 5m/2	146
De 5'01 a 6m/2	175
De 6'01 a 7m/2	241
De 7'01 a 8m/2	318
De 8'01 a 9m/2	406
De 9'01 a 10m/2	504

A.3.- En las entradas de vehículos a talleres, garajes privados de alquiler y establecimientos comerciales e industriales:

SUPERFICIE	TALLERES Y ESTABL COMERCIALES E INDUSTRIALES/€
Hasta 4m/2	145
De 4'01 a 5m/2	181
De 5'01 a 6m/2	218
De 6'01 a 7m/2	290
De 7'01 a 8m/2	360
De 8'01 a 9m/2	439
De 9'01 a 10m/2	523

A partir de 10 m.l. se incrementarán **68 Euros**, por cada metro o fracción de longitud que supere los citados 10 m.l.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

B) POR PLAZAS DE VEHÍCULOS:

1.-Aparcamientos particulares y de comunidades de propietarios, por plaza y año.	15 €
2.-Talleres, garajes privados de alquiler y establecimientos comerciales e industriales, por plaza y año.	15 €
3.-Garajes públicos y aparcamientos públicos, por plaza señalizada y año.	22 €

El número de plazas de garaje privados, comunitarios o de aparcamientos de talleres, establecimientos comerciales e industriales será el que conste en el proyecto técnico presentado para solicitar la autorización municipal de funcionamiento del garaje y, si no existiera proyecto, serán los servicios municipales competentes, los que informarán el número de las citadas plazas del garaje.

Cuando el aprovechamiento especial o utilización privativa lo sea para acceso a aparcamientos de centros comerciales comunes, utilizados por clientes y trabajadores de los distintos establecimientos ubicados en el mismo, el sujeto pasivo de la tasa será el titular del suelo, sustituto del contribuyente, que, en su caso, podrá repercutir la tasa a sus arrendatarios.

Artículo 8º.- Placas de matrícula.

En la autoliquidación de la tasa se incluirá el coste de las correspondientes placas que señalicen la autorización de la ocupación o el aprovechamiento especial. En la resolución de autorización se hará constar el número de matrícula asignado.

Quedan obligados los interesados a fijarla en la entrada señalizada o en la zona de carga y descarga autorizada y en lugar perfectamente visible.

Artículo 9º.- Gestión.

1.- Las cuotas se satisfarán en el momento previo a la concesión de la correspondiente autorización municipal, mediante "autoliquidación" que practicará el contribuyente y en la misma, expresamente, se dará por enterado de su carácter de autoliquidación sujeta a revisión por la Administración municipal y por notificado de la aprobación de la misma como liquidación definitiva con la exposición al público del padrón del ejercicio siguiente si, previamente a la aprobación del citado Padrón, no se le notifica expresamente.

2.- A la solicitud de autorización municipal para el aprovechamiento especial se unirá:

--Fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, del último ejercicio económico.

--Fotocopia del contrato de arrendamiento del local, si es el arrendatario-usuario el que formula la solicitud de autorización del aprovechamiento especial para entrada al garaje, o bien suscripción conjunta de la solicitud por propietario del bien inmueble y arrendatario del bien-usuario del garaje.

3.- A efectos de identificación exacta del local, se hará constar necesariamente, la referencia catastral, tanto en la autorización del aprovechamiento, como en los informes técnicos que se emitan en el correspondiente expediente.

4.- En la autorización municipal de la utilización o aprovechamiento especial constarán expresamente los elementos que inciden en la liquidación de la tasa, como es la finalidad de la utilización, es decir, si lo es para acceder a garaje privado, comunitario, garaje o parking público, taller o establecimiento comercial o industrial, centro comercial, urbanización o cualesquiera otros terrenos públicos o privados.

5.- **El padrón o matrícula** de contribuyentes tendrá la consideración de un registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que la Entidad Local acuerde establecer. En los casos en que exista fichero o registro informatizado, los que tengan la condición de interesados según la Ley de Procedimiento Administrativo, tendrán derecho a consultarlo y a obtener certificaciones sobre sus datos, las cuales tendrán el mismo valor que las expedidas a partir de ficheros tradicionales.

Anualmente el padrón de este tributo periódico se someterá a la aprobación de la Presidencia. No obstante, desde 01-01-2012, en virtud del convenio suscrito por este Ayuntamiento y la Diputación, de delegación en el citado Organismo Provincial de las funciones tributarias de gestión y recaudación voluntaria y ejecutiva de tributos de cobro periódico, compete a la Diputación Provincial la aprobación y publicación de los correspondientes padrones de tributos de cobro periódico,.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

6.- Para tener derecho a la tarifa reducida de minusválidos, deberá solicitarse expresamente, haciendo constar que :

--El solicitante es el usuario y, por tanto, sujeto pasivo, en concepto de contribuyente, de la tasa y que el citado garaje no lo explota económicamente, ni es utilizado mediante cualquier forma de arrendamiento o cesión a personas distintas de la unidad familiar.

--Su minusvalía afecta gravemente a su movilidad y le produce serias dificultades en el desplazamiento, alegación que justificará con la presentación de:

--Fotocopia del DNI del solicitante, o, en su caso, acreditación de la representación y fotocopia del DNI del representante legal.

--Dictamen o resolución relativo a su movilidad reducida, con especificación, en su caso, del plazo de revisión. Este dictamen o resolución, debe ser emitido por los Centros de Diagnóstico y Orientación dependientes de las Direcciones Territoriales de Bienestar Social.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas. Todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Datos de modificaciones de la presente ordenanza desde el ejercicio 1997:

B.O.P. nº.	Fecha Publicación
310	31/12/1998 (Imposición)
310	31/12/2000
310	31/12/2002
311	31/12/2004
296	14/12/2005
310	30/12/2006
294	11/12/2007
311	31/12/2008
298	16/12/2011
311	31/12/2012
293	10/12/2013



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuyo texto refundido se aprobó por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de marzo, este Ayuntamiento mantiene la tasa por derechos de examen, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1. Naturaleza y hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad técnica y administrativa conducente a la selección del personal funcionario en propiedad o interino y laboral indefinido y temporales entre quienes soliciten participar en las correspondientes pruebas de acceso o promoción a los Cuerpos o Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por este Ayuntamiento, mediante concurso, concurso oposición u oposición de carácter libre.

La aplicación de esta Ordenanza al personal interino, funcionario o laboral depende del órgano de selección.

Artículo 2. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que soliciten toma parte en alguna de las pruebas recogidas en el artículo anterior.

Artículo 3. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determina por una cantidad fija señalada en función del grupo en que se encuentren encuadradas las correspondientes plazas dentro de la plantilla, en función de la titulación exigida para tener acceso a aquéllas, siendo las tarifas, las que se expresan:

A.- EN GENERAL

SISTEMA DE SELECCIÓN: OPOSICIÓN	Menos de 3 ejercicios/pruebas	De 3 a 6 ejercicios/pruebas	A partir de 6 ejercicios/pruebas
GRUPO A	73,45 €	110,65 €	147,95 €
GRUPO B	62,05 €	93,10 €	123,10 €
GRUPO C	49,65 €	73,45 €	100,30 €
GRUPO D	37,20 €	56,85 €	73,45 €
GRUPO E	31,00 €	47,55 €	63,10 €
SISTEMA SELECCION: CONCURSO- OPOSICION	Menos de 3 ejercicios/pruebas	De 3 a 6 ejercicios/pruebas	A partir de 6 ejercicios/pruebas
GRUPO A	93,10 €	139,65 €	186,20 €
GRUPO B	77,55 €	116,85 €	154,10 €
GRUPO C	63,10 €	93,10 €	123,10 €
GRUPO D	47,55 €	70,30 €	93,10 €
GRUPO E	39,30 €	60,00 €	77,55 €
SISTEMA SELECCION: CONCURSO			
GRUPO A			73,45 €
GRUPO B			62,05 €
GRUPO C			49,65 €
GRUPO D			37,20 €
GRUPO E			31,00 €



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

B.- PROCESOS SELECTIVOS QUE DEN LUGAR A CONTRATOS LABORALES TEMPORALES O FORMACION DE BOLSAS DE TRABAJO

	Menos de 3 ejercicios/pruebas	De 3 a 6 ejercicios/pruebas	A partir de 6 ejercicios/pruebas
GRUPO A	37,20 €	56,85 €	73,45 €
GRUPO B	31,00 €	47,55 €	63,10 €
GRUPO C	24,80 €	37,20 €	49,65 €
GRUPO D	19,65 €	28,95 €	37,20 €
GRUPO E	16,55 €	24,80 €	31,00 €

Artículo 4. Devengo

Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, por la inclusión en las listas de admitidos de las mencionadas pruebas. No obstante, se efectuará el depósito previo de su importe total dentro del plazo de presentación de solicitudes.

Por tanto, la no inclusión en la lista de admitidos otorga el derecho a la devolución de las cantidades depositadas, previa solicitud expresa del interesado. Si en el plazo de dos meses desde la solicitud no recibe comunicación ésta se entenderá estimatoria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de la publicación de su aprobación definitiva en el "Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas. Todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Datos de modificaciones de la presente ordenanza desde el ejercicio 1997:

B.O.P. nº.	Fecha Publicación
185	06/08/2003 (Imposición)
296	14/12/2005
310	30/12/2006
294	11/12/2007
311	31/12/2008
298	16/12/2011
311	31/12/2012



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Al amparo de la autorización establecida en el artículo 57 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (*texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004*) y de conformidad con la regulación prevista en la sección 3ª del capítulo III del título I de la citada ley, el Muy Ilustre Ayuntamiento de Cullera establece la tasa por la prestación de los servicios para la celebración de bodas civiles, que se exigirá con arreglo a los preceptos siguientes.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios municipales con ocasión de la celebración de bodas civiles.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la Tasa, quienes soliciten la celebración del matrimonio civil y no estén ninguno de los contrayentes, empadronados en la Ciudad de Cullera, con una antelación mínima de doce meses a la fecha de presentación de la solicitud para la celebración de la boda, en el Registro municipal de Entradas.

Artículo 4. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se fija en 143,75.- Euros.

Artículo 5. Devengo y gestión.

1. La tasa se devenga en el momento de la solicitud de celebración de la boda.
2. No obstante, se exigirá el ingreso previo de la tasa, cuya acreditación deberá unirse a la solicitud. Si, con posterioridad a la solicitud y antes de la fijación de la fecha para la ceremonia, los solicitantes desistieren de la celebración, procederá la devolución del 50 por 100 del importe ingresado.

Disposición transitoria.

Se aplicará a las bodas que se celebren a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, aunque la solicitud para la celebración se hubiera presentado antes de 01-01-2006.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de la publicación de su aprobación definitiva en el "Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas. Todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Datos de modificaciones de la presente ordenanza desde el ejercicio 1997:

B.O.P. nº.	Fecha Publicación
296	14/12/2005 (Imposición)
310	30/12/2006
294	11/12/2007
311	31/12/2008
298	16/12/2011
311	31/12/2012



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE GESTION DE RESIDUOS URBANOS O MUNICIPALES.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por prestación del servicio de Gestión de residuos urbanos o municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004. La prestación de dicho servicio comprenderá:

-El servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos.

2. Por el carácter higiénico-sanitario la prestación y recepción del servicio es obligatoria.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos o municipales, y de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

2. A tal efecto, se consideran residuos urbanos o municipales, los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y del resto de residuos sólidos urbanos o municipales definidos en la Ley 10/2000 de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeto a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de urbanos o municipales de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escombros y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3. Sujetos Pasivos y sustitutos del contribuyente y responsables.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, usuarios de viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllos, beneficiarios del servicio o actividad.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4. Cuota Tributaria.

A.- Tarifa doméstica (viviendas).

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza de los inmuebles y de la zona de ubicación de aquellos, de las determinadas en este artículo, de acuerdo con las tarifas contenidas en el apartado siguiente:



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

Código	Uso	Cuota anual
GRUPO A: USO VIVIENDA		
1	Vivienda zona 1	65,45 €
2	Vivienda zona 2	30,80 €

B.- Tarifa Actividades Comerciales e industriales.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, excepto el uso Residencia Tercera Edad que se computará por plaza, y se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de los grupos de clasificación de las concretas actividades, de acuerdo con las siguientes Tarifas:

GRUPO B: ACTIVIDADES HOSTELERÍA Y/O RECREATIVAS		
32	Actividades hostelería y/o recreativas – hasta 100 m2	319,00 €
33	Actividades hostelería y/o recreativas – de 101 a 300 m2	585,60 €
34	Actividades hostelería y/o recreativas – de 301 a 1000 m2	772,16 €
35	Actividades hostelería y/o recreativas – de 1001 a 5000 m2	825,50 €
67	Actividades hostelería y/o recreativas – de más de 5000 m2	952,50€
36	Otras actividades recreativas, culturales o de entretenimiento (casal fallero)	319,00 €
53	Elaboración de comida para llevar	290,00 €
GRUPO C: INMUEBLES DESTINADOS A ALOJAMIENTO		
3	Vivienda turística	65,45 €
22	Hoteles-hasta 10 habitaciones	319,00 €
23	Hoteles- de 11 a 35 habitaciones	536,80 €
24	Hoteles- más de 35 habitaciones	916,30 €
GRUPO D: USO COMERCIAL NO PERECEDERO		
4	Establecimientos comerciales – hasta 100 m2	215,60 €
5	Establecimientos comerciales – de 101 a 150 m2	220,50 €
6	Establecimientos comerciales – de 151 a 250 m2	222,07 €
7	Establecimientos comerciales – de 251 a 500 m2	285,20 €
8	Establecimientos comerciales – de 501 a 1000 m2	1.745,70 €
9	Establecimientos comerciales – de 1001 a 2000 m2	1.825,05 €
10	Establecimientos comerciales – más de 2000 m2	4.650,80 €
GRUPO E: USO COMERCIAL PRODUCTOS PERECEDEROS		
14	Tiendas alimentación, supermercados o similar – hasta 50 m2	215,60 €
15	Tiendas alimentación, supermercados o similar – de 51 a 100 m2	240,69 €
16	Tiendas alimentación, supermercados o similar – de 101 a 250 m2	256,03 €
17	Tiendas alimentación, supermercados o similar – de 251 a 400 m2	280,24 €
18	Tiendas alimentación, supermercados o similar – de 401 a 800 m2	303,80 €
19	Tiendas alimentación, supermercados o similar – de 801 a 1200 m2	1.785,38 €



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

20	Tiendas alimentación, supermercados o similar – de 1201 a 2000 m2	1.867,72 €
21	Tiendas alimentación, supermercados o similar – más de 2000 m2	4.650,80 €
GRUPO F: INDUSTRIAS Y TALLERES		
25	Industrias y talleres – hasta 200 m2	215,60 €
26	Industrias y talleres – de 201 a 400 m2	389,40 €
27	Industrias y talleres – más de 400 m2	536,80 €
28	Gasolineras	536,80 €
GRUPO G: USO SANITARIO		
39	Edificios destinados a uso sanitario: ambulatorios, centro de día o similar	500,00 €
40	Clínicas o centros médicos privados	196,00 €
41	Clínicas veterinarias	196,00 €
42	Tanatorio-Crematorio	500,00 €
43	Residencias Tercera Edad	8 € / plaza
GRUPO H: CENTROS ENSEÑANZA o similar		
37	Educación deportiva y recreativa	203,50 €
45	Academias enseñanza	203,50 €
46	Centros educación infantil	300,00 €
58	Autoescuelas	203,50 €
66	Otros usos similares enseñanza no especificados	300,00 €
GRUPO I: USO OFICINA		
29	Oficinas – de cualquier tipo excepto entidades financieras	215,60 €
30	Entidades financieras	536,80 €
31	Inmobiliarias	215,60 €
GRUPO J: PUESTOS MERCADO SEDENTARIO		
50	Puestos mercado sedentario – productos perecederos	215,60 €
51	Puestos mercado sedentario – actividad hostelería y/o recreativa	319,00 €
52	Puestos mercado sedentario – productos no perecederos	215,60 €
GRUPO K: Instalaciones temporales en dominio público o terrenos privados eventuales, portátiles y desmontables		Por trimestre
59	Instalaciones temporales en dominio público marítimo-terrestre hasta 50 m2	53,90 €
60	Instalaciones temporales en dominio público marítimo-terrestre de más de 50 m2	79,75 €
61	Instalaciones temporales eventuales, portátiles y desmontables hasta 100 m2	106,33 €
62	Instalaciones temporales eventuales, portátiles y desmontables de 101 300 m2	146,40 €
63	Instalaciones temporales eventuales, portátiles y desmontables de 301 a 1000 m2	193,04 €
64	Instalaciones temporales eventuales, portátiles y desmontables de 1001 a 5000 m2	206,37 €
65	Instalaciones temporales eventuales, portátiles y desmontables de más de 5000 m2	238,12 €



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ZONAS FISCALES

Zona 1.- Todas las calles, plazas y lugares del término municipal, no incluidos en la Zona 2.

Zona 2.-

Barrio S. Agustín	Barrios Centro y S. Antonio
<ul style="list-style-type: none">- Barracas- Barranc- Benavaquil- Bellotera- Bernardo Ferrando- Borrás- Botánico Cabanilles- Caridad- Conejos- Consuelo- Cruz- Escorcía- Fargalos- Felipe III- Línea- Martiniano Pastor- Montaña- Obispo Sánchez Muñoz- Olvido- París- Paz- Pedrera Bº- Pedrera C/- Pérez Arenós- Polvorín- Ráfol- Refugio- Rey D. Pedro- Ruzafa Tr.- S. Antonio- S. Cristòfol- S. Miguel- S. Rafael- Stª Rita- Sequers- Sierpes- Sor Alejandra- Virgen Desamparados- Virgen del Puig	<ul style="list-style-type: none">- Agua- Ángel Custodio Bº- Barrio de San Juan- Bonavista- Calvari- Carlos II- Comandante Valero- Condesa de Urgel- Dolores- Esperanza- Fernando VII- Figueres- Font de la Salut y Salut- Fray Pedro Esteve- La Casota, Pasaje- Miranda- Mosén Tomás Font.- Nueve Casas.- Pou desde nºs. 14 y 15 hasta el final.- Rápita- Rector Almiñana.- Retiro- S. Bernardo- S. Jorge- Santos de la Piedra- S. Pedro- Stª Ana- Stª Bárbara- Stª Úrsula- Talega- Trinquete- Villasegura

Nota.- Los inmuebles situados en la confluencia de las dos zonas, con fachada a ambas, se considerarán incluidos en la zona 1, independientemente de la ubicación del acceso a las viviendas o locales.

La existencia de distintas actividades con idéntico sujeto pasivo en un mismo inmueble, identificado por una sola referencia catastral, originará que la tasa de contribución sea la de mayor cuantía, de las que corresponden a cada una de las distintas actividades.

2.- Las actividades no especificadas en las Tarifas se clasificarán provisionalmente en el apartado



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

Artículo 5. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de prestación y recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio del uso del servicio con posterioridad al 01 de enero, en los que las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del uso del servicio, (cuota prorrateada).

Así mismo, y en el caso de cese en el uso del servicio, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere utilizado el servicio.

Artículo 6. Gestión.

1.- Alta e inscripción en Padrón.

--En las altas por nueva construcción, se autoliquidará e ingresará la tasa íntegra o prorrateada de cada uno de los elementos-vivienda de un inmueble, al presentarse la solicitud de obtención de licencia de ocupación del inmueble, o, en todo caso, tras la finalización de la construcción.

--En las altas por inicio de actividad o modificación de actividad, se autoliquidará e ingresará la tasa por la cuota íntegra o prorrateada, teniendo en cuenta la diferencia del importe de la nueva tarifa, respecto a la anterior. En todo caso se unirá a la solicitud fotocopia del último recibo de la tasa de basura .

2.- Modificación de tributación en la tasa.

--Cuando se comunique por el sujeto pasivo cualquier modificación del uso del local, que origine modificación de tributación, después de producido el devengo de la tasa, se aportará el último recibo satisfecho, y la correspondiente autoliquidación e ingreso de la tasa por la diferencia del importe de la nueva tarifa, respecto a la anterior.

Tanto al autoliquidar por **alta**, como por **modificación** del usuario o contribuyente, el interesado o representante, -debidamente acreditado-, expresamente, se dará por enterado de que el ingreso que efectúa tiene carácter de autoliquidación sujeta a revisión por la Administración municipal.

--Si revisada la autoliquidación, ésta se estimara incorrecta, se practicará y aprobará la liquidación definitiva, que será notificada al sujeto para ingreso o devolución de la diferencia, según se hubiera liquidado por defecto o por exceso.

--Cuando se conozca, ya sea de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos en el Padrón, se procederá a regularizar la situación, realizando las modificaciones correspondientes en el referido documento y trasladando al interesado la corrección realizada y la cuota correcta, si la modificación incide en su tributación.

Habiendo conveniado este Ayuntamiento con la Diputación Provincial la delegación en materia de gestión tributaria y recaudación, desde 01-01-2012, la elaboración del Padrón y exposición pública del mismo, como trámites propios de la gestión, son competencia del expresado Órgano Provincial y regulables, en su caso, en su ordenanza de gestión.

Disposición Final .- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de la publicación de su aprobación definitiva en el "Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas. Todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Imposición de la presente Ordenanza:

B.O.P. nº.	Fecha Publicación
310	31/12/2013



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, CON MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANDAMIOS, OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS Y APERTURA DE ZANJAS.

Artículo 1. Actividad gravada.

Constituye la actividad gravada por esta Tasa, la ocupación del suelo de uso público, con materiales de construcción, escombros, puntales, andamios, casetas de obras y otros instalaciones análogas, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.3.f) y g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Concepto.

Esta Tasa se percibe como contraprestación pecuniaria, por la utilización privativa o aprovechamiento especial del Dominio Público.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyente o como sustituto del mismo, los determinados en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4. Devengo y nacimiento de la obligación.

La obligación de pagar la Tasa, nace desde que se realiza la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, dado que la naturaleza material de esta Tasa, no exige su devengo periódico.

Artículo 5. Cuantía y obligación de pago.

1.- El importe de la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fueran de dominio público.

a).-Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Para constitución del depósito que garantice el reintegro de los gastos de reconstrucción o reparación de los bienes o instalaciones, así como las indemnizaciones por daños irreparables se fijarán las siguientes cuantías:

Base: Por cada metro cuadrado o fracción de cala o zanja:	EUROS
-En aceras, calzadas o terrenos no pavimentados.	21,00 €
-En aceras, calzadas o terrenos pavimentados	39,00 €

Cuando el depósito deba constituirlo una empresa explotadora de servicio de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que tenga convenio suscrito con este Ayuntamiento para regular las obras a realizar y las ocupaciones del dominio público, la cuantía del depósito será la que determine el correspondiente convenio.

b) En el supuesto de que la cuantía del depósito resultase insuficiente para cubrir los gastos e indemnizaciones a que se concreta este epígrafe número 1-a), se girará al interesado la oportuna liquidación complementaria por cuantos derechos a favor del Ayuntamiento no resulten cubiertos con la aplicación de aquel depósito.

c) Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

d) Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

e) Cuando la oficina técnica comunique a la Administración haberse ejecutado las obras de conformidad, se procederá de oficio a la devolución del depósito constituido o, en su caso, de la parte del mismo que reste. Todo ello, transcurridos seis meses de la finalización de las obras.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

f).- El depósito se constituirá en metálico o mediante presentación de aval bancario.

2.- Las cuantías de ésta Tasa serán:

A.- EN GENERAL, ocupaciones con materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios, apertura de zanjas y otras instalaciones análogas:

CUOTA	CUOTA MINIMA
1 €/M2/DIA	7'00 €

NOTA:

Las ocupaciones de dominio público no lo serán de una superficie superior a la proyectada por la longitud de fachada de la parcela, solar, o edificio donde se vayan a ejecutar las obras que generen la necesidad de ocupar la vía pública.

B.- EN LAS OCUPACIONES CON VEHICULOS DE GRAN TAMAÑO, como camiones-grúa, camiones hormigonera, o camiones de bombeo de hormigón, habida cuenta la interrupción parcial o total de la vía pública que conlleva, así como el accidental y escaso tiempo de estas ocupaciones de dominio público, se considera que, **como mínimo, la superficie utilizada con la instalación del vehículo será de 80 metros cuadrados** y la **duración mínima** de la citada ocupación **será de 1 hora**.

CUOTA	CUOTA MINIMA(superf: 80 m2., tiempo: 1h.)
1 €/M2/DIA	7'00 €

La aplicación de esta cuota por horas de ocupación, origina una cuantía de **3,00.-€/hora**. Siempre con una cuota mínima de **7,00.-€**.

Artículo 6. Entrada en vigor.

Las modificaciones de esta Ordenanza Fiscal entraran en vigor el día de la publicación de su aprobación definitiva en el "Boletín Oficial de la Provincia" y lo estará hasta su modificación o derogación expresas. Todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Datos de modificaciones de la presente ordenanza desde el ejercicio 1997:

B.O.P. nº.	Fecha Publicación
310	31/12/1998 (Imposición)
2	04/01/2000
310	31/12/2000
157	03/07/2004
283	29/11/2005
310	30/12/2006
294	11/12/2007
311	31/12/2008
298	16/12/2011



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1. Actividad gravada.

Constituye la actividad gravada por esta Tasa, la ocupación del suelo de uso público local con mesas, sillas, tribunas y tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.3.1) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuyo texto refundido se aprobó por RDL 2/2004, de 05 de marzo.

Artículo 2. Concepto.

Esta Tasa se percibe como contraprestación pecuniaria, por la utilización privativa o aprovechamiento especial del Dominio Público.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyente o como sustituto del mismo, los determinados en el art. 23 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4. Devengo y nacimiento de la obligación.

La obligación de pagar la Tasa, nace desde que se realiza la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, dado que la naturaleza material de esta Tasa, no exige su devengo periódico.

Artículo 5. Cuantía y obligación de pago.

1.- El importe de la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fueran de dominio público.

2.- Las cuantías de esta Tasa serán:

En los aprovechamientos regulados en esta Tasa, se tomará como base los elementos instalados, correspondiendo a cada mesa o elementos análogo de la misma finalidad, un máximo de cuatro sillas, taburetes u otros similares.

La cuota anual en todo el término municipal, será por cada mesa o elemento similar de hasta 0,75 m2, (con un máximo de cuatro sillas o elementos análogos de 1,50 metros cuadrados de ocupación), o por cada m2 o fracción del mismo de exceso: 74,00 €.

NOTA: A efectos de su cómputo se entenderá como mesa toda superficie circular, triangular, cuadrada, rectangular o cualquier otra superficie geométrica que se sustente como máximo, con uno, tres o cuatro puntos de apoyo.

3.- No se practicará devolución alguna de la tasa cuando en el ejercicio económico del devengo se retire la autorización para la ocupación por el Ayuntamiento, en cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 5 bis. "Artículo 5 bis. Reducciones excepcionales de la cuota aplicables al devengo del ejercicio 2021 por la prórroga del estado de alarma por emergencia sanitaria a causa del COVID19.

1.- Serán aplicables las siguientes reducciones a la cuota a abonar durante el ejercicio 2021, en los siguientes casos:

a) Reducción del 100% de la cuota a pagar de la presente tasa a aquellas actividades que puedan acreditar que han estado abiertas al público durante 6 o más meses o en su caso igual o superior a 180 días durante el ejercicio 2019 y/o 2020, aplicando el ejercicio más beneficioso al contribuyente previo estudio del caso concreto.

b) Reducción del 50 % de la cuota a pagar de la presente tasa a aquellas actividades que



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

puedan acreditar la apertura al público entre 3 y 6 meses, o en su caso entre 91 y 179 días durante el ejercicio 2019 y/o 2020, aplicando el ejercicio más beneficioso al contribuyente previo estudio del caso concreto.

c) Las actividades desempeñadas por tiempo inferior a 3 meses o en su caso 90 días durante el ejercicio 2019 y/o 2020, aplicando el ejercicio más beneficioso al contribuyente previo estudio del caso concreto, no tendrán derecho a reducción.

El Ayuntamiento procederá a efectos de la comprobación del cumplimiento de los requisitos de la actividad, tanto a la revisión de las autorizaciones emitidas a la persona o entidad solicitante para los ejercicios 2019 y 2020, como a la comprobación de la situación de Alta de la actividad en la Agencia Tributaria también durante dichos períodos. Por otra parte, el Ayuntamiento podrá comprobar y requerir documentación a los interesados afectados por esta medida en el momento que se considere oportuno, requerimiento que deberá ser atendido para que se puedan practicar dichas reducciones en la cuota a pagar.

En el caso de que los interesados hayan autoliquidado el importe a ingresar correspondiente al devengo del ejercicio 2021 de forma previa a la aprobación de las reducciones de la cuota a pagar, el Ayuntamiento procederá a revisar la situación del interesado de oficio y devolverá la parte de la cuota afectada por la reducción, en el caso de que sea aplicable.”

Artículo 6. Normas de gestión.

Los interesados deberán solicitar autorización de forma previa a la ocupación de la vía pública, aportando todos los datos necesarios para que se proceda a informar por los servicios administrativos del Ayuntamiento sobre la concesión o no de la autorización solicitada. Esta tasa se gestionará por el Ayuntamiento en régimen de autoliquidación, que deberá hacerse efectiva cuando se solicite la correspondiente autorización de ocupación de la vía pública, debiendo adjuntar el pago de la tasa obligatoriamente para que se proceda a su tramitación.

Las autorizaciones anuales tendrán una vigencia desde el 01 de enero al 31 de diciembre de cada ejercicio y se deberán solicitar para su tramitación y autorización dentro del primer trimestre del ejercicio.

Las autorizaciones de temporada tendrán una duración inferior al ejercicio y se deberán solicitar para su tramitación y autorización dentro del segundo trimestre del ejercicio.

Estos períodos no serán aplicables para las altas tributarias nuevas, a las que se liquidará en el momento en el que tenga comienzo la realización del hecho imponible, siempre previa solicitud de autorización por el interesado.

Por la inspección tributaria se procederá EN TODO CASO a comprobar con posterioridad a la concesión de la autorización, si los datos de ocupación y pago de la tasa respectiva resultan coincidentes a los efectos de su verificación. En el caso de que se detecten diferencias se practicarán liquidaciones complementarias, dando lugar a la consecuente apertura del procedimiento sancionador, cuando proceda y acorde a lo establecido en el Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos y otros ingresos de derecho público de este Ayuntamiento. No obstante lo anterior, el pago de las diferencias que se detecten no implicará en ningún momento la autorización expresa por el Negociado competente por razón de la materia.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Procederá la devolución de las tasas reguladas en esta Ordenanza en el caso en que la utilización o el aprovechamiento del dominio público se vea interrumpido por causas imputables al Ayuntamiento, dentro del año natural, y se prorrateará el importe de la tasa acorde a los días en los que se haya realizado el hecho imponible.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

Artículo 7.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas. Todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Datos de modificaciones de la presente ordenanza desde el ejercicio 1997:

B.O.P. nº.	Fecha Publicación
310	31/12/1998 (Imposición)
90	16/04/2003
296	14/12/2005
310	30/12/2006
294	11/12/2007
311	31/12/2008
298	16/12/2011
293	10/12/2013
248	29/12/2015
250	31/12/2019
115	17/06/2020
108	08/06/2021
252	31/12/2021



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL VUELO DE TODA CLASE DE VIAS PUBLICAS LOCALES CON MARQUESINAS, TOLDOS, PARAVIENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES; VOLADIZAS SOBRE LA VIA PUBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LINEA DE LA FACHADA.

Artículo 1. Actividad gravada.

Constituye la actividad gravada por esta Tasa, la ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada de conformidad con lo establecido en el artículo 20.3.j) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuyo texto refundido se aprobó por RDL 2/2004, de 05 de marzo.

Artículo 2. Concepto.

Esta Tasa se percibe como contraprestación pecuniaria, por la utilización privativa o aprovechamiento especial del Dominio Público.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyente o como sustituto del mismo, los determinados en el artículo 23 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuyo texto refundido se aprobó por RDL 2/2004, de 05 de marzo.

Artículo 4. Devengo y nacimiento de la obligación.

La obligación de pagar la Tasa, nace desde que se realiza la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, dado que la naturaleza material de esta Tasa, no exige su devengo periódico.

Artículo 5. Cuantía y obligación de pago.

1.- El importe de la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del vuelo del dominio público se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fueran de dominio público.

2.- Las cuantías de esta Tasa serán:

Concepto de la ocupación vuelo	€/m2/o unidad/año
Toldos: m.2. o fracción	7,20 €
Umbráculo: m2 o fracción	9,30 €
Sombrillas, por unidad	7,20 €

3.- No se practicará devolución alguna de la tasa cuando en el ejercicio económico del devengo se retire la autorización para la ocupación por el Ayuntamiento, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de esta Ordenanza.

Artículo 5 bis. Reducciones excepcionales de la cuota aplicables al devengo del ejercicio 2021 por la prórroga del estado de alarma por emergencia sanitaria a causa del COVID19.

1.- Serán aplicables las siguientes reducciones a la cuota a abonar durante el ejercicio 2021, en los siguientes casos:

a) Reducción del 100% de la cuota a pagar de la presente tasa a aquellas actividades que puedan acreditar que han estado abiertas al público durante 6 o más meses o en su caso igual o superior a 180 días durante el ejercicio 2019 y/o 2020, aplicando el ejercicio más beneficioso al contribuyente previo estudio del caso concreto.

b) Reducción del 50 % de la cuota a pagar de la presente tasa a aquellas actividades que puedan acreditar la apertura al público entre 3 y 6 meses, o en su caso entre 91 y 179 días durante el ejercicio 2019 y/o 2020, aplicando el ejercicio más beneficioso al contribuyente previo estudio del caso concreto.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

c) Las actividades desempeñadas por tiempo inferior a 3 meses o en su caso 90 días durante el ejercicio 2019 y/o 2020, aplicando el ejercicio más beneficioso al contribuyente previo estudio del caso concreto, no tendrán derecho a reducción.

El Ayuntamiento procederá a efectos de la comprobación del cumplimiento de los requisitos de la actividad, tanto a la revisión de las autorizaciones emitidas a la persona o entidad solicitante para los ejercicios 2019 y 2020, como a la comprobación de la situación de Alta de la actividad en la Agencia Tributaria también durante dichos periodos. Por otra parte, el Ayuntamiento podrá comprobar y requerir documentación a los interesados afectados por esta medida en el momento que se considere oportuno, requerimiento que deberá ser atendido para que se puedan practicar dichas reducciones en la cuota a pagar.

En el caso de que los interesados hayan autoliquidado el importe a ingresar correspondiente al devengo del ejercicio 2021 de forma previa a la aprobación de las reducciones de la cuota a pagar, el Ayuntamiento procederá a revisar la situación del interesado de oficio y devolverá la parte de la cuota afectada por la reducción, en el caso de que sea aplicable.

Artículo 6.- Normas de gestión.

Los interesados deberán solicitar autorización de forma previa a la ocupación de la vía pública, aportando todos los datos necesarios para que se proceda a informar por los servicios administrativos del Ayuntamiento sobre la concesión o no de la autorización solicitada.

Esta tasa se gestionará por el Ayuntamiento en régimen de autoliquidación, que deberá hacerse efectiva cuando se solicite la correspondiente autorización de ocupación de la vía pública, debiendo adjuntar el pago de la tasa obligatoriamente para que se proceda a su tramitación.

Las autorizaciones anuales tendrán una vigencia desde el 01 de enero al 31 de diciembre de cada ejercicio y se deberán solicitar para su tramitación y autorización dentro del primer trimestre del ejercicio.

Las autorizaciones de temporada tendrán una duración inferior al ejercicio y se deberán solicitar para su tramitación y autorización dentro del segundo trimestre del ejercicio.

Estos periodos no serán aplicables para las altas tributarias nuevas, a las que se liquidará en el momento en el que tenga comienzo la realización del hecho imponible, siempre previa solicitud de autorización por el interesado.

Por la inspección tributaria se procederá EN TODO CASO a comprobar con posterioridad a la concesión de la autorización, si los datos de ocupación y pago de la tasa respectiva resultan coincidentes a los efectos de su verificación. En el caso de que se detecten diferencias se practicarán liquidaciones complementarias, dando lugar a la consecuente apertura del procedimiento sancionador cuando proceda y acorde a lo establecido en el Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos y otros ingresos de derecho público de este Ayuntamiento. No obstante lo anterior, el pago de las diferencias que se detecten no implicará en ningún momento la autorización expresa por el Negociado competente por razón de la materia.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Procederá la devolución de las tasas reguladas en esta Ordenanza en el caso en que la utilización o el aprovechamiento del dominio público se vea interrumpido por causas imputables al Ayuntamiento, dentro del año natural, y se prorrateará el importe de la tasa acorde a los días en los que se haya realizado el hecho imponible.

Artículo 7.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de la publicación de su aprobación definitiva en el "Boletín Oficial de la Provincia", y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

Todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Datos de modificaciones de la presente ordenanza desde el ejercicio 1997:

B.O.P. nº.	Fecha Publicación
310	31/12/1998 (Imposición)
62	14/03/2000
296	14/12/2005
310	30/12/2006
294	11/12/2007
311	31/12/2008
298	16/12/2011
67	11/04/2016
250	31/12/2019
115	17/06/2020
108	08/06/2021
252	31/12/2021



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, las normas de la cual se atienen a lo que establece el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con la instalación de quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, contenedores de ropa, ferias y espectáculos de atracciones y recreo, circos, ocupaciones con actividades privadas desarrolladas en terrenos de dominio público, con instalaciones demostrativas de carácter publicitario, con exposición de artículos de establecimientos, en fachadas de los mismos, ocupaciones con tendidos, tuberías, galerías y similares para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas y cualquier otro fluido, así como ocupaciones con interrupción del tráfico rodado de la vía pública con camiones, grúas para carga y descarga, traslados de muebles ... y por la instalación de cajeros automáticos en fachadas por entidades de depósitos u otras entidades financieras, de modo que el servicio sea prestado al usuario desde la vía pública o parte de ella.

Dentro de la utilización privativa del dominio público local se gravará el uso común especial, que requerirá una autorización administrativa y estará exento el uso público privativo del dominio público por concesión administrativa, que devengará el correspondiente canon.

Artículo 3. Sujetos pasivos y responsables.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a favor de los cuales se otorguen las licencias correspondientes, o que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial si se procedió sin la autorización oportuna o en cuyo provecho redunden las instalaciones. Todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere la normativa tributaria.

Artículo 4. Devengo y nacimiento de la obligación.

La obligación de pagar la Tasa, nace desde que se realiza la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, dado que la naturaleza material de esta Tasa, no exige su devengo periódico.

Artículo 5. Cuantía y obligación de pago.

1.- El importe de las Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público se fijará, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilización privativa o el aprovechamiento especial del de dominio público local.

El criterio utilizado para definir el citado valor de mercado de la utilidad derivada, ha sido el valor del metro cuadrado de locales comerciales, arrendados, de diferentes características y utilización, informado por los técnicos municipales y la rentabilidad de los citados comerciales.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

Las cuantías de esta Tasa serán:

A.- En general:	€ EUROS
1.- Ocupaciones: a)-Con quioscos, barracas y casetas de venta. b)-Con actividades privadas desarrolladas: en instalaciones fijas, móviles, en terrenos de dominio público o en vehículos estacionados en los mismos. c)-Instalaciones con demostraciones informativas, degustaciones, atracciones, etc., a efectos de publicidad. Por m2 y día o fracción	1
2.- Ocupaciones que interrumpan total o parcialmente el tráfico rodado de la vía pública, con camiones, grúas, para carga y descarga, traslados de muebles, etc, considerando una superficie mínima de utilización del dominio público de 80 m2. y una duración mínima de la ocupación de 1 h. Por m2 y día o fracción , cuota de CUOTA MINIMA (superf.:80 m2.,tiempo: 1 h.) La aplicación de esta cuota por horas de ocupación, origina una cuantía de 3,00.-€ por hora. Siempre con una cuota mínima de 7,00.-€.	1 7
3.- Ocupaciones con contenedores de ropa Por contenedor y año.....	54
4. - Circos, por metro cuadrado/día o fracción	0,11
5.- Ferias y espectáculos de atracciones por metro cuadrado/día o fracción.....	0,22
6.- Exposición de artículos de establecimientos, en fachadas de los mismos, por m2/ año: Se establece la siguiente cuota mínima:	39 78
7.- Kioscos de la ONCE, por unidad	222
8.- Automáticos utilizables por el público desde la vía pública, por cajero y año.	545

B.- En la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, solicitado por particulares, promotores de actividades de atracción, deporte, ocio o lúdicas, incluidas en cualquier programa de turismo, ocio, cultura, o similares, de Entidades Públicas, la cuantía será de.....0'10€/ m2./día.

Los interesados en la referida utilización, acompañarán a su solicitud justificación de estar comprendidos en los, antes citados, programas de Entidades Públicas.

C.- En la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público en Playas.- Habida cuenta que la playa es dominio público estatal y que es la Jefatura de Costas la que autoriza la concesión al Ayuntamiento de la playa de Cullera, para que gestione las diferentes ocupaciones de la misma, tanto la autorización de las diferentes ocupaciones, como la determinación de las cuantías de las mismas, se contendrán en las "normas de playas", que, en su caso, aprobará anualmente la Junta de Gobierno, por delegación del Pleno Municipal.

D.- En las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, efectuados por empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la contraprestación consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

La gestión de esta tasa se realizará del modo siguiente:

Las referidas empresas explotadoras o suministradoras comunicarán a este Ayuntamiento, de forma trimestral y mediante la oportuna certificación, el importe de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Estas comunicaciones se presentarán:

- En el mes de abril, la del primer trimestre.
- En el mes de julio, la del segundo trimestre.
- En el mes de octubre, la del tercer trimestre.
- En el mes de enero del siguiente año, la del cuarto trimestre.

El Ayuntamiento practicará, en cada caso, la correspondiente liquidación que será notificada a las



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

Empresas obligadas al pago, que abonarán la cuantía liquidada dentro de los plazos legales establecidos para el cobro en periodo voluntario.

2.- **Depósitos.-** Cuando lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Para constitución del depósito que garantice el reintegro de los gastos de reconstrucción o reparación de los bienes o instalaciones, así como las indemnizaciones por daños irreparables se fijarán las siguientes cuantías:

Para las ocupaciones del apartado 1.A de este artículo, por cada metro cuadrado o fracción:

	EUROS
- En aceras, calzadas o terrenos no pavimentados.	12
- En aceras, calzadas o terrenos pavimentados	27
- En las ocupaciones temporales del dominio público en el Paseo Marítimo	7
- En las ocupaciones con circos por el total de metros	165

En el supuesto de que la cuantía del depósito resultase insuficiente para cubrir los gastos e indemnizaciones a que se concreta este epígrafe número dos, se girará al interesado la oportuna liquidación complementaria por cuantos derechos a favor del Ayuntamiento no resulten cubiertos con la aplicación de aquel depósito.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegro a que se refiere el presente artículo.

Cuando se informe por los Técnicos municipales que ha finalizado la ocupación del dominio público, quedando el mismo en las condiciones correctas, se procederá de oficio por el Servicio o Departamento que gestiona la autorización, a la devolución del depósito constituido o, en su caso, de la parte del mismo que reste. Todo ello, transcurridos seis meses de la finalización de la utilización del repetido dominio público.

El depósito se constituirá en metálico o mediante presentación de aval bancario.

Artículo 5 bis. Reducciones excepcionales de la cuota aplicables al devengo del ejercicio 2021 por la prórroga del estado de alarma por emergencia sanitaria a causa del COVID19, UNICAMENTE en el apartado de esta Ordenanza Fiscal relativo a los expositores (art. 5.1.a) 6.- Exposición de artículos de establecimientos.

1.- Serán aplicables las siguientes reducciones a la cuota a abonar durante el ejercicio 2021, en los siguientes casos:

a) Reducción del 100% de la cuota a pagar de la presente tasa a aquellas actividades que puedan acreditar que han estado abiertas al público durante 6 o más meses o en su caso igual o superior a 180 días durante el ejercicio 2019 y/o 2020, aplicando el ejercicio más beneficioso al contribuyente previo estudio del caso concreto.

b) Reducción del 50 % de la cuota a pagar de la presente tasa a aquellas actividades que puedan acreditar la apertura al público entre 3 y 6 meses, o en su caso entre 91 y 179 días durante el ejercicio 2019 y/o 2020, aplicando el ejercicio más beneficioso al contribuyente previo estudio del caso concreto.

c) Las actividades desempeñadas por tiempo inferior a 3 meses o en su caso 90 días durante el ejercicio 2019 y/o 2020, aplicando el ejercicio más beneficioso al contribuyente previo estudio del caso concreto, no tendrán derecho a reducción.

El Ayuntamiento procederá a efectos de la comprobación del cumplimiento de los requisitos de la



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

actividad, tanto a la revisión de las autorizaciones emitidas a la persona o entidad solicitante para los ejercicios 2019 y 2020, como a la comprobación de la situación de Alta de la actividad en la Agencia Tributaria también durante dichos períodos. Por otra parte, el Ayuntamiento podrá comprobar y requerir documentación a los interesados afectados por esta medida en el momento que se considere oportuno, requerimiento que deberá ser atendido para que se puedan practicar dichas reducciones en la cuota a pagar.

En el caso de que los interesados hayan autoliquidado el importe a ingresar correspondiente al devengo del ejercicio 2021 de forma previa a la aprobación de las reducciones de la cuota a pagar, el Ayuntamiento procederá a revisar la situación del interesado de oficio y devolverá la parte de la cuota afectada por la reducción, en el caso de que sea aplicable.

Artículo 6. Normas de gestión.

Se podrán establecer convenios con las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, para regular el sistema de presentación de datos y gestión de la liquidación de la tasa por la ocupación del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, que será el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

En los demás casos, las cuotas se satisfarán en el momento de la petición mediante "autoliquidación" que practicará el contribuyente y en la misma, expresamente, se dará por enterado de su carácter de autoliquidación sujeta a revisión por la Administración municipal y por notificado de la aprobación de la misma como liquidación definitiva, si previamente a la resolución de la autorización no se le notifica expresamente.

Si revisada la autoliquidación se estimara incorrecta, se practicará y aprobará la liquidación definitiva, que será notificada al sujeto pasivo, para ingreso o devolución de la diferencia, según se hubiera liquidado por defecto o por exceso.

Anualmente, para el caso de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por kioscos de la ONCE y cajeros automáticos, será la Administración municipal quien practicará de oficio las liquidaciones correspondientes al ejercicio que se notificarán posteriormente a los interesados, de conformidad con lo previsto en la normativa tributaria que resulte de aplicación.

En el caso de que se aplique el art. 5-A.6. "Exposición de artículos de establecimiento en fachadas de los mismos", los interesados deberán solicitar autorización de forma previa a la ocupación de la vía pública, aportando todos los datos necesarios para que se proceda a informar por los servicios administrativos del Ayuntamiento sobre la concesión o no de la autorización solicitada.

Esta tasa se gestionará por el Ayuntamiento en régimen de autoliquidación, que deberá hacerse efectiva cuando se solicite la correspondiente autorización de ocupación de la vía pública, debiendo adjuntar el pago de la tasa obligatoriamente para que se proceda a su tramitación.

Las autorizaciones anuales tendrán una vigencia desde el 01 de enero al 31 de diciembre de cada ejercicio y se deberán solicitar para su tramitación y autorización dentro del primer trimestre del ejercicio.

Las autorizaciones de temporada tendrán una duración inferior al ejercicio y se deberán solicitar para su tramitación y autorización dentro del segundo trimestre del ejercicio.

Estos períodos no serán aplicables para las altas tributarias nuevas, a las que se liquidará en el momento en el que tenga comienzo la realización del hecho imponible, siempre previa solicitud de autorización por el interesado. Por la inspección tributaria se procederá EN TODO CASO a comprobar con posterioridad a la concesión de la autorización, si los datos de ocupación y pago de la tasa respectiva resultan coincidentes a los efectos de su verificación. En el caso de que se detecten diferencias se practicarán liquidaciones complementarias, dando lugar a la consecuente apertura del procedimiento sancionador, cuando proceda y acorde a lo establecido en el Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos y otros ingresos de derecho público de este Ayuntamiento. No obstante lo anterior, el pago de las diferencias que se detecten no implicará en ningún momento la autorización expresa por el Negociado competente por razón de la materia. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la autorización.

Procederá la devolución de las tasas reguladas en esta Ordenanza en el caso en que la utilización o el aprovechamiento del dominio público se vea interrumpido por causas imputables al Ayuntamiento, dentro del año natural, y se prorrateará el importe de la tasa acorde a los días en los que se haya realizado el hecho imponible.

Artículo 7. Entrada en vigor.

Las modificaciones de esta Ordenanza Fiscal entraran en vigor el día de la publicación de su aprobación definitiva en el "Boletín Oficial de la Provincia" y lo estará hasta su modificación o derogación expresas. Todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Datos de modificaciones de la presente ordenanza desde el ejercicio 1997:

B.O.P. nº.	Fecha Publicación
310	31/12/1998
195	17/08/2002
80	04/04/2003
142	17/06/2003
24	29/01/2004
157	03/07/2004
294	10/12/2004
196	18/08/2006
294	11/12/2007
311	31/12/2008
310	31/12/2009
298	16/12/2011
250	31/12/2019
115	17/06/2020
108	08/06/2021
252	31/12/2021



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASCENSOR DE ACCESO AL CASTILLO DE CULLERA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Cullera establece la Tasa por prestación del servicio de ascensores de acceso al Castillo de Cullera, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización del servicio de ascensor de acceso al Castillo de Cullera.

Artículo 3º.- Devengo y pago previo.

- 1.- La tasa se devenga cuando se inicia la prestación del servicio a que se refiere la presente ordenanza.
- 2.- El pago de las cuotas de esta tasa se efectuará contra la entrega de billetes numerados que se expedirán al solicitar el servicio.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas que utilicen el servicio de ascensor para acceder al Castillo de Cullera.

Artículo 5º.- Cuantía.

La cuantía de la tasa será la establecida en la siguiente tarifa:

-Epígrafe único: Tasa por utilización del servicio de ascensor de acceso al Castillo de Cullera:

- Billete de ascenso: 1 €
- Billete de descenso: 1 €

Para las personas con movilidad reducida, el servicio será gratuito.

Artículo 6º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, Ley de Derechos y Garantías de los contribuyentes, y las disposiciones que las complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

B.O.P. nº.	Fecha Publicación
112	13/06/17(imposición)



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL COMPRENDIDO EN EL ESPACIO AUTORIZADO EN LA VÍA PÚBLICA PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS COMO APARCAMIENTO EXCLUSIVO TEMPORAL.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 17 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización o el aprovechamiento especial del dominio público local, comprendido en el espacio autorizado en la vía pública para entrada o salida de vehículos, como aparcamiento exclusivo, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLRHL.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, comprendido en el espacio autorizado en la vía pública para entrada y salida de vehículos, como aparcamiento exclusivo temporal. Por tanto, se producirá por la ocupación temporal de aquellos espacios autorizados previamente como vado permanente y para aquellos vehículos cuya titularidad pertenezca a aquellas personas que estén empadronadas en el domicilio que consta en el padrón de vados y siempre que se trate de vehículos adicionales a los ya autorizados en aquel.

La ocupación temporal de aquellos vehículos adicionales para los que se solicite autorización y a que se refiere el hecho imponible podrá realizarse durante las 24 horas del día previa autorización por parte del ayuntamiento y previo pago de las tasas establecidas en el apartado de cuota tributaria.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten la autorización para el aparcamiento temporal de sus vehículos adicionales en el espacio autorizado como vado permanente del domicilio para el que se solicita dicha ocupación y que no figuren incluidos en el padrón de vados.

2. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas o entidades referidas en el número anterior en aquellas manifestaciones del hecho imponible referida a reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo.

3. Son sujetos pasivos, a título de sustituto del contribuyente, obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas de vehículos quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de la obligación tributaria:

- a) Si la ocupación ha sido autorizada, la persona o entidad a cuyo favor se otorgó la autorización.
- b) Si se procedió sin la oportuna autorización, la persona o entidad que efectivamente realice la ocupación.

Artículo 4.- Responsables.

Son responsables de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas y entidades a las que se refieren los artículos 42 y 43 de la LGT.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

Artículo 5.- Devengo y nacimiento de la obligación.

La tasa se devengará respecto del vehículo adicional el primer día del año natural si ya estuviera autorizado el aprovechamiento, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En el caso de alta durante el año, el importe de la cuota se calculará proporcionalmente según el número de trimestres naturales que falten para acabar el año incluido el de inicio del aprovechamiento y se procederá al ingreso mediante autoliquidación cuando la Policía Local informe favorablemente la autorización de dicha ocupación.

Si se realiza la ocupación sin haber solicitado la correspondiente autorización, la tasa se devengará desde el mismo día en que se inicie la ocupación .

Asimismo cuando cause baja el vehículo adicional autorizado, se podrá devolver, a solicitud del interesado, la parte proporcional por trimestres naturales que falten hasta finalizar el ejercicio excluido el trimestre dentro del cual se solicite.

En el caso de baja del vado, quedará automáticamente revocada la autorización para el aparcamiento temporal ubicado en la zona delimitada para entrada y salida de vehículos del domicilio del interesado.

Artículo 6.-Cuantía y obligación de pago.

1.- El importe de la cuota tributaria por la ocupación del vehículo adicional se ha fijado teniendo en cuenta el valor de mercado del suelo y el índice de estacionalidad, en tanto que existen viales que alternan la ubicación del estacionamiento. Por tanto, el coste de la tasa quedará como sigue:

EPÍGRAFE	Descripción del hecho imponible	Cuota anual/metro o fracción
A	Vías públicas con el régimen general de estacionamiento establecido de forma alternativa a cada lado de la vía	9,11 €
B	Vías públicas con el régimen general de estacionamiento establecido únicamente en el lado de la vía donde se sitúa el vado permanente	18,22 €

Artículo 7.- Gestión.

La gestión de este impuesto se realizará en régimen de autoliquidación y las personas solicitantes deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Deberán ser propietarios de vehículos cuya titularidad pertenezca a aquellas personas que estén empadronadas en el domicilio que consta en el padrón de vados y siempre que se trate de vehículos adicionales a los ya autorizados en aquel.

2.- Que el espacio a ocupar por el vehículo tenga previamente la autorización como de Vado Permanente de carácter familiar o personal, y no se encuentre en ninguna de las vías en las que está prohibida la circulación.

3.- Que las personas solicitantes, se encuentren empadronadas en el domicilio delante del cual se solicita la ocupación.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

4.- Que la ocupación de la vía pública de acceso al Vado Permanente lo sea por vehículo autorizado por este Ayuntamiento.

5.- El documento acreditativo de esta ocupación de vía pública llevará inscritos los datos relativos al número de autorización del Vado, vía pública y número de policía del inmueble.

6.- La autorización para un vehículo adicional estará sujeta a la tramitación del oportuno expediente y a la tasa que se determine en la presente ordenanza. Dicho vehículo tendrá autorización para aparcar durante las 24 horas.

7.- Cuando el vado esté ubicado en calles sujetas a aparcamiento quincenal, y por tanto, sólo sea posible la realización del hecho imponible durante la mitad del tiempo autorizado, la tasa se devengará proporcionalmente al tiempo de utilización, según se establece en la tabla de tarifas del artículo 6.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 9. Legislación aplicable.

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor desde su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir de ese momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

B.O.P. nº.	Fecha Publicación
108	08/06/2021(imposición)



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RESIDENCIA MUNICIPAL MIXTA DE TERCERA EDAD.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.4.ñ) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios en la Residencia Municipal Mixta de la Tercera Edad.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de la Residencia Municipal Mixta de la Tercera Edad de Cullera.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyente, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados por este Ayuntamiento en la citada Residencia Municipal Mixta. Serán responsables subsidiarios de la tasa los familiares -descendientes directos- o quienes ejerzan la tutela en el caso de incapacitados.

Artículo 4. Establecimiento de la capacidad económica de las personas obligadas al pago.

Se calculará la capacidad económica del residente o de los responsables subsidiarios, de acuerdo a los siguientes elementos de valoración: renta, patrimonio y número de personas de la unidad familiar.

Por **renta** se entiende la totalidad de los ingresos de la unidad familiar derivados de:

Rendimientos del trabajo, incluidas pensiones y prestaciones de previsión social, cualquiera que sea su régimen.

Rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario.

Rendimientos de las actividades empresariales o profesionales.

Por **patrimonio** se entiende la totalidad del capital mobiliario e inmobiliario de la persona usuaria, o de los responsables subsidiarios, desde los cinco años anteriores al inicio de la prestación. Para la estimación del valor de éste se seguirán las normas establecidas para el Impuesto sobre el Patrimonio.

Por capital mobiliario, se entiende los depósitos en cuenta corriente y a plazo, fondos de inversión y fondos de pensiones, valores mobiliarios, seguros de vida y rentas temporales o vitalicias, objetos de arte, antigüedades, joyas y otros objetos de valor.

Por capital inmobiliario se entiende los bienes de naturaleza rústica y urbana.

Existirá unidad familiar en todos los casos de convivencia del usuario con otras personas unidas con aquel por matrimonio o relación análoga a la conyugal y por lazos de parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado.

Para la valoración de la capacidad económica se podrá exigir cuanta documentación acreditativa se considere necesaria y la falsificación u ocultación de datos sobre la misma, podrá dar lugar a la suspensión temporal o definitiva de la prestación del servicio.

La valoración de la capacidad económica de los obligados al pago por la prestación de este servicio, se llevará a cabo por la Tenencia de Alcaldía, Delegación de Servicios Sociales, que resolverá, en consecuencia, fijando la cantidad a aportar por el residente o bien por sus familiares directos o tutores. En los casos en que las cantidades aportadas por los residentes no alcancen la totalidad de la cuantía de la tasa, se cubrirá el resto con subvenciones de Entidades Públicas, como pueda ser la Consellería de Bienestar Social o la Delegación de Servicios Sociales de la 3ª Edad.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

Artículo 5. Cuantía.

La tarifa de esta tasa a aplicar a los residentes, será de:

35.-€ por residente y día

Artículo 6. Devengo y forma de pago.

El devengo de esta tasa se produce desde que se inicie la prestación del servicio.

El pago se realizará a mes vencido, dentro de los 10 primeros días del mes siguiente y los contribuyentes (sujetos pasivos o responsables subsidiarios) vendrán obligados en el momento de formalizarse la prestación del servicio, a firmar autorización bancaria de transferencia de la cantidad a ingresar mensualmente, por la tasa del servicio solicitado.

Las normas establecidas en este artículo y en lo precedentes, (4 y 5), son de aplicación, tanto a los residentes de nuevo ingreso, -que las cumplimentaran previamente al mismo-, como a los ya residentes que deberán dar cumplimiento a ellas, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta ordenanza.

Artículo 7. Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de la publicación de su aprobación definitiva en el "Boletín Oficial de la Provincia", y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas. Todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4, de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales.

Datos de modificaciones de la presente ordenanza desde el ejercicio 1997:

B.O.P. nº.	Fecha Publicación
69	22/03/2001
268	10/11/2007



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DEL SERVICIO DE PARKINGS PUBLICOS MUNICIPALES

Artículo 1. Actividad gravada.

Constituye la actividad gravada por este Precio Público la utilización del servicio de Parkings Públicos Municipales.

Artículo 2. Concepto.

Los Precios Públicos se perciben como contraprestación pecuniaria, por la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la actividades administrativas de la competencia de esta Entidad Local, en las que concurran las circunstancias previstas en la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 3. Obligados al pago.

Estarán obligados al pago de Precios Públicos las personas físicas y jurídicas, y cualesquiera otras Entidades, que resulten directa e individualmente beneficiadas por la prestación del servicio o por la realización de esta actividad.

Artículo 4. Devengo y nacimiento de la obligación.

La obligación de pagar el Precio Público, nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien las entidades podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Las deudas por precios públicos se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 5. Cuantía y obligación de pago.

1.- Las cuantías de este precio público, cuya base viene constituida por la unidad de vehículo que accede al parking, serán:

	TURISMOS, MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES	OTROS VEHÍCULOS
Precio por minuto/ hasta 7 horas	0,03 €	0,07€
Precio desde la 7 h. a la 24 h.	10,23 €	15,95 €
BONOS		
1 semana	39,93 €	51,32 €
1 quincena	62,76 €	69,58 €
1 mes	96,97 €	114,07€

2.- El vehículo que sobrepase las 24 horas, deberá de abonar el tiempo concurrido del día siguiente, a los precios de un nuevo día, con la modalidad de mayor coste según la tipología del vehículo.

3.- La pérdida del ticket supondrá el pago del conjunto de las 24 horas del día tomando los precios por minuto de la modalidad de mayor coste, según la tipología del vehículo.

Artículo 6. Normas de gestión.

1.- El Ayuntamiento no se hace responsable del robo de los vehículos o de su contenido, ni de los daños que unos u otros pudieran experimentar.

2.- El Ayuntamiento procederá a la venta, en pública subasta, de los vehículos que obren en los parkings al término de la temporada turística cuando, después de haberse notificado formalmente a sus titulares tal circunstancia, transcurra más de un mes sin que aquellos hayan instado la restitución de los vehículos.

3.- Cuando los titulares de los vehículos depositados fueren desconocidos o se hallaren en ignorado paradero, que imposibilite tal notificación personal, la notificación se hará por edictos públicos en el Boletín Oficial de la Provincia, mediante dos inserciones discontinuas, o desde la última publicación se adjudicará el



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

vehículo al Ayuntamiento.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor transcurrido un mes contado a partir del día siguiente de la publicación de su correspondiente modificación en el Boletín Oficial de la Provincia; y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local. Todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en la referida Ley de Bases de Régimen Local, (artículo 70) y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresas.

El precio público de los bonos objeto de modificación, entrará en vigor en el ejercicio 2022, siendo el resto de los conceptos aplicables desde el día siguiente a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Datos de modificaciones de la presente ordenanza desde el ejercicio 1997:

B.O.P. nº.	Fecha Publicación
188	09/08/2001
174	24/07/2002
195	17/08/2002
246	16/10/2002
157	04/07/2009
132	04/06/2012
237	05/10/2013
146	30/07/2021



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TURISTICO DE VIAJEROS, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE CULLERA.

Artículo 1. Actividad gravada.

Constituye la actividad gravada por este precio público, la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, de carácter turístico, a realizar dentro de los límites del término municipal.

Artículo 2. Concepto.

Este precio público se percibe como contraprestación pecuniaria por la prestación del servicio de transporte público, con fines turísticos, de viajeros, dentro del término municipal.

El servicio podrá realizarse con distintos medios de locomoción y el Ayuntamiento podrá prestarlo mediante concesión administrativa a Empresa adjudicataria.

Los itinerarios del servicio, los puntos de salida, final del trayecto, paradas, horarios, y otras actividades, públicas o privadas, que puedan utilizar el servicio de transporte turístico, vendrán determinados y regulados en el pliego de condiciones para la concesión del servicio, o bien en el reglamento del citado servicio.

Artículo 3. Obligados al pago.

Estarán obligados al pago de este precio público, las personas físicas o jurídicas y cualesquiera otras Entidades, que utilicen el servicio de transporte público turístico.

Artículo 4. Devengo y nacimiento de la obligación.

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio de transporte turístico.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 5. Cuantía. (Modificación)

El importe de este precio público deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado y será el siguiente para todos los tipos de trayecto:

TARIFAS	PRECIO
TARIFA BILLETE ADULTO	10 €/servicio*
TARIFA BILLETE INFANTIL	8 €/servicio*
TARIFA GRUPOS	100 €/servicio*

* IVA INCLUIDO

Artículo 6. Gestión.

El servicio de transporte turístico de viajeros se regirá, en cuanto a su gestión, por el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares para el contrato de concesión del servicio de transporte turístico mediante tren mecánico en el municipio de Cullera y las disposiciones que allí se contienen.

Artículo 7. Disposición Final.

En lo no previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión y Recaudación de tributos y precios públicos y entrará en vigor, tras su aprobación definitiva, publicación íntegra en el "Boletín Oficial de la Provincia" y transcurrido el plazo establecido en los artículos 65.2 y 70. 2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

B.O.P. nº.	Fecha Publicación
142	17/06/1998 (imposición)
110	02/07/19



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO DE VENTA DE PRODUCTOS Y ARTÍCULOS PROMOCIONALES DE CULLERA

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 y 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la venta de productos y artículos promocionales de Cullera, efectuados por el Ayuntamiento de Cullera, cuya exacción se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible del precio público, la adquisición a título oneroso de los productos o artículos promocionales de Cullera realizados en régimen de Derecho Público, por este Ayuntamiento y que se concretan en esta ordenanza.

Artículo 3º.- Devengo.

1º) El precio público será exigible en el momento de solicitar el producto o artículo promocional a que se refiere esta ordenanza.

2º) El pago de dicho precio público se efectuará al realizar la entrega de los mismos.

Artículo 4º.- Obligados al Pago.

Está obligado al pago del precio público, las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, con o sin ánimo de lucro, que reciban o adquieran los productos o artículos a que se refiere esta ordenanza.

Artículo 5º.- Tarifas.

Los precios públicos exigibles por la venta de los productos y artículos serán los que se fijan para cada uno de ellos, en el anexo de esta ordenanza.

Artículo 6º.- Bases para la fijación de los precios públicos.

1º) En lo sucesivo para la fijación del precio público de cada artículo, se tomará como base los elementos de coste siguientes:

-COSTES DIRECTOS:

4. Costes de diseño.
5. Derechos de autor.
6. Costes de producción o de adquisición.
7. Derechos de traducción, si hubiera.
8. Coste del envase o embalaje.
9. Costes financieros
10. Gastos de Envío.
11. Cualquier otro que incida directamente en el coste del artículo susceptible de venta.

-COSTES INDIRECTOS

2º) Como regla general, el precio público se determinará atendiendo al cálculo y aplicación de los elementos de coste que se relacionan en el artículo anterior, descontando de los mismos los ingresos de otra índole que se obtengan como resultado del patrocinio o la colaboración con otras Administraciones Públicas o entes privados. Al importe resultante se le aplicará el recargo que se determine en cada caso, en función de los precios de mercado.

3º) Al precio aprobado para cada artículo, producto u objeto se le añadirá el importe del I.V.A en vigor, conforme a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y demás normas concordantes.

4º) El Ayuntamiento se reserva el derecho de vender estos productos a través de terceros, seleccionados éstos por el procedimiento correspondiente, quienes percibirán un porcentaje de comisión por la gestión de los mismos. Dicha comisión se deducirá del precio anteriormente fijado.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ANEXO I

Precio público para la venta de productos y artículos promocionales de Cullera

ARTÍCULOS	PRECIO UNITARIO VENTA € (IVA Incluido)
CAMISETAS IMPRESAS	6,00
BOLIS (PIERRE CARDIN PLATA)	4,00
BOLIS (NIKY COLOR NARANJA)	3,00
SACAPUNTAS (ORGANIC COLOR GRIS)	2,50
KIT PAPELERA (RONDA COLOR AZUL)	2,50
BOLSOS (PILUTO COLOR BEIGE)	6,00
BOLSAS (BLADES NARANJA)	3,50
LIBRETAS (ECOCARD COLOR CRUDO)	2,00
PARAGUAS (ZIANT COLOR NARANJA)	6,00
MONEDEROS (KITO NEGRO)	5,50
MONEDEROS (FILM COLOR NARANJA)	2,50
PULSERAS (BAMOA NEGRA)	2,00
PULSERAS (MITJANSI ROJAS)	1,50
TAZONES (BLANCOS)	3,00
MECHEROS (PLAIN NARANJA)	2,00
GORRAS (SOLE NARANJA)	4,00
GORRAS (PROMO NARANJA)	3,50
ABANICOS (COLOR NARANJA)	3,50
LLAVEROS (DINES AZUL)	3,50
CUBITERAS TRANSPARENTES	6,00
IMANES	3,5
ALPARGATA MINIATURA PIN NIÑO	6,00
ALPARGATA MINIATURA PIN NIÑA	6,00
CHALECOS MINIATURA PIN NINO	6,00
CORPINOS MINIATURA PIN NIÑA	6,00
LLAVEROS ALPARGATA FALLERA	6,00
LLAVEROS ALPARGATA FALLERO	6,00
LLAVEROS CHALECO NIÑO	6,00
BOLSO FALLERO	14,00
BUFANDA CORTA	14,00
CARITAS PIN FALLERITOS/AS	14,00
DVD MUSEOS DE CULLERA	6,50
ARROZ ALBUFERA (1 KG)	3,50 €
ARROZ ALBUFERA (½ KG)	2,50 €
LICOR DE CREMA ARROZ SENORIAL (100 ml)	4,50 €
KARIMBA GAFAS Edición Premiun	59,00
KARIMBA GAFAS Edición Low cost	29,00
GUANTILLAS DE BOXEO	22,50 €
SENSORES PULSO POLAR OH 1	65,00 €
BANDA POLAR OH 1	14,50 €
GORROS NATACION	2,50 €
CHANCLAS DESECHABLES	1,20 €
TOALLA DESECHABLE	1,30 €
CHANCLAS NO DESECHABLES	3,00 €
TOALLA NO DESECHABLE	7,90 €
MOCHILA	2,00 €



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

Datos de modificaciones de la presente ordenanza:

B.O.P. nº.	Fecha Publicación
73	18/04/2017 (establecimiento)
82	03/05/2021



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DEL CENTRE MUNICIPAL D'ESPORTS (FASE I y II)

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de piscina del Centre Municipal d'Esports, que se regirá por la presente ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLRHL.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Se establece el presente precio público por la utilización del Centre Municipal d'Esports (FASE I y II)

Los precios públicos regulados en esta Ordenanza constituyen prestaciones patrimoniales de carácter público que deberán satisfacer los usuarios que, voluntariamente, soliciten o utilicen el "Centre Municipal d'Esports" y se refiere a un servicio que no es de solicitud o recepción obligatoria y que es susceptible de ser prestado o realizado por el sector privado.

ARTÍCULO 3.- OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago del precio publico de esta Ordenanza, quienes se beneficien del disfrute o utilización del "Centre Municipal d'Esports" y accedan a las instalaciones.

Será considerado responsable subsidiario del pago de los precios públicos correspondientes, el solicitante del servicio o instalación de que se trate, en el supuesto de que no se haga cargo del importe el obligado principal.

ARTÍCULO 4.- DEVENGO DE LOS PRECIOS PÚBLICOS.

Con carácter general, la obligación de pago de los precios públicos, regulados en la presente Ordenanza, nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad o desde que se conceda la autorización para la utilización del "Centre Municipal d' Esports".

Y en particular, la obligación de pago surge en los siguientes casos:

a) Entradas diarias: previamente al uso de la instalación, se efectuará el pago del citado precio público en el momento de entrar en el recinto del Centre Municipal d'Esports según tarifas contenidas en el art. 5.3 de la presente Ordenanza.

b) Bonos Mensuales: el pago del citado precio público se efectuará en el momento de la formalización de la inscripción en la actividad de que se trate, que conllevará la obligación de domiciliación bancaria según tarifas contenidas en art. 5.3 de la presente Ordenanza. El bono mensual obligará al pago de la matrícula de inscripción que será única en el caso de que el usuario no se dé de baja del servicio. En el caso de cursar baja la matrícula tendrá una vigencia anual, es decir, dentro del mismo año económico (del 01 de enero al 31 de diciembre) la matrícula será válida para volver a tener la condición de abonado. No obstante, si se inicia el año siguiente, deberá abonar nuevamente la matrícula.

En caso de devolución de la domiciliación bancaria del bono mensual por causas imputables al interesado, se procederá a cobrar al abonado los gastos bancarios que se hayan ocasionado por devolución y nueva generación de la remesa. En el caso de dos devoluciones bancarias por causas imputables al interesado, se procederá a la baja definitiva del usuario.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ARTICULO 5.- CUANTÍA.

1.- La cuantía de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, será la que en su momento se apruebe por el órgano competente para cada uno de los diversos servicios que preste, actividades que organice o utilización de instalaciones que gestione.

2.- El importe de los precios públicos deberá cubrir, como mínimo, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

3.- Se establecen las siguientes cuantías:

A.- MATRICULA

	IMPORTE
MATRICULA GENERAL	20,00 €

B.- TARIFAS DE AGUA

TARIFA AGUA	Servicio incluido	Carnet Jove	Adultos	Menores	Diversidad funcional	Jubilados	Familiar
DIARIA	PISCINA	2,5	3	1,5	1,5	2	X
BONO 10		21	25	12	12	17	X
MENSUAL		17	20	12	12	15	40
TRIMESTRAL		42	50	30	30	37	102
ANUAL		153	180	108	108	135	351

C.- TARIFAS FITNESS

TARIFA FITNESS	Servicio incluido	Carnet Jove	Adultos	Menores	Diversidad funcional	Jubilados	Familiar
DIARIA	Sala fitness	5	6	4	4	5	x
BONO 10	Actividades dirigidas	41	48	32	32	40	x
MENSUAL		30	35	18	18	25	70
TRIMESTRAL		81	95	57	57	66	188
ANUAL	Ciclo indoor	268	315	189	189	236	600

D.- TARIFA PLUS

TARIFA PLUS	Servicio incluido	Carnet Jove	Adultos	Menores	Diversidad funcional	Jubilados	Familiar
DIARIA	Piscina + Sala fitness	7	8	5	5	6	x
BONO 10		54	64	40	40	48	x
MENSUAL	Actividades	34	40	24	24	28	78



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

TRIMESTRAL	dirigidas	89	105	63	63	80	208
ANUAL	Ciclo indoor	306	360	216	216	270	700

E.- BALNEARIO URBANO

BALNEARIO	Servicio incluido	Días	Adultos	Diversidad funcional	Jubilados
DIARIA	Circuito Balneario Urbano	L a V	12	9	11
		S y D	18	14	17
	Descuento 25% tarifa agua	L a V	9	9	11
		S y D	14	14	17
	Descuento 33% tarifa fitness	L a V	8	9	11
		S y D	12	14	17
	Descuento 50% tarifa plus	L a V	6	9	11
		S y D	9	14	17

F.- CURSOS DE NATACIÓN.

	EDAD	DIAS/SEMANA	PRECIO/TRIMESTRE
NATACIÓN			
MATRONATACIÓN	12 a 24 meses	1 DIA/SEMANA	50 €
MATRONATACIÓN	25 a 36 meses	1 DIA/SEMANA	50 €
AL AGUA	3 a 5 años	2 DIAS/SEMANA	70 €
		1 DIA/SEMANA	50 €
PRIMERAS BRAZADAS	6 a 8 años	2 DIAS/SEMANA	55 €
		1 DIA/ SEMANA	40 €
DOMINIO DEL ESTILO	9 a 11 años	2 DIAS/SEMANA	55 €
		1 DIA / SEMANA	40 €
Pre-Competición	12 a 17 años	2 DIAS/SEMANA	55 €
		1 DIA/SEMANA	40 €
Adultos	18 a 64 años	2 DIAS/SEMANA	70 €
		1 DIA/SEMANA	50 €
AQUAGYM			
3ª Edad	Mayores de 65 años	2 DIAS/ SEMANA	45 €



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

	A partir 14 años	2 DIAS/SEMANA	70 €
		1 DIA/SEMANA	35 €
NATACIÓN ADAPTADA.			
		2 DIAS/SEMANA	90 €
		1 DIA/ SEMANA	45 €

CURSOS VERANO		IMPORTE
ADULTOS (+14años)	2 días/semana 2 semanas	15,00 €
NIÑOS de 2 a 14 años	5 días/semana 2 semanas	30,00 €
AQUAFITNESS	3 días/semana 2 semanas	25,00 €

Se aplicará un 10% de descuento a los abonados de la tarifa AGUA y tarifa FITNESS. A los abonados de la tarifa PLUS, se aplicará un 15% de descuento.

ARTÍCULO 6.- NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN.

1.- El pago del importe de los servicios se efectuará, por regla general, mediante cargo bancario en la cuenta designada por el interesado. El pago de las tarifas diarias se realizará por los medios habilitados para ello, principalmente, por plataforma informática.

2.- La documentación acreditativa que deberá aportar el usuario en caso de encontrarse incluido en los colectivos de personas con diversidad funcional, pensionistas o jubilados o bonos familiares será la siguiente:

PERSONAS CON DIVERSIDAD FUNCIONAL (33%)	Certificación acreditativa de la discapacidad en vigor
PENSIONISTAS Y JUBILADOS	Carnet acreditativo
BONOS FAMILIARES (3 miembros a partir del 4º: 5€ cada uno)	Libro de familia

3.- En caso de impago del precio público se procederá a su cobro por vía ejecutiva por la Diputación Provincial de Valencia que originará los recargos e intereses de demora que correspondan.

4.- La periodicidad de los cursos será por Trimestres naturales: Enero-Marzo, Abril-Junio, Octubre-Diciembre.

5.- La inscripción de los cursos fuera del período natural se hará siempre que haya plaza y se deberá abonar la parte proporcional a las mensualidades que queden por utilizar. Se considera utilización de 1 mensualidad, cuando se asista una o más veces dentro de cada mes.

ARTÍCULO 7.- DEVOLUCIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS.

1.- Procederá la devolución de los precios públicos regulados en esta Ordenanza previa autorización del órgano correspondiente, en los siguientes casos:



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

a) Cuando la suspensión del servicio o actividad deportiva se produzca por causas imputables a la Administración, procederá la devolución del 100% del precio público de que se trate.

b) Una vez iniciada la utilización de la instalación, no procederá la devolución del precio público previamente abonado si las causas no son imputables a la Administración.

2.- Para solicitar la devolución del importe de los cursos de natación se tendrá que presentar una justificación de los motivos pertinentes, causas médicas que impliquen incapacidad para realizar el curso por un período superior al contratado. Se deberá aportar justificante médico que prohíba o desaconseje la práctica deportiva. Se devolverá el importe proporcional a partir siempre de la fecha de la aportación del correspondiente justificante.

DISPOSICION FINAL ÚNICA.

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Datos de modificaciones de la presente ordenanza:

B.O.P. nº.	Fecha Publicación
151	6/08/2018 (establecimiento)
191	03/10/19
8	14/01/21



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN INSTALACIONES DE OCIO EN TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO.

(Aprobado por la Junta de Gobierno en 2 de junio de 2008).

CUANTÍAS DEL PRECIO PÚBLICO:

Actividad	Euros/ quincena
Bailes de salón	10,00
Yoga	10,00
Pilates	10,00

Las anteriores tarifas incluyen el correspondiente I.V.A.

Datos de modificaciones del presente precio público desde el ejercicio 1997:

B.O.P. nº.	Fecha Publicación
147	21/06/2008 (Imposición)



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

PRECIO PÚBLICO POR SERVICIOS Y ACTOS QUE REALICE O PROMOCIONE EL AYUNTAMIENTO EN EL SALÓN MULTIUSOS DEL MERCADO MUNICIPAL Y CESIÓN DE ESTE ESPACIO PÚBLICO PARA SU UTILIZACIÓN POR ENTIDADES PRIVADAS.

(Aprobado por la Junta de Gobierno en 24 de octubre de 2011).

CUANTÍAS DEL PRECIO PÚBLICO:

Prestación servicio o cesión uso	Cuantía Precio Público
Actos municipales	Presupuesto inferior a 1.000 €..... 2,00 € la entrada Presupuesto de 1.000 a 2.500 €..... 5,00 € la entrada Presupuesto. de mas de 2.500 €.... 10,00 € la entrada
-Cesión a las Fallas de la Sala Multiusos	Por acto de hasta 5 h. de duración,..... 100,00€
-Cesión a otras Entidades y asociaciones de la Sala Multiusos.....	Por acto de hasta 5 h. de duración,..... 150,00€
-En general, (fallas y otros Entes)	Por cada hora de exceso de las 5 h....., 30,00€
Cesión, en general, de la Sala Multiusos para ensayos	Por hora,..... 30,00€

Datos de modificaciones del presente precio público desde el ejercicio 1997:

B.O.P. nº.	Fecha Publicación
256	28/10/2011 (Imposición)



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

PRECIO PÚBLICO POR SERVICIOS CULTURALES O TURISTICOS, PROMOVIDOS POR EL AYUNTAMIENTO EN EL CASTILLO, VISITAS DE PÚBLICO AL CASTILLO – MUSEO Y CESIÓN DE LA SALA DE ARMAS, TORRES (BLANCA Y MAYOR) Y PATIO DE LAS CISTERNAS PARA SU UTILIZACIÓN POR ASOCIACIONES O ENTIDADES PRIVADAS.

(Aprobado por la Junta de Gobierno en 24 de octubre de 2011).

CUANTÍAS DEL PRECIO PÚBLICO:

A.- Por Visitas al Castillo-Museos

Tipo de entrada	Cuantía/€
Individual	3,00
Colectiva(grupos)	2,00
Reducida(jubilados, menores de 10 años y vecinos empadronados)	1,00
ALQUILER de Audio Guía, solicitado por visitantes	1,00

B.- Por cesión a Entidades Privadas(Empresas, Asociaciones) y a particulares.

B.1.- cesión a Particulares:

Espacios del Castillo	Finalidad u objeto de la cesión.	Cuantía/€/cesión
Todo el Castillo	Actos sociales o reportajes gráficos	250,00
Torre Mayor	Actos culturales o exposiciones	300,00
Torre Blanca	Actos culturales o exposiciones	200,00
Patio de las Cisternas	Actos sociales o reportajes gráficos	175,00
Patio de las Cisternas	Actos culturales o exposiciones	400,00
Sala de Armas+ terraza Sala del Mar	Actos sociales o reportajes gráficos	150,00
Sala de Armas+ terraza Sala del Mar	Actos culturales o exposiciones	500,00
Patio de las Cisternas + cualquier otro espacio	Actos sociales o reportajes gráficos	200,00
Patio de las Cisternas + cualquier otro espacio	Actos culturales o exposiciones	600,00



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

B.2.- Por cesión a Entidades Privadas(Empresas, Asociaciones):

Espacios del Castillo	Finalidad u objeto de la cesión.	Cuantía€/cesión
Todo el Castillo	Reportajes publicitarios	1.500,00
Todo el Castillo	Presentaciones,reuniones, recepciones y caterings	1.500,00
Torre Mayor	Presentaciones,reuniones, recepciones y caterings	300,00
Torre Blanca	Presentaciones,reuniones, recepciones y caterings	200,00
Patio de las Cisternas	“ “ “	500,00
Sala de Armas+ terraza Sala del Mar	“ “ “	500,00
Patio de las Cisternas + cualquier otro espacio	“ “ “	700,00

Datos de modificaciones del presente precio público desde el ejercicio 1997:

B.O.P. nº.	Fecha Publicación
256	28/10/2011 (Imposición)



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

PRECIO PÚBLICO POR SERVICIOS CONSISTENTES EN ACTOS CULTURALES REALIZADOS O PROMOCIONADOS POR EL AYUNTAMIENTO EN EL AUDITORIO MUNICIPAL Y CESIÓN DE ESTE ESPACIO PÚBLICO A ENTIDADES PRIVADAS.

(Aprobado por la Junta de Gobierno en 26 de septiembre de 2011).

CUANTÍAS DEL PRECIO PÚBLICO:

Prestación servicio o cesión uso	Cuantía Precio Público
Actos culturales municipales	2,00 € por entrada
Cesión a particulares del Auditorio	150,00€ por acto de hasta 5 h. de duración. 30,00€ por cada hora de exceso de las 5 h.
Cesión a particulares del Auditorio, para ensayos	30,00€ por hora.

Datos de modificaciones del presente precio público desde el ejercicio 1997:

B.O.P. nº.	Fecha Publicación
230	28/09/2011 (Imposición)



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

PRECIO PÚBLICO POR SERVICIOS Y ACTOS CULTURALES QUE REALICE O PROMOCIONE EL AYUNTAMIENTO EN LA CASA DE LA CULTURA Y CESIÓN DEL SALÓN DE ACTOS Y DEL AULA MULTIUSOS, PARA SU UTILIZACIÓN POR ENTIDADES PRIVADAS.

(Aprobado por la Junta de Gobierno en 26 de septiembre de 2011).

CUANTÍAS DEL PRECIO PÚBLICO:

A.-Prestación servicio o cesión uso del Salón de Actos	Cuantía Precio Público
Actos culturales municipales	Presupuesto inferior a 1.000 €... 2,00 € la entrada Presupuesto de 1.000 a 2.500 €..... 5,00 € la entrada Presupuesto de mas de 2.500 €..... 10,00 € la entrada
Cesión a particulares del Salón de Actos: --A las Fallas --A otras Entidades	150,00€/acto
Cesión a particulares del salón de actos, para ensayos	30,00€/hora
B.-Cesión uso aula multiusos	12,00€/por cesión
C.-Prestación de servicios culturales de realización de cursos o talleres	Cursos de hasta 3 horas.... 6,00 €/matricula Cursos de 3 a 5 h..... 10,00€/matricula Cursos de más de 5 h..... 15,00€/matricula

Datos de modificaciones del presente precio público desde el ejercicio 1997:

B.O.P. nº.	Fecha Publicación
230	28/09/2011 (Imposición)
233	01/10/2011 (Corrección de errores)



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 1. Fundamento y Régimen Jurídico.

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 84.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.6 en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y la disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, este Ayuntamiento establece la prestación patrimonial no tributaria por el suministro de agua y servicio de alcantarillado.

ARTICULO 2. PRESUPUESTO DE HECHO DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL.

1. Constituye el presupuesto de hecho de esta prestación patrimonial:

- a) La actividad técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de suministro de agua potable y otorgar la concesión para la conexión de las instalaciones particulares de evacuación de aguas residuales a las redes públicas de alcantarillado.
- b) La prestación del servicio de suministro domiciliario de agua.
- c) La prestación de los servicios de evacuación de aguas pluviales y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

ARTICULO 3. OBLIGADOS AL PAGO.

1. Son obligados al pago las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 d la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que siguen:

Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de este servicio, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, o arrendatarios, aunque sea en precario.

2. En todo caso, tendrá igualmente la condición de obligado al pago, en sustitución del obligado principal, el propietario del inmueble, quien podrá repercutir, si procede, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del obligado al pago las personas físicas a las que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a las que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 5. CUOTA.

1. La cuota correspondiente consistirá en la tarifa que se determine en el **Anexo I** de esta Ordenanza.

2. Las tarifas se someterán previamente a su aprobación a Dictamen de la Comisión de Precios de la Consellería de Economía, sin el cual no podrán entrar en vigor.

ARTICULO 6. INICIO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

Se devenga la prestación patrimonial y nace la obligación de pago cuando se inicie la actividad que constituye el presupuesto de hecho de la prestación patrimonial, entendiéndose iniciada la misma desde que tenga lugar la acometida efectiva a la red de suministro de agua y alcantarillado.

ARTICULO 7. DECLARACIÓN E INGRESO.

1. Es competencia de la empresa Aigües de Cullera, la recaudación, gestión y administración de las prestaciones objeto de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Reguladora, una vez aprobada por el Pleno, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su expresa modificación o derogación.

ANEXO I.- TARIFAS A APLICAR POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

1.- TARIFA DE AGUA POTABLE

<i>Calibres</i>	<i>CUOTA DE SERVICIO TARIFA VIGENTE (Euros/mes)</i>	<i>CUOTA DE SERVICIO TARIFA PROPUESTA (Euros/mes)</i>
<i>Hasta 13 mm</i>	<i>3,0239</i>	<i>4,1521</i>
<i>15 mm</i>	<i>4,5360</i>	<i>4,1521</i>
<i>20 mm</i>	<i>7,5701</i>	<i>7,8538</i>
<i>25 mm</i>	<i>10,5940</i>	<i>10,9911</i>
<i>30 mm</i>	<i>15,1299</i>	<i>15,6969</i>
<i>40 mm</i>	<i>30,2598</i>	<i>31,3939</i>
<i>50 mm</i>	<i>45,3898</i>	<i>47,0909</i>
<i>65 mm</i>	<i>90,7897</i>	<i>94,1923</i>
<i>80 mm</i>	<i>136,1795</i>	<i>141,2832</i>
<i>100 mm</i>	<i>181,5795</i>	<i>188,3848</i>



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

125 mm	226,9693	235,4757
150 mm	302,6291	313,9711
Aforos	4,5360	4,7060
Colectivos N x 13 mm.	3,0239	4,1521
Contraincendios	0	0
Municipales	0	0
Sustractivos	0	0

m3/trim	CUOTA DE CONSUMO TARIFA VIGENTE (Euros/m3)	CUOTA DE CONSUMO TARIFA PROPUESTA (Euros/m3)
0-25	0,3343	0,2085
25-45	0,423	0,4433
45-99	0,8171	0,8645
>99	1,3098	1,3858
Aforos	1,3098	1,4554
Piscinas y usos recreativos	1,3098	1,4554

-Simulación de facturación de agua potable

AGUA POTABLE									
Calibre	Consumo 1º blo	Consumo 2º blo	C. Servicio actual	C. consumo actual	C. servicio prop	C. Consumo prop	Total vigente	Total prop	Diferencia
13	25	0	9,0717	8,3575	12,4563	5,2125	17,4292	17,6688	0,2396
13	25	5	9,0717	10,4725	12,4563	7,42902	19,5442	19,88532	0,34112
15	20	0	13,608	6,686	12,4563	4,17	20,294	16,6263	-3,6677
15	25	5	13,608	10,4725	12,4563	7,42902	24,0805	19,88532	-4,19518

Las tarifas propuestas por la empresa mixta para el suministro de agua potable plantean una



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

unificación de cuotas de servicio para los calibres de contadores de 13 y 15 mm. Debido a la nueva “Directiva sobre instrumentos de medida” (MID) que equipara los contadores de 13 y 15 mm y se considera necesaria la unificación de cuotas.

La nueva normativa (MID) convierte la clase metrológica en Ratio (Q_3/Q_1). Desde el año 2006 hasta el 2016, ambas directivas estarán vigentes. A partir de 2016 queda vigente sólo la MID.

Caudales (MID):

- Q_1 : Caudal de agua mínimo.
- Q_2 : Caudal de agua de transición.
- Q_3 : Caudal de agua permanente.
- Q_4 : Caudal de agua de sobrecarga.

En la siguiente tabla encontrará, los caudales y Clases Metrológicas de los contadores:

CAUDALES Y CLASES METROLOGICAS (CE)
(MID)

CAUDALES Y RATIOS

DN (mm) - Pulgadas (")	Q_n (m ³ /h)	Q_{max} (m ³ /h)	Q_{trenn} (l/h)	Q_{min} (l/h)	Clase		Q_3 (m ³ /h)	Q_4 (m ³ /h)	Q_2 (l/h)	Q_1 (l/h)	Ratio
13 - 1/2"	1,5	3	150	60	A		2,5	3,125	100	62,5	40
15 - 1/2"	1,5	3	150	60	A		2,5	3,125	100	62,5	40

En cuanto a las “cuotas de consumo” en la empresa propone la rebaja del primer bloque de consumo tanto para evitar incrementos en aquellas unidades familiares de menor tamaño y más vulnerables a los incrementos de precio como para potenciar el uso responsable del recurso. El estudio hace constar que el 47% del consumo total de agua potable del municipio se encuentra en este bloque de consumo.

2.-TARIFA DE ALCANTARILLADO:



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

	TARIFA VIGENTE	TARIFA PROPUESTA
CUOTA DE SERVICIO		
Calibres	Euros/mes	Euros/mes
Hasta 13 mm	1,3900	1,4206
15 mm	1,3900	1,4206
20 mm	2,7560	2,8166
25 mm	3,8580	3,9429
30 mm	5,5120	5,6333
40 mm	11,0240	11,2665
50 mm	16,5360	16,8998
65 mm	33,0710	33,7986
80 mm	49,6060	50,6973
100 mm	66,1420	67,5971
125 mm	82,6770	84,4959
150 mm	110,2360	112,6612
Aforos	1,6530	1,6894
Colectivos N x	1,3900	1,4206
contraincend	0	0
municipales	0	0

CUOTA DE CONSUMO (Euros/m3)			TARIFA VIGENTE	TARIFA PROPUESTA
Doméstico				
De	0 a	25 m3/trimest	0,1825	0,1865
De	25 a	45 m3/trimest	0,2201	0,2249
De	45 a	99 m3/trimest	0,2800	0,2862
Más de		99 m3/trimest	0,3200	0,3270
Aforos(30 m3/trimestre al bloque 4)			0,3200	0,3270
Piscinas y usos recreativos(todos m3)			0,3200	0,3270
Contadores colectivos				
De 0 a N x 5 m3 trimestre			0,1825	0,1865
De N x 5 a N x 9 m3 trimestre			0,2201	0,2249
De N x 9 a N x 27 m3 trimestre			0,2800	0,2862
Más de N x 27 m3 trimestre			0,3200	0,3270
Municipales y contraincendios			0	0

-Simulación de facturación de alcantarillado:

consumo trimestre	Alcantarillado c/uf.Vigente	Alcantarillado TF.Ppta.	dif_euros tf. Ppta. - tf. Vgt.
0	4,17 €	4,26 €	0,09 €
15	6,91 €	7,06 €	0,15 €
30	9,83 €	10,05 €	0,22 €
40	12,03 €	12,30 €	0,26 €



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

Datos de modificaciones de la presente prestación patrimonial de carácter público no tributario:

B.O.P. nº.	Fecha Publicación
8	14/01/2021 (Establecimiento)
26	08/02/22



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR EL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO LIMITADO DE VEHICULOS EN LAS VIAS PÚBLICAS DE CULLERA.

Artículo 1º.- Fundamento.

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 84.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.6 en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y la disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, este Ayuntamiento establece la prestación patrimonial no tributaria por el servicio de estacionamiento limitado de vehículos en las vías públicas de Cullera, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.-Objeto.

Es objeto de la presente prestación patrimonial de carácter público no tributario el servicio de estacionamiento limitado de vehículos en las vías públicas de Cullera.

Artículo 3º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la presente prestación patrimonial los usuarios del servicio de estacionamiento limitado de vehículos en las vías públicas de Cullera.

Artículo 4º.- Cuantía.

Las tarifas máximas a aplicar serán las siguientes:

ZONA A: Centro

TARIFA NORMAL

Zona A, Centro (durante todo el año)

Concepto	Precio máximo
20 minutos	0,20 €
60 minutos	0,60 €
180 minutos	2,00 €
Fracción mínima	0,05 €
Anulación de denuncia	4,50 €
Abono cuatrimestral*	48,00 €
Abono Anual	135,00 €

(* Cuatrimestres naturales: Enero-Abril; Mayo-Agosto; Septiembre-Diciembre)

ZONA B: Comprende la zona de San Antonio en las siguientes calles: Caminás, Cabañal, Av. Blasco Ibañez, Plaza Constitución, Av. 25 Abril, Plaza Mongrell, Lorenzo Borja, así como la zona del Racó.

TARIFA NORMAL

Zona B, San Antonio (Enero-Mayo, Octubre-Diciembre, en las siguientes calles: Caminás, Cabañal, Av. Blasco Ibañez, Plaza Constitución, Av. 25 Abril, Plaza Mongrell, Lorenzo Borja)



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

Concepto	Precio máximo
20 minutos	0,20 €
60 minutos	0,60 €
180 minutos	2,00 €
Fracción mínima	0,05 €
Anulación de denuncia	4,50 €
Abono cuatrimestral*	48,00 €
Abono Anual**	250,00 €

*Cuatrimestres únicos: Febrero-Mayo; Octubre-Enero

**Abono anual: Permitirá estacionar el vehículo durante todo el año en toda la zona B, tanto en San Antonio, como en el Racó.

TARIFA ESPECIAL

Zona B, San Antonio y Racó (Junio-Septiembre)

Concepto	Precio máximo
20 minutos	0,30 €
60 minutos	0,95 €
180 minutos	3,00 €
Fracción mínima	0,05 €
Anulación de denuncia	4,50 €
Abono temporada	160,00 €

Sobre estas tarifas máximas la empresa concesionaria del servicio aplicará la rebaja que eventualmente haya ofertado y se haya formalizado mediante el correspondiente contrato.

Artículo 5º.- Inicio de la obligación de pago.

Se devenga la prestación patrimonial y nace la obligación de pago cuando se inicie la actividad que constituye el presupuesto de hecho de la prestación patrimonial.

Artículo 6º.- Normas de gestión.

El pago a la empresa concesionaria debe hacerse sin demora, en el momento en el que los usuarios van a ocupar la zona de estacionamiento limitado, y acorde a lo dispuesto en esta Ordenanza.

El cobro del servicio de estacionamiento limitado deberá facilitarse a los usuarios tanto en efectivo, a través de los parquímetros o máquinas expendedoras, como a través de tecnología de aplicación móvil.

El sistema deberá permitir la descarga gratuita de la aplicación o aplicaciones móviles por parte de los usuarios, debiendo estar disponibles en Google Play y App Store, no pudiendo presentar ningún coste ni para los usuarios.

Artículo 7º.- Infracciones.

Tendrán la consideración de infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza las siguientes:

a) El aparcamiento efectuado sin título habilitante (ticket en formato papel o electrónico o tarjeta de abonado) o con título habilitante no válido.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

- b) El aparcamiento efectuado por espacio de tiempo superior al señalado en el ticket. Si el tiempo excede en más de 12 horas al señalado en el ticket se considera que el vehículo no dispone de ticket.
- c) El aparcamiento efectuado por un abonado sin utilizar válidamente la tarjeta o distintivo correspondiente, por las siguientes causas:
- La tarjeta se hubiera utilizado para estacionar fuera de la zona (A: Centro ó B: San Antonio y Racó) en la que estuviera autorizado, sin tener por tanto pagado el ticket que le habilite para esa zona.
 - La tarjeta de abonado hubiera caducado su vigencia.
- d) El permanecer aparcado más de tres horas en una misma calle de las que son objeto de regulación de zona azul, salvo que se disponga de tarjeta/distintivo de residente y se esté válidamente autorizado para ello.
- e) La utilización de distintivos de abonados en vehículos distintos de aquellos para los que fue otorgado.
- f) La falsificación y/o utilización fraudulenta del distintivo de abonado, o del ticket de estacionamiento, salvo que constituya infracción penal.
- g) Rebasar con motocicletas y ciclomotores el horario máximo establecido para estacionar en la zona, o estacionar en la zona o en lugar no reservado para este tipo de vehículos.

Las infracciones descritas tendrán la consideración de infracciones de tráfico y serán denunciadas por los agentes de la Policía Local, pudiendo los vigilantes de la empresa concesionaria formular denuncia voluntaria, que anunciarán documentalmente en el parabrisas del vehículo y en la que se indicarán los datos imprescindibles, así como la infracción cometida.

En el supuesto de que no se hubiere excedido en más de 12 horas el tiempo autorizado por el título habilitante, el usuario podrá anular la denuncia mediante la obtención en el parquímetro de un ticket de anulación en formato papel, o en formato electrónico mediante los medios tecnológicos implantados a tal efecto por el Ayuntamiento, por la cuantía establecida en la Ordenanza o acuerdo regulador de las tarifas por estacionamiento de vehículos en la Zona de Estacionamiento Regulado, en el que constará la hora de su expedición.

Igualmente podrán ser anuladas las denuncias formuladas por la comisión de las infracciones descritas en los párrafos c), d) y g) del artículo 12 de esta ordenanza, mediante el abono de un ticket de anulación por la cuantía establecida en la Ordenanza o acuerdo regulador de las tarifas por estacionamiento de vehículos en la Zona de Estacionamiento controlado, que se obtendrá de los parquímetros en el mismo día de la comisión de la infracción.

Para hacer efectiva la anulación de la denuncia deberá retirarse del parquímetro el correspondiente ticket de anulación o utilizar los medios tecnológicos implantados a tal efecto. En caso de haber rebasado el periodo de tiempo establecido como máximo para poder realizar la anulación de denuncia los parquímetros o aplicación móvil no permitirán realizar la anulación. No obstante lo anterior, si las denuncias son formuladas por los Agentes de la Policía Local no procederá anulación alguna.

Artículo 8º.- Sanciones.

Las infracciones relacionadas en el artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves, y podrán



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

sancionarse con las multas cuyo importe se establezca en la legislación sobre Tráfico y Seguridad Vial y de conformidad con la Ordenanza de Tráfico y Movilidad Urbana del Ayuntamiento de Cullera.

De conformidad con lo previsto en Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de Octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y seguridad vial, las sanciones por falta leve pueden imponerse hasta la cuantía máxima de cien euros (100 €), facultando a los Ayuntamientos a que fijen los importes de las sanciones leves.

En la Ordenanza de Tráfico y Movilidad Urbana, aprobada por el Pleno Municipal de fecha 25-10-2016, se establecen las cuantías para las infracciones leves en el art. 78. En lo que respecta a las infracciones por estacionamientos en zonas habilitadas como estacionamiento regulado y habilitado, se establecen en 30 euros las infracciones por carecer de título habilitante y 24 euros por sobrepasar en más de cinco minutos el tiempo habilitado.

Se considera que el tiempo que media entre el estacionamiento del vehículo y el de la obtención del título habilitante no se considerará de infracción cuando el conductor se dirige directamente a la obtención del título habilitante.

Todo ello sin perjuicio de la graduación de las sanciones que se pueda llevar a cabo en atención a los criterios establecidos en Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de Octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y seguridad vial.

DISPOSICIÓN FINAL.

El Ayuntamiento remitirá a la Administración General del Estado y al Departamento competente de la Comunidad Autónoma, en el plazo de quince días desde su aprobación, copia del acuerdo definitivo de aprobación y copia íntegra del texto modificado de la Ordenanza, o si procede, certificado que acredite, la elevación a definitiva de la aprobación inicial, así como copia íntegra autenticada de estos, permaneciendo en vigor hasta su expresa modificación o derogación expresas.

Datos de modificaciones de la presente prestación patrimonial de carácter público no tributario:

B.O.P. nº.	Fecha Publicación
198	13/10/2021 (Establecimiento)



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR EL SERVICIO DE RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS EN LA RED PUBLICA DE ESTACIONES.

Artículo 1º.- Fundamento.

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 84.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.6 en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y la disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, este Ayuntamiento establece la prestación patrimonial no tributaria por el servicio de recarga eléctrica de vehículos eléctricos en la red pública de estaciones, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.-Objeto.

Es objeto de la presente prestación patrimonial de carácter público no tributario el servicio de carga de vehículos eléctricos en puntos de la red pública de estaciones.

Artículo 3º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la presente prestación patrimonial los usuarios que realicen la carga de sus vehículos en los puntos de la red pública de estaciones.

Artículo 4º.- Cuantía.

El **precio máximo**, único para todas las estaciones de carga de vehículos eléctricos que conforman el presente contrato, se establece en **0,35 €/kWh**.

Se establece este precio máximo considerando el tipo de recarga de las estaciones existentes y las proyectadas, todas de tipo semirápida y potencia 22 KW para la carga de 2 vehículos simultáneamente.

Se establece un **bono mensual** para carga de vehículos eléctricos de **100 horas de carga con un precio máximo de 120 €**.

Artículo 5º.- Inicio de la obligación de pago.

Se devenga la prestación patrimonial y nace la obligación de pago cuando se inicie la actividad que constituye el presupuesto de hecho de la prestación patrimonial.

Artículo 6º.- Normas de gestión.

1.- Es competencia de la empresa adjudicataria la recaudación, gestión y administración de las prestaciones objeto de la presente Ordenanza.

2.- El pago del servicio de carga de vehículos eléctricos se realiza únicamente a través de aplicación de teléfono móvil y a través de las tarjetas magnéticas RFID admitidas por el sistema.

3.- La aplicación de telefonía móvil es de descarga gratuita para los usuarios, disponible en Google Play y App Store.

4.- A través de la aplicación móvil el usuario podrá reducir o ampliar la duración del tiempo de carga, así como anular un tiempo de carga o anular las denuncias por exceso del tiempo contratado que permite la paralización de procedimiento sancionador.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones.

1. Se considerarán infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza:

a) el estacionamiento de vehículos no permitidos en las plazas reservadas para la recarga de vehículos eléctricos.

b) sobrepasar el tiempo límite de recarga (3 horas).

c) el estacionamiento sin estar realizando el servicio de recarga.

2. Las infracciones a esta ordenanza tendrán la consideración de leves conforme a lo establecido en la



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

normativa de Tráfico y Circulación de Vehículos, sin perjuicio de que concurran con cualquier otra recogida en la legislación vigente.

3. Las sanciones por la comisión de las infracciones señaladas se impondrán de conformidad con el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

DISPOSICIÓN FINAL.

El Ayuntamiento remitirá a la Administración General del Estado y al Departamento competente de la Comunidad Autónoma, en el plazo de quince días desde su aprobación, copia del acuerdo definitivo de aprobación y copia íntegra del texto modificado de la Ordenanza, o si procede, certificado que acredite, la elevación a definitiva de la aprobación inicial, así como copia íntegra autenticada de estos, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Datos de modificaciones de la presente prestación patrimonial de carácter público no tributario:

B.O.P. nº.	Fecha Publicación
237	10/12/2021 (Establecimiento)